



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Martes 29 de octubre de 2013

## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12635

505943

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.S. N° 347-2013-PCM.-** Crean Comisión Multisectorial encargada de elaborar el informe de la propuesta de plan de trabajo para la organización de la 86ª reunión de la CIAT **505945**

#### AGRICULTURA Y RIEGO

**D.S. N° 012-2013-MINAGRI.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG **505945**

**D.S. N° 013-2013-MINAGRI.-** Decreto Supremo que modifica artículos del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG **505947**

**R.D. N° 0023-2013-MINAGRI-SENASA-DSA.-** Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación temporal al Perú de equinos que participarán en los Juegos Bolivarianos 2013 procedentes de diversos países **505949**

**R.D. N° 219-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE.-** Designan Director de la Dirección Zonal Amazonas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL **505949**

#### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 282-2013-MINCETUR/DM.-** Autorizan ejecución de los gastos que irrogue el viaje de Congresista de la República a Brasil para participar en la EXPO PERU BRASIL **505950**

#### DEFENSA

**RR.MM. N°s. 937 y 938-2013-DE/SG.-** Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de Chile y Bolivia **505951**

**R.M. N° 941-2013-DE/SG.-** Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA) **505952**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 310-2013-EF/43.-** Aprueban adenda al contrato de "Servicios con Participantes", a ser suscrito con la empresa Cavali S.A. ICLV **505952**

**R.M. N° 312-2013-EF/15.-** Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de setiembre de 2013 **505953**

**R.M. N° 313-2013-EF/15.-** Establecen actualización del tipo de cambio de referencia correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013 para sujetos obligados al pago de la Regalía Minera, que lleven su contabilidad en moneda nacional y mantengan vigentes contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera, suscritos antes del 01 de octubre del 2011 **505959**

## El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCIÓN

**PRODUCE**

**D.S. N° 008-2013-PRODUCE.-** Aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional **505960**

**R.M. N° 322-2013-PRODUCE.-** Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)" y su exposición de motivos, en el portal institucional del Ministerio **505968**

**R.D. N° DEC-267-2013.-** Autorizan viaje de Presidente del Consejo Directivo del IMARPE a Brasil, en comisión de servicios **505968**

**RELACIONES EXTERIORES**

**R.M. N° 0909/RE-2013.-** Disponen publicar resumen de la Resolución 2116 (2013) sobre la situación en Liberia y la subregión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas **505970**

**R.M. N° 0910/RE-2013.-** Autorizan viaje de trabajadora del Ministerio a Mexico, en comisión de servicios **505970**

**TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES**

**R.D. N° 4136-2013-MTC/15.-** Autorizan a Grupo Tecnológico Automotriz S.A.C. como entidad certificadora de conversión a gas licuado de petróleo - GLP, para operar en el distrito y provincia del Callao **505971**

**ORGANISMOS EJECUTORES**
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**

**Res. N° 077-2013/SBN-DGPE-SDDI.-** Aprueban desafectación de predio de la condición de bien de dominio público al dominio privado del Estado **505972**

**PODER JUDICIAL**
**CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 882-2013-P-CSJLI/PJ.-** Reasignan y designan magistrados en diferentes juzgados del Distrito Judicial de Lima **505973**

**Res. Adm. N° 0926-2013-P-CSJLIMASUR/PJ.-** Establecen conformación de Sala Penal Permanente y reasignan magistrada como juez supernumeraria en juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **505974**

**ORGANOS AUTONOMOS**
**CONSEJO NACIONAL DE  
LA MAGISTRATURA**

**Res. N° 520-2013-PCNM.-** Destituyen a magistrado por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque **505974**

**Res. N° 522-2013-PCNM.-** Destituyen a magistrado por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes **505976**

**INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS**

**Res. N° 1982.-** Autorizan viaje de docentes a Chile en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería **505980**

**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 788-2013-JNE.-** Declaran fundado recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo N° 080-2013-SE-MPM que declaró la vacancia de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto **505981**

**OFICINA NACIONAL DE  
PROCESOS ELECTORALES**

**R.J. N° 223-2013-J/ONPE.-** Designan Administrador de la ODPE Lima Oeste - Surquillo **505991**

**GOBIERNOS REGIONALES**
**GOBIERNO REGIONAL  
DE CUSCO**

**Acuerdo N° 549-2010-CR/GRC.CUSCO.-** Aprueban que el nuevo Hospital de Sicuani se denomine "Hospital Alfredo Callo Rodríguez" **505991**

**GOBIERNOS LOCALES**
**MUNICIPALIDAD DE  
MAGDALENA DEL MAR**

**Ordenanza N° 023-MDMM.-** Establecen Régimen de Beneficios Tributarios a favor de personas naturales y jurídicas que mantengan pendiente el cumplimiento de obligaciones tributarias en el distrito **505992**

**PROVINCIAS**
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE LAMBAYEQUE**

**Acuerdo N° 053/2013-MPL.-** Aprueban donación de terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, a favor del Seguro Social de Salud de la Red Asistencial Lambayeque **505993**

**SEPARATA ESPECIAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION  
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**Res. N° 141-2013-CD/OSIPTEL, 476 y 683-2013-GG/OSIPTEL.-** Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto contra la Res. N° 686-2013-GG/OSIPTEL y confirman multas interpuestas a Telefónica Móviles S.A. **505900**

**Res. N° 142-2013-CD/OSIPTEL, 678-2013-GG/OSIPTEL.-** Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 678-2013-GG/OSIPTEL **505924**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Crean Comisión Multisectorial encargada de elaborar el informe de la propuesta de plan de trabajo para la organización de la 86ª reunión de la CIAT**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 347-2013-PCM**

Lima, 28 de octubre de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de mayo de 1949, se aprobó la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), posteriormente reemplazada por la Convención de Antigua;

Que, mediante Resolución Legislativa Nº 27462, se aprueba la adhesión del Perú a la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

Que, con Decreto Supremo Nº 040-2001-RE se aprueba la adhesión del Perú a la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

Que, el objetivo principal de la CIAT, es asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, regula el régimen jurídico de la pesquería del atún y especies afines, teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de estos recursos, tanto en aguas jurisdiccionales peruanas, como en alta mar, mediante la aplicación de medidas de ordenamiento y conservación de su pesquería, así como la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global, para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1 del citado Reglamento, establece que el Perú es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD); y como Estado ribereño afirma su derecho e interés en las pesquerías de los atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO) para el desarrollo de una industria atunera importante en la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas;

Que, en la 85ª reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) celebrada en México, del 10 al 14 de junio de 2013, se aceptó el ofrecimiento del Gobierno Peruano para que la próxima reunión anual de la Comisión se lleve a cabo en la ciudad de Lima;

Que, en tal sentido, resulta pertinente constituir una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal que se encargue de elaborar el informe que contenga la propuesta de plan de trabajo para la organización de la 86ª reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Creación de la Comisión Multisectorial**  
Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal adscrita al Ministerio de la Producción, encargada de elaborar el informe que contenga la propuesta de plan de trabajo para la organización de la 86ª reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

La Comisión Multisectorial establecerá los criterios que utilizará para cumplir con los objetivos de su creación.

**Artículo 2.- Conformación**

La Comisión Multisectorial estará conformada por un (1) representante titular y un (1) alterno de las siguientes Entidades:

- Ministerio de la Producción, quien la presidirá;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Instituto del Mar del Perú - IMARPE;
- Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ.

La Comisión Multisectorial podrá contar con la participación de especialistas de otras entidades públicas para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 3.- Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial será ejercida por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción.

**Artículo 4.- Designación de representantes**

Las entidades señaladas en el artículo 2, designarán a sus representantes titular y alterno, mediante Resolución de su Titular, dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 5.- Plazo**

La Comisión Multisectorial deberá instalarse, indefectiblemente, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados desde la publicación de la presente Resolución Suprema.

En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, desde su instalación, la Comisión Multisectorial presentará ante la Ministra de la Producción su Informe Final y el proyecto de Plan de Trabajo para la organización de la 86ª reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) que se llevará a cabo en Lima en el año 2014.

**Artículo 6.- Gastos de la comisión**

El cumplimiento de las funciones de la Comisión Multisectorial y de la Secretaría Técnica, no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

La participación de los representantes ante la Comisión Multisectorial es ad honorem.

**Artículo 7.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, y por las Ministras de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Turismo y de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

1006765-4

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2012-AG**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 012-2013-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 13 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley citada en el considerando precedente, señala, entre otros, que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, establece que las entidades públicas, que desempeñan funciones ambientales, podrán emitir disposiciones específicas a su sector que complementen o desarrollen lo dispuesto en el referido Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2012-AG, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el mismo que tiene por objeto normar y regular la participación ciudadana aplicable, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones durante el proceso de evaluación, aprobación y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a los proyectos de inversión y actividades de competencia del Sector Agrario;

Que, es necesario promover la ejecución de proyectos de inversión y adecuación ambiental de actividades bajo competencia del Sector Agricultura y Riego, y dinamizar el procedimiento de aprobación del Informe de Gestión Ambiental (IGA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), por lo que se propone la modificación del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2012-AG;

Que, el Ministerio del Ambiente, con Oficio N° 266-2013-DGP/IGA-VMGA/MINAM, ha emitido opinión favorable a las modificaciones que se disponen en el presente Decreto Supremo;

En uso de la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, y el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 4, 11 y 18 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario**

Modifícanse el literal c. del artículo 4, el último párrafo del literal d. del artículo 11 y el artículo 18 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del

Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG, en los términos siguientes:

**“Artículo 4.- Definiciones**

(...)

c. Consultora Ambiental: Persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el Registro de Consultoras que conduce la Autoridad Ambiental competente, y que presta servicios de consultoría en los aspectos ambientales de proyectos y actividades agrarias, incluidas las actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, a quien el titular del proyecto o actividad solicita la elaboración de un instrumento de gestión ambiental.

Su intervención es exigible en la elaboración de Evaluaciones Ambientales Preliminares (EAP), Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Declaraciones Ambientales de Actividades en Curso (DAAC), Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) u otros instrumentos de gestión ambiental previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

La Consultora Ambiental, además, está facultada para elaborar Informes de Gestión Ambiental (IGA).

El Ministerio de Agricultura y Riego, conduce el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Agricultura y Riego, hasta que el Ministerio del Ambiente implemente el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y estudios ambientales”.

**“Artículo 11.- Mecanismos de participación ciudadana obligatorios**

(...)

d. Buzones de Observaciones o Sugerencias: (...)

(...)

Al término del plazo dispuesto en el Plan de Participación Ciudadana aprobado para la permanencia del buzón de sugerencias, se procederá a su retiro, para lo cual el titular levantará un Acta en presencia de una autoridad del lugar, en la cual se listarán los documentos recepcionados, cuyos aportes de ser el caso, se incorporarán al proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental correspondiente”.

**“Artículo 18.- El Plan de Participación Ciudadana**

El Plan de Participación Ciudadana:

- Constituye el documento a través del cual el titular del proyecto o actividad en el ámbito del Sector Agricultura y Riego, describe las acciones y mecanismos que aplicará a los efectos de informar a la población involucrada sobre la ejecución de los mismos.

- Será presentado obligatoriamente a la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agricultura y Riego, para su aprobación, antes de la formulación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

- La citada Autoridad, podrá solicitar la presentación del Plan de Participación Ciudadana, para la aprobación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

- El Plan de Participación Ciudadana será suscrito por el titular del proyecto o actividad, así como por un profesional en ciencias sociales, debidamente colegiado y habilitado, y que se encuentre acreditado por la Consultora Ambiental encargada de elaborar el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Quienes suscriben el Plan de Participación Ciudadana asumen responsabilidad por la veracidad de su contenido”.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA  
 Ministro de Agricultura y Riego

**1006765-1**

**Decreto Supremo que modifica artículos del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG**

**DECRETO SUPREMO  
N° 013-2013-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el artículo 24, numeral 24.1 señala que, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, la Ley citada en el considerando precedente en los artículos 16 y 17, define a los instrumentos de gestión ambiental, como los medios operativos diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país;

Que, el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder;

Que, por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el mismo que tiene como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del citado Sector, conforme al marco legal vigente;

Que, a fin de promover la ejecución de proyectos de inversión de actividades bajo competencia del Sector Agricultura y Riego, a fin de dinamizar el procedimiento administrativo, para la evaluación de los Informes de Gestión Ambiental del citado Sector, que no generan impactos negativos significativos al ambiente, así como el procedimiento de clasificación ambiental, y la aprobación de los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados, es necesario modificar el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG;

Que, el Ministerio del Ambiente con los Oficios Nos. 191 y 232-2013-MINAM-VMGA/DGPNIGA, ha emitido opinión favorable a las modificaciones que se disponen en el presente Decreto Supremo;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28645, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG**

Modifícanse el numeral 17.3 del artículo 17; numeral 18.3 del artículo 18; artículo 20; numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21; numeral 37.3 del artículo 37; artículo 38; numeral 39.1 del artículo 39; artículo 54; y ampliar el Anexo II, en los términos siguientes:

**“Artículo 17.- Procedimiento para la clasificación del proyecto en el marco del SEIA**

(...)

17.3 Si el proyecto se clasifica como Categoría II o III, según corresponda, se expedirá la Resolución Directoral de Clasificación correspondiente.

La citada Resolución no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental, y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

(...)

**“Artículo 18.- Reclasificación**

(...)

18.3 La Resolución de Clasificación o la de Reclasificación Ambiental no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental, y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo”.

**“Artículo 20.- Presentación de los Términos de Referencia**

La propuesta de Términos de Referencia para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de la Categoría II y III, son presentados conjuntamente con la solicitud de clasificación del proyecto de inversión”.

**“Artículo 21.- Evaluación y Aprobación de los Términos de Referencia**

21.1. Los Términos de Referencia son evaluados y aprobados en la misma Resolución Directoral que clasifica el proyecto de inversión, luego de la absolución de las observaciones, si las hubiera.

21.2 Los Términos de Referencia se mantendrán vigentes, siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo”.

**“Artículo 37.- Informe de Gestión Ambiental (IGA)**

(...)

37.3 Los Informes de Gestión Ambiental serán elaborados por:

a) Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con una experiencia mínima de dos (2) años; de los cuales un (1) año debe haber sido dedicado a temas relacionados a la actividad productiva materia del proyecto y/o a temas ambientales.

b) Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con estudios de post grado culminados en temas ambientales.

c) Empresas consultoras ambientales, sean estas personas jurídicas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales que conduce la DGAAA, hasta tanto el MINAM apruebe el registro de empresas autorizadas para elaborar estudios ambientales.

La elección y contratación del profesional y/o la empresa consultora ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la obra, actividad o proyecto de inversión”.

**“Artículo 38.- Contenido básico del IGA**

Los IGA de los proyectos no comprendidos en el SEIA, deben contener sin carácter limitativo, lo siguiente:

- Nombre del Proyecto
- Marco Legal
- Objetivo y metas a ejecutar por el proyecto
- Beneficios del proyecto
- Tiempo de ejecución de la obra y beneficiarios del proyecto
- Descripción del proyecto
- Breve descripción de la línea base ambiental
- Identificación y evaluación de impactos ambientales
- Plan de Manejo Ambiental (Programa de prevención, Control y/o mitigación ambiental, Manejo de Residuos Sólidos y efluentes, Medidas de Contingencia y Relaciones Comunitarias)
- Participación Ciudadana
- Plan de Cierre y Plan de Seguimiento y Control
- Conclusiones y recomendaciones”.

**“Artículo 39.- Procedimiento de aprobación del IGA**

(...)

39.1 El titular del proyecto de inversión no comprendido en el ámbito del SEIA, presenta ante la DGAAA un (01) ejemplar impreso del IGA, debidamente foliado y suscrito por su representante legal así como por el profesional o empresa consultora ambiental que elaboró el IGA, así como un (1) ejemplar en formato digital.

El profesional que participa en la elaboración de un IGA deberá presentar una Declaración Jurada según el formato del Anexo III del presente Reglamento, en la que se señale cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 37.3 del presente, sin perjuicio que la autoridad ambiental sectorial solicite dicha documentación posteriormente”.

**“Artículo 54.- El Plan de Participación Ciudadana**

El Plan de Participación Ciudadana, es el documento mediante el cual el titular del proyecto o de la actividad de competencia del Sector Agricultura y Riego, describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población involucrada acerca del proyecto o actividad”.

**“ANEXO II  
GLOSARIO DE TÉRMINOS**

(...)

**Certificación ambiental.-** Es la Resolución expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental del SEIA (DIA, EIA-sd, EIA-d), certificando la viabilidad ambiental del proyecto de inversión en su integridad. La certificación ambiental señala que el proyecto ha cumplido con los requisitos establecidos en las normas del SEIA, precisando las obligaciones que el titular debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos significativos. No puede ser expedida de forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

**Consultora Ambiental.-** Persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el Registro de Consultoras que conduce la Autoridad Ambiental competente, y que presta servicios de consultoría en los aspectos ambientales de proyectos y actividades agrarias, incluidas las actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, a quien el titular del proyecto o actividad solicita la elaboración de un instrumento de gestión ambiental.

Su intervención es exigible en la elaboración de Evaluaciones Ambientales Preliminares (EAP), Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Declaraciones Ambientales de Actividades en Curso (DAAC), Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) u otros instrumentos de gestión ambiental previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

La Consultora Ambiental, además, está facultada para elaborar Informes de Gestión Ambiental (IGA).

El Ministerio de Agricultura y Riego, conduce el Registro de Consultoras Ambientales del Sector

Agricultura y Riego, hasta que el Ministerio del Ambiente implemente el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y estudios ambientales”.

**Artículo 2º.- Incorporación del Anexo III al Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-MINAG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG**

Incorpórase el Anexo III al Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-MINAG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG.

**Artículo 3º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA  
 Ministro de Agricultura y Riego

**ANEXO III**

**DECLARACIÓN JURADA**

De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, quien suscribe, ..... (*nombres y apellidos completos*), identificado (a) con ..... (*indicar tipo documento*) N° ....., de profesión ..... (*especificar profesión*), con registro de colegiatura N° ..... del Colegio Profesional de ..... (*colocar el colegio profesional al cual pertenece*); habilitado para el ejercicio profesional, con domicilio legal en .....; distrito de .....; provincia de .....; departamento de .....; a cargo de la elaboración del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto denominado .....; ubicado en el distrito de .....; provincia de .....; departamento de .....

**Declaro bajo juramento que cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 37º, numeral 37.3, literal ..... (*colocar a) o b)* según corresponda).**

Asimismo, manifiesto que la presente Declaración Jurada se otorga en aplicación del principio de presunción de veracidad regulado en el inciso 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, declaro tener pleno conocimiento que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego y las autoridades interesadas, podrán efectuar la verificación y fiscalización posterior respecto de la presente Declaración Jurada.

Del mismo modo, declaro que en caso se compruebe fraude o falsedad en la presente, asumiré las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar.

(Lugar) ..... de ..... de .....

..... (Firma)  
 ..... (Nombre del profesional responsable de la elaboración del IGA)

Correo Electrónico:  
 Teléfono(s) de contacto

**1006765-2**

## **Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación temporal al Perú de equinos que participarán en los Juegos Bolivarianos 2013 procedentes de diversos países**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0023-2013-MINAGRI-SENASA-DSA**

25 de octubre de 2013

VISTOS:

El INFORME-0067-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 22 de Octubre del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9º de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el INFORME-0067-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 22 de Octubre del 2013, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación temporal al Perú de equinos que participarán en los juegos Bolivarianos 2013 procedentes de los siguientes países: Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia, Chile, Panamá, Guatemala, Republica Dominicana, El Salvador y Paraguay;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación temporal al Perú de equinos que participarán en los juegos

Bolivarianos 2013 procedentes de los siguientes países: Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia, Chile, Panamá, Guatemala, Republica Dominicana, El Salvador y Paraguay.

**Artículo 2º.-** Los requisitos sanitarios de importación serán publicados en el portal institucional del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 3º.-** Disponer la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE  
Director General (e)  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**1006763-1**

## **Designan Director de la Dirección Zonal Amazonas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**

### **RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 219-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 28 de octubre de 2013

VISTA:

La Carta S/N de fecha 28 de octubre de 2013, presentada por el Ingeniero Teobaldo Correa Rojas y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 183-2012-AG-AGRO RURAL-DE, se designó al Ingeniero Teobaldo Correa Rojas en el cargo de Director de la Dirección Zonal Amazonas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del hoy Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo, la misma que se ha visto pertinente aceptar y designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el Ingeniero TEOBALDO CORREA ROJAS al cargo de Director de la Dirección Zonal Amazonas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** DESIGNAR al Ingeniero PEDRO HUMBERTO JINES ARROYO en el cargo de Director de la Dirección Zonal Amazonas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3º.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO MARTIN QUIÑE NAPURI  
Director Ejecutivo (e)  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural  
AGRO RURAL

**1006343-1**

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### Autorizan ejecución de los gastos que irrogue el viaje de Congresista de la República a Brasil para participar en la EXPO PERÚ BRASIL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 282-2013-MINCETUR/DM**

Lima, 23 de octubre de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, viene llevando a cabo actividades de promoción a través del evento EXPO PERÚ, que tiene por finalidad difundir los destinos turísticos peruanos y nuestra oferta exportable, fomentar las exportaciones no tradicionales, impulsar la solución de obstáculos al comercio existentes, atraer la inversión extranjera y consolidar la presencia del Perú en los mercados priorizados;

Que, del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2013, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, llevará a cabo el evento EXPO PERÚ BRASIL en las ciudades de Belo Horizonte y Brasilia, República Federativa del Brasil, a fin de difundir, promocionar y posicionar la oferta exportable peruana en el mercado brasilero;

Que, en dicho evento participará la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y una delegación de funcionarios públicos, directivos de gremios empresariales peruanos y empresas exportadoras; con un programa que comprende la realización de un Foro de Comercio e Inversiones, una Rueda de Negocios, exhibiciones

de productos de exportación y de destinos turísticos, y promoción de la moda y gastronomía peruanas; así mismo, se realizarán una rueda de prensa y entrevistas con prensa especializada en turismo, comercio e inversiones y reuniones de trabajo con autoridades públicas y privadas brasileras;

Que, es pertinente la asistencia a dicho evento del señor Congresista Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, Presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, con el objetivo de colaborar con los fines específicos de la EXPO PERÚ BRASIL, fomentando la promoción del comercio, las inversiones y el desarrollo del turismo, como parte de la delegación de la Entidad, coadyuvando al logro de los objetivos institucionales, por lo que los gastos por concepto de pasajes y viáticos que genere dicha participación, serán asumidos con cargo a los recursos presupuestarios del MINCETUR;

Que, según el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Entidad es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y responsable en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar la ejecución de los gastos por los conceptos de pasajes y viáticos que irrogue el viaje del señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, Congresista de la República, a las ciudades de Belo Horizonte y Brasilia, República Federativa del Brasil, del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2013, con el objeto de que participe en la EXPO PERÚ BRASIL, de acuerdo al detalle siguiente:

Pasajes	:	US \$	2 215,27
Viáticos (US\$ 370,00 x 4 días)	:	US \$	1 480,00



**El Peruano**  
 REGIONES DEBEN OTORGAR BECAS PARA LOS JÓVENES

**SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL**

**El Peruano**  
 EDICIÓN OFICIAL

[www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

**Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima**  
**Central Telf. 315-0400 anexo 2206, 2218**

**Artículo 2°.-** Los gastos que se deriven del cumplimiento del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, serán realizados con cargo a los recursos presupuestarios autorizados para el Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Bruce presentará a la Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el evento al que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1006359-1

## DEFENSA

### Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de Chile y Bolivia

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 937-2013-DE/SG

Lima, 25 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) N° 836 del 15 de octubre de 2013, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República de Chile, sin armas de guerra;

Que, con Carta G.500-4077 del 21 de octubre de 2013, el Secretario del Comandante General de la Marina por encargo del Comandante General de la Marina, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República de Chile;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 6 al 8 de noviembre de 2013, a fin de participar en la Segunda Reunión Semestral Bilateral de Autoridades Fronterizas Arica - Ilo y en el Ejercicio Combinado de Control de Contaminación en el Ámbito Marítimo NEPTUNO 2013;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Marina de Guerra del Perú; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de la República de Chile detallado a continuación, del 6 al 8 de noviembre de 2013, a fin que participen en la Segunda

Reunión Semestral Bilateral de Autoridades Fronterizas Arica - Ilo y en el Ejercicio Combinado de Control de Contaminación en el Ámbito Marítimo NEPTUNO 2013.

- |                       |                      |
|-----------------------|----------------------|
| 1. Capitán de Navío   | Juan PONS Jara       |
| 2. Capitán de Fragata | Jaime AROS Conejeros |
| 3. Cabo Segundo       | Rodrigo COLLAO Muñoz |

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

1006328-1

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 938-2013-DE/SG

Lima, 25 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) N° 751 del 18 de setiembre de 2013, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar del Estado Plurinacional de Bolivia, sin armas de guerra;

Que, con Carta G.500-4081 del 21 de octubre de 2013, el Secretario del Comandante General de la Marina por encargo del Comandante General de la Marina, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 17 al 20 de noviembre de 2013, a fin de participar como observadores en el ejercicio de contaminación por hidrocarburos que se realizará en la jurisdicción de la Capitanía Guardacostas Marítima de Ilo;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Marina de Guerra del Perú; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar del Estado Plurinacional de Bolivia detallado a continuación, del 17 al 20 de noviembre de 2013, a fin que participen como observadores en el ejercicio de contaminación por hidrocarburos que se realizará en la jurisdicción de la Capitanía Guardacostas Marítima de Ilo.

- |                       |                           |
|-----------------------|---------------------------|
| 1. Capitán de Navío   | Tommy Felipe PINELL Bejar |
| 2. Capitán de Fragata | Flavio CORNEJO Quevedo    |

3. Capitán de Fragata	Marcelo CASTELLÓN Maldonado
4. Teniente de Navío	Javier Oscar ÁLVAREZ Suñagua
5. Teniente de Fragata	René FLORES Peña
6. Teniente de Fragata	Víctor MALDONADO Morales
7. Teniente de Fragata	Erick Octavio NAVIA Valencia
8. Teniente de Fragata	Leopoldo PARADA Vega
9. Teniente de Fragata	Leonid BRAVO Aruquipa
10. Teniente de Fragata	César VALDIVIA Añez
11. Alférez de Fragata	Jaime Felipe TERCEROS Núñez
12. Sub-Oficial 2º	Félix CHURA Loza
13. Sargento 1º	Henry GUARACHI Boyan
14. Sargento 1º	Henry ZELAYA Morales
15. Sargento 1º	Nino Macdoil PACO Roca
16. Sargento 1º	Guillermo APAZA Castro
17. Sargento 1º	Grober CONDORI Cordero
18. Sargento 2º	Mario MAYTA Almonte
19. Sargento 2º	Alex Iván MERCADO Mamani
20. Sargento 2º	Roberto CATAORA Rojas
21. Sargento 2º	Víctor Hugo CARVAJAL Tapia
22. Sargento	Erick MARCONI Llamaca
23. Sargento	Enry Julián MAMANI Espinoza
24. Sargento	Blancaieves LUNA Loza
25. Sargento	Roger CONDORI Espejo

**Artículo 2º.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5º de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

1006328-2

### Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA)

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 941-2013-DE/SG

Lima, 28 de octubre de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 25499 "Ley de Arrepentimiento", estableció los beneficios de reducción, exención y remisión de la pena a quienes hubieran participado o se encuentran incurso en la comisión del Delito de Terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475;

Que, el inciso "f" del artículo 45º del Decreto Supremo N° 015-93-JUS Reglamento de la Ley del Arrepentimiento sobre Delito de Terrorismo, señala que la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA) de carácter nacional y permanente, dependiente del Ministerio del Interior, tiene por finalidad evaluar, coordinar y supervisar la ejecución de los beneficios establecidos en la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, manteniendo relaciones de coordinación con todos los organismos e instituciones del Estado comprometidos en la pacificación y desarrollo del país; Comisión que debe contar entre sus integrantes con un representante del Ministerio de Defensa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 322-2012-DE-SG del 19 de marzo de 2012 se designó al señor Abogado Gustavo Lino Adriansén Olaya, como representante del Sector en la Comisión mencionada en el considerando precedente;

Que, estando al pedido formulado por la Presidenta de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento -CELA, resulta necesaria la designación de los representantes titular y alterno del Ministerio de Defensa para que integren la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA), de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 8º de la Resolución Ministerial N° 0038-2008-JUS, que aprobó el Reglamento Interno de la CELA;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 "Ley que regula la participación del poder ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos", y el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Designar a partir de la fecha al Procurador Público del Ministerio de Defensa como representante titular del Ministerio de Defensa ante la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA).

**Artículo 2º.-** Designar a partir de la fecha al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa, como representante alterno del Ministerio de Defensa ante la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

1006640-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban adenda al contrato de "Servicios con Participantes", a ser suscrito con la empresa Cavali S.A. ICLV

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-2013-EF/43

Lima, 28 de octubre de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2012-EF, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado para contratar los servicios de asesoría legal y financiera especializados, vinculados directa o indirectamente al objeto de la citada Ley, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2006-EF y sus modificatorias se aprobó el Procedimiento para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal y Financiera Especializados en el marco de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, disponiendo en el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada norma, que se consideran servicios vinculados indirectamente a las operaciones de endeudamiento público o de administración de deuda, para efectos de lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley General, entre otros, los servicios de CAVALI;

Que, por su parte, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 033-2006-EF, señala que las contrataciones de los servicios señalados en el considerando precedente, serán efectuadas por la Oficina General de Administración a requerimiento de la Dirección Nacional de Endeudamiento Público, hoy Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público;

Que, asimismo el numeral 9.1 del artículo 9º del mencionado Procedimiento dispone que cuando los servicios son prestados por proveedores únicos, la Oficina General de Administración procederá a su contratación directa, previo a lo cual deberá cumplirse con realizar las acciones que dicho numeral señala, agregando la Segunda Disposición Final que la interpretación de las disposiciones contenidas en dicho Procedimiento es competencia de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público hoy Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público;

Que, con Resolución Ministerial N° 185-2013-EF/43 se aprobó el contrato remitido por la Oficina General de Administración y Recursos Humanos referido a "Servicios con Participantes", a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Cavali S.A. ICLV. Asimismo, se autorizó al Director General de la Oficina

General de Administración y Recursos Humanos para que en representación del Ministerio de Economía y Finanzas suscriba el contrato referido;

Que, con fecha 1 de julio de 2013, el Director General de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos y la empresa Cavali S.A. ICLV suscribieron el contrato para la prestación de "Servicios con Participantes";

Que, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, órgano rector del Sistema Nacional de Endeudamiento, en el Informe N° 133-2013-EF/52.04, señala las razones que justifican la suscripción de la adenda al contrato de "Servicios con Participantes" suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y CAVALI;

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos (antes Oficina General de Administración), ha elaborado el Informe N° 615-2013-EF/43.03, conjuntamente con el proyecto de adenda al contrato;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 034-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563 – Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y el Decreto Supremo N° 033-2006-EF y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la adenda al contrato de "Servicios con Participantes" remitido por la Oficina General de Administración y Recursos Humanos a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Cavali S.A. ICLV.

**Artículo 2.-** Autorizar al Director General de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos para que en representación del Ministerio de Economía y Finanzas suscriba la adenda al contrato referida en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1006661-1

## Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de setiembre de 2013

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 312-2013-EF/15

Lima, 28 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, modificada por las Leyes N° 28323 y N° 29788, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF y normas modificatorias, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, que aprueba

el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante los Oficios N°s. 076-2013-INEI/DTDIS, 255-2013-INEI/DTDIS y 489-2013-INEI/DTDIS; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio N° 076-2013-SUNAT/4C0000; y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, mediante el Oficio N° 340-2013-SE/DGPU/DE/ANR, la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales - DGDFAS del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de setiembre de 2013, según lo indicado en el Informe N° 120-2013-EF/64.03;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de setiembre de 2013;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y sus modificatorias, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de setiembre de 2013, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales del país beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2°.-** Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de setiembre de 2013 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, y el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF y normas modificatorias.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Ministerial y su respectivo Anexo serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

### ANEXO ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN REGALÍA MINERA SETIEMBRE 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
TOTAL		1.0000000000
GOBIERNOS LOCALES		
AREQUIPA		
	AREQUIPA	
	AREQUIPA	0.0024538796
	ALTO SELVA ALEGRE	0.0068183026
	CAYMA	0.0080536646

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
CERRO COLORADO	0.0279117458
CHARACATO	0.0022635342
CHIGUATA	0.0009798268
JACOBO HUNTER	0.0036882125
LA JOYA	0.0090942654
MARIANO MELGAR	0.0054783206
MIRAFLORES	0.0038978868
MOLLEBAYA	0.0006466739
PAUCARPATA	0.0109305711
POCSI	0.0001947199
POLOBAYA	0.0005088637
QUEQUEÑA	0.0003944056
SABANDIA	0.0012128930
SACHACA	0.0041701577
SAN JUAN DE SIGUAS	0.0005917637
SAN JUAN DE TARUCANI	0.0008360183
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.0005236184
SANTA RITA DE SIGUAS	0.0020361638
SOCABAYA	0.0083199485
TIABAYA	0.0034871305
UCHUMAYO	0.0022830106
VITOR	0.0010071161
YANAHUARA	0.0011060399
YARABAMBA	0.0004499627
YURA	0.0092804972
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	0.0038268154
<b>CAMANA</b>	
CAMANA	0.0020484299
JOSE MARIA QUIMPER	0.0014235180
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.0025337292
MARISCAL CACERES	0.0022012060
NICOLAS DE PIEROLA	0.0014500177
OCOÑA	0.0015097561
QUILCA	0.0002886598
SAMUEL PASTOR	0.0037028645
<b>CARAVELI</b>	
CARAVELI	0.0005188727
ACARI	0.0013101040
ATICO	0.0012969344
ATIQUIPA	0.0003609674
BELLA UNION	0.0024237462
CAHUACHO	0.0003234647
CHALA	0.0024741770
CHAPARRA	0.0016361955
HUANUHUANU	0.0011924118
JAQUI	0.0004267623
LOMAS	0.0005312624
QUICACHA	0.0005330494
YAUCA	0.0003687023
<b>CASTILLA</b>	
APLAO	0.0020948794
ANDAGUA	0.0004573050
AYO	0.0001633448
CHACHAS	0.0007061821
CHILCAYMARCA	0.0004068955
CHOCO	0.0005234163

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
HUANCARQUI	0.0003645501
MACHAGUAY	0.0001763907
ORCOPAMPA	0.0012770475
PAMPACOLCA	0.0006436308
TIPAN	0.0000817863
UÑON	0.0001728256
URACA	0.0016655176
VIRACO	0.0003652203
<b>CAYLLOMA</b>	
CHIVAY	0.0027142809
ACHOMA	0.0004787982
CABANACONDE	0.0012696529
CALLALLI	0.0016421158
CAYLLOMA	0.0275430923
COPORAQUE	0.0008692444
HUAMBO	0.0003620325
HUANCA	0.0010688052
ICHUPAMPA	0.0003513439
LARI	0.0006494726
LLUTA	0.0009212856
MACA	0.0004645586
MADRIGAL	0.0003357166
SAN ANTONIO DE CHUCA	0.0011578731
SIBAYO	0.0003807751
TAPAY	0.0004310697
TISCO	0.0011329526
TUTI	0.0003679065
YANQUE	0.0011763768
MAJES	0.0364249590
<b>CONDESUYOS</b>	
CHUQUIBAMBA	0.0109987910
ANDARAY	0.0031713550
CAYARANI	0.0990855958
CHICHAS	0.0041770113
IRAY	0.0019829794
RIO GRANDE	0.0113873324
SALAMANCA	0.0054875965
YANAQUIHUA	0.0300558825
<b>ISLAY</b>	
MOLLENDO	0.0030817329
COCACHACRA	0.0026063615
DEAN VALDIVIA	0.0018740926
ISLAY	0.0015374315
MEJIA	0.0003401388
PUNTA DE BOMBON	0.0016532765
<b>LA UNION</b>	
COTAHUASI	0.0007412357
ALCA	0.0008517429
CHARCANA	0.0001814440
HUAYNACOTAS	0.0007538397
PAMPAMARCA	0.0005082703
PUYCA	0.0011519036
QUECHUALLA	0.0000859311
SAYLA	0.0002192885
TAURIA	0.0001358444

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	TOME PAMPA	0.0001324303
	TORO	0.0002937716
<b>HUANCAVELICA</b>		
	<b>HUANCAVELICA</b>	
	HUANCAVELICA	0.0018157486
	ACOBAMBILLA	0.0003936773
	ACORIA	0.0028816745
	CONAYCA	0.0001124314
	CUENCA	0.0001838320
	HUACHOCOLPA	0.0002341481
	HUAYLLAHUARA	0.0000706035
	IZCUCHACA	0.0000587833
	LARIA	0.0001292706
	MANTA	0.0001646605
	MARISCAL CACERES	0.0000851074
	MOYA	0.0001964671
	NUEVO OCCORO	0.0002242997
	PALCA	0.0002718927
	PILCHACA	0.0000439831
	VILCA	0.0002775575
	YAULI	0.0027615239
	ASCENSION	0.0005123010
	HUANDO	0.0005811928
<b>ACOBAMBA</b>		
	ACOBAMBA	0.0006773748
	ANDABAMBA	0.0004843060
	ANTA	0.0008152074
	CAJA	0.0002206959
	MARCAS	0.0002109895
	PAUCARA	0.0025847569
	POMACocha	0.0003365328
	ROSARIO	0.0006459772
<b>ANGARAES</b>		
	LIRCAY	0.0018217056
	ANCHONGA	0.0006123983
	CALLANMARCA	0.0000563341
	CCOCHACCASA	0.0002226933
	CHINCHO	0.0002423442
	CONGALLA	0.0003767302
	HUANCA-HUANCA	0.0001509790
	HUAYLLAY GRANDE	0.0001930323
	JULCAMARCA	0.0001062312
	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	0.0004926904
	SANTO TOMAS DE PATA	0.0002164127
	SECCLLA	0.0002917586
<b>CASTROVIRREYNA</b>		
	CASTROVIRREYNA	0.0220454013
	ARMA	0.0015151511
	AURAHUA	0.0024930731
	CAPILLAS	0.0015935327
	CHUPAMARCA	0.0013420422
	COCAS	0.0010424391
	HUACHOS	0.0019070600
	HUAMATAMBO	0.0004544541

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	MOLLEPAMPA	0.0017936685
	SAN JUAN	0.0005733976
	SANTA ANA	0.0023778331
	TANTARA	0.0006091444
	TICRAPO	0.0014904436
<b>CHURCAMP</b>		
	CHURCAMP	0.0004023022
	ANCO	0.0005870853
	CHINCHIHUASI	0.0003048697
	EL CARMEN	0.0002369065
	LA MERCED	0.0001470119
	LOCROJA	0.0003000040
	PAUCARBAMBA	0.0006553335
	SAN MIGUEL DE MAYOCC	0.0000777945
	SAN PEDRO DE CORIS	0.0003788032
	PACHAMARCA	0.0002607026
	COSME	0.0003608609
<b>HUAYTARA</b>		
	HUAYTARA	0.0001062162
	AYAVI	0.0000590826
	CORDOVA	0.0002097083
	HUAYACUNDO ARMA	0.0000289099
	LARAMARCA	0.0000750001
	OCOYO	0.0001983597
	PILPICHACA	0.0003346911
	QUERCO	0.0000857612
	QUITO-ARMA	0.0000724757
	SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	0.0001496995
	SAN FRANCISCO DE SANGAYACO	0.0000563938
	SAN ISIDRO	0.0001016516
	SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.0002646641
	SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0.0000570913
	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	0.0000905097
	TAMBO	0.0000322882
<b>TAYACAJA</b>		
	PAMPAS	0.0005174492
	ACOSTAMBO	0.0003511864
	ACRAQUIA	0.0004546785
	AHUAYCHA	0.0004880525
	COLCABAMBA	0.0017124940
	DANIEL HERNANDEZ	0.0007571819
	HUACHOCOLPA	0.0005344487
	HUARIBAMBA	0.0006833129
	ÑAHUIMPUQUIO	0.0001781881
	PAZOS	0.0003875568
	QUISHUAR	0.0000699751
	SALCABAMBA	0.0004274357
	SALCAHUASI	0.0002827856
	SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.0002383418
	SURCUBAMBA	0.0004459119
	TINTAY PUNCU	0.0010532583
<b>LIMA</b>		
	<b>BARRANCA</b>	
	BARRANCA	0.0062949017
	PARAMONGA	0.0023657008

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	PATIVILCA	0.0026020098
	SUPE	0.0038779846
	SUPE PUERTO	0.0013339744
<b>CAJATAMBO</b>		
	CAJATAMBO	0.0004218327
	COPA	0.0002368408
	GORGOR	0.0006444285
	HUANCAPON	0.0002660631
	MANAS	0.0002098531
<b>CANTA</b>		
	CANTA	0.0003418608
	ARAHUAY	0.0001453264
	HUAMANTANGA	0.0002761806
	HUAROS	0.0001531492
	LACHAQUI	0.0002004201
	SAN BUENAVENTURA	0.0000994481
	SANTA ROSA DE QUIVES	0.0014724705
<b>CAÑETE</b>		
	SAN VICENTE DE CAÑETE	0.0078585500
	ASIA	0.0014255988
	CALANGO	0.0003774500
	CERRO AZUL	0.0011924830
	CHILCA	0.0025941179
	COAYLLO	0.0002526949
	IMPERIAL	0.0043670830
	LUNAHUANA	0.0011003657
	MALA	0.0047988552
	NUEVO IMPERIAL	0.0054378957
	PACARAN	0.0002872723
	QUILMANA	0.0030953092
	SAN ANTONIO	0.0005143733
	SAN LUIS	0.0023040707
	SANTA CRUZ DE FLORES	0.0003512581
	ZUÑIGA	0.0004715783
<b>HUARAL</b>		
	HUARAL	0.0124251753
	ATAVILLOS ALTO	0.0001851070
	ATAVILLOS BAJO	0.0002610600
	AUCALLAMA	0.0047103186
	CHANCAY	0.0092985818
	IHUARI	0.0006650450
	LAMPIAN	0.0000886471
	PACARAOS	0.0001459402
	SAN MIGUEL DE ACOS	0.0001243462
	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.0003172225
	SUMBILCA	0.0002798765
	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.0000978543
<b>HUAROCHIRI</b>		
	MATUCANA	0.0019357582
	ANTIOQUIA	0.0009146877
	CALLAHUANCA	0.0014088532
	CARAMPOMA	0.0011487513
	CHICLA	0.0406854493

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	CUENCA	0.0003739668
	HUACHUPAMPA	0.0018542714
	HUANZA	0.0012392120
	HUAROCHIRI	0.0012969347
	LAHUAYTAMBO	0.0006974926
	LANGA	0.0007123050
	LARAOS	0.0019022028
	MARIATANA	0.0013016889
	RICARDO PALMA	0.0024621928
	SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0.0011344863
	SAN ANTONIO	0.0050057433
	SAN BARTOLOME	0.0014054867
	SAN DAMIAN	0.0010011967
	SAN JUAN DE IRIS	0.0014493031
	SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.0004407804
	SAN LORENZO DE QUINTI	0.0009229729
	SAN MATEO	0.0021227765
	SAN MATEO DE OTAO	0.0011903013
	SAN PEDRO DE CASTA	0.0011797516
	SAN PEDRO DE HUANCAYRE	0.0002440742
	SANGALLAYA	0.0005771957
	SANTA CRUZ DE COCACHACRA	0.0009289744
	SANTA EULALIA	0.0055975822
	SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0.0004509605
	SANTIAGO DE TUNA	0.0006704978
	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.0035060169
	SURCO	0.0010958962
<b>HUAURA</b>		
	HUACHO	0.0043250061
	AMBAR	0.0007665257
	CALETA DE CARQUIN	0.0010655477
	CHECRAS	0.0005124082
	HUALMAY	0.0017904126
	HUAURA	0.0045285872
	LEONCIO PRADO	0.0005753169
	PACCHO	0.0005703673
	SANTA LEONOR	0.0029819855
	SANTA MARIA	0.0057226506
	SAYAN	0.0047837421
	VEGUETA	0.0055426493
<b>OYON</b>		
	OYON	0.0414554998
	ANDAJES	0.0020189958
	CAUJUL	0.0014521992
	COCHAMARCA	0.0037529058
	NAVAN	0.0023570109
	PACHANGARA	0.0148202510

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
YAUYOS		
	YAUYOS	0.0007434390
	ALIS	0.0003570604
	AYAUCA	0.0005750812
	AYAVIRI	0.0001419936
	AZANGARO	0.0001250315
	CACRA	0.0001087633
	CARANIA	0.0000990006
	CATAHUASI	0.0002483211
	CHOCOS	0.0002989644
	COCHAS	0.0000975983
	COLONIA	0.0003735148
	HONGOS	0.0001124384
	HUAMPARA	0.0000271433
	HUANCAYA	0.0003218762
	HUANGASCAR	0.0001650924
	HUANTAN	0.0002613507
	HUAÑEC	0.0000870176
	LARAOS	0.0002235441
	LINCHA	0.0002427023
	MADEAN	0.0002083796
	MIRAFLORES	0.0000910888
	OMAS	0.0001321521
	PUTINZA	0.0001313609
	QUINCHES	0.0002000658
	QUINOCAY	0.0001307834
	SAN JOAQUIN	0.0000575338
	SAN PEDRO DE PILAS	0.0000741237
	TANTA	0.0000985684
	TAURIPAMPA	0.0001259990
	TOMAS	0.0003044589
	TUPE	0.0001807241
	VIÑAC	0.0004323813
	VITIS	0.0001664636
MOQUEGUA		
	MOQUEGUA	0.0025278119
	CARUMAS	0.0030260550
	CUCHUMBAYA	0.0002151595
	SAMEGUA	0.0002863486
	SAN CRISTOBAL	0.0004077582
	TORATA	0.0004194054
GENERAL SANCHEZ CERRO		
	OMATE	0.0002519574
	CHOJATA	0.0001447406
	COALAQUE	0.0000689939
	ICHUÑA	0.0002473236
	LA CAPILLA	0.0001221904
	LLOQUE	0.0001060278
	MATALAQUE	0.0000533680
	PUQUINA	0.0001461857
	QUINISTAQUILLAS	0.0000385214
	UBINAS	0.0001615060
	YUNGA	0.0001258570

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
ILO		
	ILO	0.0011186529
	EL ALGARROBAL	0.0000175547
	PACCOCHA	0.0000216311
PASCO		
	PASCO	
	CHAUPIMARCA	0.0002639010
	HUACHON	0.0000892115
	HUARIACA	0.0000857463
	HUAYLLAY	0.0012991962
	NINACACA	0.0000671920
	PALLANCHACRA	0.0000895328
	PAUCARTAMBO	0.0003990274
	SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYAC	0.0001781027
	SIMON BOLIVAR	0.0001653275
	TICLACAYAN	0.0002003304
	TINYAHUARCO	0.0000569570
	VICCO	0.0000456564
	YANACANCHA	0.0002411172
DANIEL ALCIDES CARRION		
	YANAHUANCA	0.0000878572
	CHACAYAN	0.0000387647
	GOYLLARISQUIZGA	0.0000316211
	PAUCAR	0.0000173745
	SAN PEDRO DE PILLAO	0.0000163440
	SANTA ANA DE TUSI	0.0001766973
	TAPUC	0.0000358587
	VILCABAMBA	0.0000152776
OXAPAMPA		
	OXAPAMPA	0.0001291354
	CHONTABAMBA	0.0000268528
	HUANCABAMBA	0.0000438781
	PALCAZU	0.0000925849
	POZUZO	0.0000796807
	PUERTO BERMUDEZ	0.0001473153
	VILLA RICA	0.0001365380
	CONSTITUCION	0.0000993660
PUNO		
	PUNO	0.0007213511
	ACORA	0.0018632000
	AMANTANI	0.0000678936
	ATUNCOLLA	0.0000860534
	CAPACHICA	0.0001589550
	CHUCUITO	0.0000913359
	COATA	0.0001213813
	HUATA	0.0001427306
	MAÑAZO	0.0000600072
	PAUCARCOLLA	0.0000777121
	PICHACANI	0.0001576896
	PLATERIA	0.0001211689

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	SAN ANTONIO	0.0000527726
	TIQUILLACA	0.0000276142
	VILQUE	0.0000473320
<b>AZANGARO</b>		
	AZANGARO	0.0000950775
	ACHAYA	0.0000208538
	ARAPA	0.0000337565
	ASILLO	0.0000756656
	CAMINACA	0.0000174399
	CHUPA	0.0000634184
	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.0000250564
	MUÑANI	0.0000313178
	POTONI	0.0000284104
	SAMAN	0.0000669882
	SAN ANTON	0.0000379678
	SAN JOSE	0.0000267169
	SAN JUAN DE SALINAS	0.0000202109
	SANTIAGO DE PUPUJA	0.0000252731
	TIRAPATA	0.0000138655
<b>CARABAYA</b>		
	MACUSANI	0.0000406091
	AJOYANI	0.0000073590
	AYAPATA	0.0000465028
	COASA	0.0000712631
	CORANI	0.0000183143
	CRUCERO	0.0000404563
	ITUATA	0.0000301432
	OLLACHEA	0.0000259124
	SAN GABAN	0.0000188460
	USICAYOS	0.0000777304
<b>CHUCUITO</b>		
	JULI	0.0000900885
	DESAGUADERO	0.0000822070
	HUACULLANI	0.0000952875
	KELLUYO	0.0001048209
	PISACOMA	0.0000587232
	POMATA	0.0000708911
	ZEPITA	0.0000861167
<b>EL COLLAO</b>		
	ILAVE	0.0007958560
	CAPAZO	0.0000315170
	PILCUYO	0.0002253033
	SANTA ROSA	0.0010226520
	CONDURIRI	0.0000722095
<b>HUANCANE</b>		
	HUANCANE	0.0000625410
	COJATA	0.0000203488
	HUATASANI	0.0000208745
	INCHUPALLA	0.0000146705
	PUSI	0.0000302676
	ROSASPATA	0.0000242542
	TARACO	0.0000661439
	VILQUE CHICO	0.0000390042

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
<b>LAMPA</b>		
	LAMPA	0.0000504564
	CABANILLA	0.0000244842
	CALAPUJA	0.0000070649
	NICASIO	0.0000129671
	OCUVIRI	0.0000130395
	PALCA	0.0000135714
	PARATIA	0.0000331302
	PUCARA	0.0000206019
	SANTA LUCIA	0.0000284915
	VILAVILA	0.0000172784
<b>MELGAR</b>		
	AYAVIRI	0.0000580737
	ANTAUTA	0.0000179107
	CUPI	0.0000135640
	LLALLI	0.0000206458
	MACARI	0.0000351736
	NUÑO A	0.0000480442
	ORURILLO	0.0000445105
	SANTA ROSA	0.0000285984
	UMACHIRI	0.0000163041
<b>MOHO</b>		
	MOHO	0.0000575102
	CONIMA	0.0000090120
	HUAYRAPATA	0.0000201361
	TILALI	0.0000099811
<b>SAN ANTONIO DE PUTINA</b>		
	PUTINA	0.0001189671
	ANANEA	0.0001348225
	PEDRO VILCA APAZA	0.0000129818
	QUILCAPUNCU	0.0000237296
	SINA	0.0000073354
<b>SAN ROMAN</b>		
	JULIACA	0.0005716576
	CABANA	0.0000204322
	CABANILLAS	0.0000173728
	CARACOTO	0.0000265028
<b>SANDIA</b>		
	SANDIA	0.0000574383
	CUYOCUYO	0.0000208656
	LIMBANI	0.0000182191
	PATAMBUCO	0.0000193785
	PHARA	0.0000208385
	QUIACA	0.0000112246
	SAN JUAN DEL ORO	0.0000564256
	YANAHUAYA	0.0000084571
	ALTO INAMBARI	0.0000384816
	SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO	0.0000566516
<b>YUNGUYO</b>		



por Decreto Supremo N° 157-2004-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, el tipo de cambio de referencia correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera de acuerdo a las normas vigentes antes del 01 de octubre de 2011, que lleven su contabilidad en moneda nacional, es S/. 2,787 por dólar americano. En consecuencia, los rangos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera convertidos a moneda nacional son los siguientes:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta S/. 167 220 000,00	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/. 167 220 000,00 hasta S/. 334 440 000,00	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/. 334 440 000,00	3%

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
 Ministro de Economía y Finanzas

1006764-2

## PRODUCE

### Aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

#### DECRETO SUPREMO N° 008-2013-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales por su condición de patrimonio de la Nación, entre ellos, los recursos hidrobiológicos; asimismo promueve el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica; en concordancia con lo dispuesto por los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales;

Que, los recursos hidrobiológicos son administrados por el Estado, correspondiéndole al Ministerio de la Producción regular su manejo integral y explotación racional, mediante la realización de acciones de monitoreo, control y vigilancia de las actividades pesqueras, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, los artículos 2, 9 y 12 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, toda persona natural o jurídica debe asumir el costo de los riesgos que genere sobre el ambiente, incluyendo el costo de las acciones de prevención y vigilancia relacionadas a la protección del ambiente y de sus componentes, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala en su artículo 33, que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo a través de Empresas Certificadoras/Supervisoras de reconocido prestigio internacional, y que mediante reglamento se establecen los criterios y procedimientos específicos para la calificación y designación de dichas empresas;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece en el numeral 3.2 de su artículo 3, que los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las

pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas y mediante otros mecanismos de financiamiento, los que pueden incluir recursos provenientes del sector privado;

Que, el citado Reglamento de la Ley General de Pesca, en sus artículos 100 y 101, también prevé disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia de las Actividades Pesqueras, señalando entre otros aspectos, que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, y que está facultado a establecer programas pilotos y de control para el manejo de recursos hidrobiológicos, precisando para tal efecto, que podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE se crea el Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo, el cual tiene como objeto general combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con dicho derecho administrativo capturan recursos no autorizados, así como aquellos que descargan un volumen mayor al autorizado; y, como uno de sus objetivos específicos, fortalecer las actividades de vigilancia y control en los lugares de descarga de la pesca destinada a la industria de harina y aceite de pescado;

Que, el referido Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, fue modificado por los Decretos Supremos N° 027-2005-PRODUCE, N° 029-2005-PRODUCE, N° 007-2009-PRODUCE, N° 013-2009-PRODUCE, N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, principalmente en cuanto a las obligaciones de las empresas supervisoras y de los titulares de las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos y de descartes y residuos de éstos;

Que, mediante Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establecen las competencias y funciones del Poder Ejecutivo, disponiendo en su artículo 22 numeral 22.2, que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas, siendo competentes para aprobar las disposiciones normativas que les correspondan y cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente, de acuerdo a lo señalado en los literales b) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 del citado texto normativo;

Que, en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece la competencia exclusiva del Ministerio de la Producción en materia de ordenamiento pesquero, pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, entre otras;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, estableciendo la nueva estructura orgánica del Ministerio;

Que, la Ley N° 29952, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Quinta Disposición Complementaria Final, dispuso que a partir de su vigencia, los ingresos percibidos en el marco del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado mediante el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas complementarias, son recursos directamente recaudados del pliego Ministerio de la Producción, se incorporan conforme a la normativa vigente, y son destinados a las acciones de seguimiento, control y vigilancia a cargo de dicho Ministerio. Asimismo, señala que se disponga la adecuación de las normas sectoriales pertinentes a lo establecido en la citada norma;

Que, para fortalecer y garantizar la ejecución y continuidad del Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo, se requiere aprobar el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el que deberá comprender las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas, acorde a la nueva estructura orgánica del Ministerio de la Producción, entre otros aspectos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

DECRETA:

**Artículo 1.- Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo**

El Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, comprende las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional.

En tal sentido, denominase al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo como Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

Cualquier referencia al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE u otra disposición legal vigente, deberá entenderse referida al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

**Artículo 2.- Aprobación del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.**

Apruébese el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, cuyo texto se adjunta en calidad de anexo y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.- De la contratación de Empresas Supervisoras para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.**

Para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el Ministerio de la Producción, mediante un proceso de selección, podrá determinar las Empresas Supervisoras de reconocido prestigio a nivel internacional que serán responsables de realizar su ejecución.

En los Términos de Referencia y/o bases del proceso de selección se determinarán los sujetos y las actividades pesqueras y acuícolas que serán supervisados a través de las Empresas Supervisoras en el marco del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, así como los criterios técnicos y económicos que se tendrán en cuenta al momento de la evaluación para la selección.

La contratación de las Empresas Supervisoras no genera relación alguna de carácter laboral con el Ministerio de la Producción, y los servicios prestados están enmarcados en las disposiciones del presente Decreto Supremo, del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional y de las disposiciones legales vigentes.

Cada fin de año y al concluir el periodo de contratación, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción realizará una evaluación integral del desempeño de las Empresas Supervisoras. Dicha evaluación servirá de antecedente para las futuras contrataciones que se puedan realizar. De determinarse algún incumplimiento en las actividades contratadas se procederá a resolver el contrato, de ser el caso, o a la aplicación de las penalidades que correspondan, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La evaluación integral es independiente de la verificación del cumplimiento de las prestaciones que debe efectuar la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción durante la vigencia del contrato, y que de determinar algún incumplimiento también puede generar la resolución del contrato o la aplicación de las sanciones que correspondan.

**Artículo 4.- De las Auditorías a las Empresas Supervisoras**

Las Empresas Supervisoras deberán contratar auditorías contables y operacionales, dentro de los quince

(15) días hábiles siguientes al término del año calendario, sobre la ejecución del contrato de supervisión, cuyo informe deberán entregar al Ministerio de la Producción. Esta obligación es sin perjuicio de la supervisión que el Ministerio pueda realizar directamente.

Los costos que implique dicha contratación serán asumidos íntegramente por las Empresas Supervisoras.

El Ministerio de la Producción determinará los aspectos que contendrán las auditorías así como la lista de empresas auditoras que podrán realizarlas.

**Artículo 5.- De las prohibiciones a las Empresas Supervisoras**

Las Empresas Supervisoras contratadas para realizar las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional no podrán prestar algún tipo de servicio, asesoría, consultoría ni realizar labores directas para los sujetos que supervisen, que generen algún conflicto de intereses, durante el plazo que dure el contrato. Detectado un hecho de esta naturaleza, el Ministerio de la Producción procederá a la resolución de los contratos, y ejecutará las garantías correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 6.- Costos del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

El financiamiento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional estará a cargo de los sujetos supervisados, conforme a lo establecido en el Reglamento del citado Programa.

El financiamiento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional comprende los costos en los que se incurran para su ejecución más una utilidad razonable.

El Ministerio de la Producción tendrá a su cargo, la modelación de los costos del Programa y su supervisión. Para tal efecto, simulará cuál es el costo real de un sistema óptimo de control y vigilancia, que sea eficiente técnica y económicamente y genere los incentivos adecuados para el cumplimiento de los objetivos de Control y Vigilancia.

**Artículo 7.- Facultades del Ministerio de la Producción de dictar disposiciones complementarias.**

El Ministerio de la Producción se encuentra facultado para emitir los dispositivos legales que resulten necesarios para el adecuado desarrollo y aplicación del presente Decreto Supremo y el reglamento que éste aprueba.

**Artículo 8.- Adecuación de las referencias a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI.**

Toda mención o referencia realizada a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) en las normas vigentes que regulen materias de supervisión, fiscalización y sanción, deberá entenderse referida a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o a la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, según corresponda al ejercicio de la función de supervisión y fiscalización o a la función sancionadora, respectivamente; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE.

**Artículo 9.- Vigencia del Programa**

El Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional es de naturaleza permanente.

**Artículo 10.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de las Disposiciones Transitorias y Finales Quinta, Sexta, Séptima y Octava que entrarán en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, se respetarán los términos o condiciones de los convenios

suscritos con las Empresas Supervisoras que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo, se encuentren en ejecución, hasta el vencimiento de su plazo de vigencia.

Asimismo, excepcionalmente y en tanto se concluya el nuevo proceso de selección del Concurso Público para seleccionar a las empresas supervisoras que ejecutarán el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, a que se refiere la siguiente Disposición; facúltase al Ministerio de la Producción a efectuar las acciones que resulten necesarias para garantizar la continuidad de las acciones de supervisión y fiscalización que deban ejecutarse en el marco del citado Programa.

**SEGUNDA.-** En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción publicará para comentarios, los términos de referencia del Concurso Público para seleccionar a las empresas supervisoras que ejecutarán el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el que se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Supremo y el reglamento que aprueba, en lo que resulte aplicable.

En el marco del citado proceso de selección, los sujetos obligados al financiamiento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional suscribirán con las Empresas Supervisoras seleccionadas, los respectivos Contratos de Supervisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, en el Portal Institucional, de los convenios firmados entre el Ministerio de la Producción y las Empresas Supervisoras seleccionadas. En caso de incumplimiento, se procederá

al inicio del procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones de seguimiento, control y vigilancia a ser realizadas a través de las Empresas Supervisoras seleccionadas, en el marco del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, no está sujeta ni condicionada a la previa suscripción de los mencionados Contratos de Supervisión.

**TERCERA.-** Modifíquese el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

**“Artículo 134.- Infracciones**  
*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

1. *Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).”*

**CUARTA.-** Modifíquese el Código 1 y, su Sub Código 1.4 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente texto:

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
				Tipo	Sanción
1	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).	(...) 1.4 (...)	Suspensión de actividades pesqueras hasta que regularice su situación. Decomiso.	Grave	Decomiso Multa Suspensión
					Embarcaciones pesqueras: 8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Tratándose de Establecimientos Industriales Pesqueros o Acuícolas: 8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Embarcaciones pesqueras: Del permiso de pesca hasta que regularice su situación. Tratándose de Establecimientos Industriales Pesqueros o Acuícolas: De la licencia de operación hasta que regularice su situación.

**QUINTA.-** Incorpórese el numeral 124 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

**“Artículo 134.- Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

(...)

124. *Transportar vía terrestre harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y/o aceite de pescado sin el correspondiente certificado de procedencia.”*

**SEXTA.-** Incorpórese el código 124 al Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
				Tipo	Sanción
124	Transportar vía terrestre harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado sin el correspondiente certificado de procedencia.	124.1	Transportar vía terrestre harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado sin el correspondiente certificado de procedencia.	Grave	Decomiso Multa
					2 x cantidad del producto en t. en UIT.

**SÉTIMA.-** Modifíquese el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, con el siguiente texto:

**"Artículo 10.- El decomiso**

El decomiso de los recursos hidrobiológicos, harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, conforme a los siguientes criterios:

(...)

10.3 El total de los recursos hidrobiológicos, harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado:

*10.3.1 Cuando el transportista de harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado no cuente con certificado de procedencia."*

**OCTAVA.-** Incorpórese un sexto párrafo al artículo 12 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, con el siguiente texto:

*"Artículo 12.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto*

(...)

*Quando se trate del decomiso de harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado, transportados vía terrestre sin acreditar su procedencia con el correspondiente "certificado de procedencia" emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con autorización vigente del Ministerio de la Producción; los inspectores verificarán la recepción de lo decomisado por el destinatario según la guía de remisión, levantando la respectiva acta de decomiso provisional del producto ilegalmente transportado. En estos casos, el destinatario deberá depositar provisionalmente el valor del producto decomisado según el procedimiento establecido en el segundo y tercer párrafo del presente artículo."*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguense los artículos 2, 3, 16 y 17 del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y el numeral IX de su Anexo, y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA  
Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS  
Y ACUICOLAS EN EL ÁMBITO NACIONAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objetivos del Reglamento**

Son objetivos del presente Reglamento:

1.1. Establecer los principios, obligaciones y procedimientos de las actividades de supervisión de competencia del Ministerio de la Producción respecto de las actividades pesqueras y acuícolas.

1.2. Establecer los criterios y procedimientos generales aplicables a la selección de las Empresas Supervisoras

que ejecutarán el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

**Artículo 2.- Función Supervisora**

2.1. El Ministerio de la Producción es competente para ejercer la función supervisora conforme a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción –Decreto Legislativo N° 1047–, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977– y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación – Decreto Legislativo N° 1084, y demás disposiciones que regulen la función supervisora.

2.2. El Ministerio de la Producción podrá contratar con personas jurídicas, la ejecución de la función supervisora. La titularidad de la función supervisora del Ministerio de la Producción no se enerva con la selección de empresas supervisoras, pudiendo, también, ejercerla directa, indirecta o complementariamente.

**CAPÍTULO II**

**PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUICOLAS  
EN EL ÁMBITO NACIONAL**

**Artículo 3.- Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

El Ministerio de la Producción realiza las acciones de supervisión a través del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, que tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 4.- Ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

El Ministerio de la Producción podrá ejecutar el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, directamente o a través de empresas supervisoras de reconocido prestigio a nivel internacional, de acuerdo a los términos establecidos en las bases del proceso de selección de tales empresas.

**Artículo 5.- Objetivos del Programa**

El Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional tiene los siguientes objetivos:

a) Objetivo general: Combatir las actividades ilegales de extracción, desembarque, producción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, de sus descartes y residuos, así como las actividades ilegales en el ámbito acuícola.

b) Objetivo Específico: Fortalecer el ejercicio de la función de supervisión del Ministerio de la Producción, durante la extracción, desembarque, producción, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

**Artículo 6.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

a) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala.

b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal.

c) Los titulares de concesiones y autorizaciones de derechos otorgados para el desarrollo de la actividad acuícola de mayor escala y de menor escala, cuando corresponda.

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.

e) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras sin contar con títulos habilitantes emitidos por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales.

f) Las empresas supervisoras seleccionadas y su personal acreditado para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. La relación de las empresas supervisoras seleccionadas y la lista de sujetos supervisados a través de dichas empresas será publicada y actualizada periódicamente en el portal institucional del Ministerio de la Producción, según corresponda.

g) Los funcionarios públicos, servidores públicos y en general empleados públicos del Ministerio de la Producción, que tienen a su cargo la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

El Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional, conforme al ámbito de competencias del Ministerio de la Producción.

**Artículo 7.- Características de las actividades de seguimiento, control y vigilancia desarrolladas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a ser desarrolladas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes características:

a) Naturaleza permanente: Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a ser desarrolladas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional tienen el carácter de permanentes. El Ministerio de la Producción establece las condiciones y procedimientos que garanticen el normal desarrollo de las actividades de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sin obstaculizar el funcionamiento regular de tales actividades.

b) Dirección en las actividades: Las actividades de seguimiento, control y vigilancia se desarrollan con sujeción a las normas vigentes, procedimientos y condiciones que establezca el Ministerio de la Producción.

c) Primacía del Interés público: Las actividades a ser desarrolladas en el marco del Programa tienen como finalidad coadyuvar a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y privilegian el interés público.

d) Optimización de actividades: Las actividades de seguimiento, control y vigilancia se realizan utilizando medios tecnológicos y logísticos modernos que permitan el mejor desarrollo del Programa, conforme a las disposiciones legales vigentes.

e) Profesionalización: Las actividades de seguimiento, control y vigilancia son realizadas por personal calificado que permitan garantizar la ejecución óptima del Programa.

**Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

a) Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos.

b) Lugares de extracción y descarga de los recursos hidrobiológicos.

c) Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes.

d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.

e) En los lugares donde se comercialicen recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, al por mayor y menor.

f) Los puntos de vigilancia y control permanentes o móviles establecidos por el Ministerio de la Producción o las empresas supervisoras.

8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:

a) En los lugares de extracción y en las embarcaciones pesqueras

1. Verificar en el ámbito marítimo el correcto desarrollo de las actividades extractivas, en particular, la correcta identificación de la embarcación pesquera y la vigencia del permiso de pesca.

2. Supervisar el cumplimiento de las normas que establecen las zonas de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. Verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, que se emplean en las embarcaciones pesqueras.

4. Verificar los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos de recursos hidrobiológicos, así como impedir la realización de descartes en alta mar.

5. Verificar en las embarcaciones pesqueras, la operatividad y correcta instalación de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) y constatar su código de identificación, así como proveer los precintos de seguridad a las empresas prestadoras del servicio del SISESAT; supervisando su correcta instalación, remoción y sustitución, levantando el acta correspondiente que será remitida al Ministerio de la Producción. Asimismo, supervisar en general, el correcto funcionamiento e instalación de otros equipos o dispositivos electrónicos exigidos por las normas vigentes.

6. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones pesqueras en general.

*b) En los lugares de descarga*

1. Verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigencia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y activados, y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder.

2. Verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo que se emplean en las embarcaciones pesqueras; así como el estado de conservación y demás condiciones de los recursos hidrobiológicos capturados.

3. Vigilar en forma permanente la legalidad de la recepción de materia prima destinada a las plantas de harina y aceite de pescado, mediante la supervisión en las zonas de descarga, las "chatas", los muelles o los desembarcaderos pesqueros.

4. Verificar en las embarcaciones pesqueras la operatividad y correcta instalación de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) y constatar su código de identificación, supervisando la correcta instalación de los precintos de seguridad, su remoción y sustitución, y levantando el acta correspondiente. Asimismo, proveer los citados precintos de seguridad a las empresas prestadoras del servicio SISESAT.

5. Supervisar en general, el correcto funcionamiento e instalación de equipos o dispositivos electrónicos exigidos por las normas vigentes.

6. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones legales que regulan las actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

7. Informar al Ministerio de la Producción y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú y demás autoridades competentes sobre la presencia de embarcaciones ilegales detectadas en lugares de descargas y coordinar las actividades de control y vigilancia de la pesca ilegal, previstas en las disposiciones legales vigentes.

8. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

*c) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto (también denominados establecimientos de producción industrial pesquera para consumo humano indirecto):*

1. Verificar el cumplimiento de la normativa que regula los sistemas, requisitos y procedimientos de pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos.

2. Vigilar y controlar el correcto funcionamiento de las tolvas electrónicas u otro sistema de pesaje autorizado y de la vigencia del Certificado de Calibración de dichos equipos, emitida por la autoridad competente.

3. Vigilar el correcto llenado de los reportes de registro de las descargas procedentes de las tolvas electrónicas u otro sistema de pesaje autorizado, respecto al nombre de las embarcaciones, matrícula, especies y volúmenes de descarga consignados por la planta de procesamiento.

4. Vigilar que los precintos de seguridad de los instrumentos de pesaje de las plantas de procesamiento, sean colocados, manipulados e inutilizados conforme a las disposiciones legales vigentes.

5. Controlar los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, especies dependientes y asociadas, y captura incidental, en las descargas de la especie objetivo.

6. Realizar la evaluación físico - sensorial de los recursos hidrobiológicos.

7. Verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes.

8. Realizar el control de la producción de harina y aceite de pescado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Tratándose del control de la producción de harina, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE y modificatoria.

9. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

*d) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo):*

1. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad.

2. Supervisar la vigencia del Certificado de Calibración de los instrumentos de pesaje emitido por la autoridad competente.

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen.

4. Controlar los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, especies dependientes y asociadas, y captura incidental, en las descargas de la especie objetivo.

5. Realizar la evaluación físico – sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos recibidos.

6. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen límites de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, realizando, cuando corresponda, la evaluación físico - sensorial de los descartes y residuos.

7. Verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos así como el destino de los descartes y residuos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

8. Verificar la vigencia y el cumplimiento de los convenios de abastecimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, así como la presentación de los formatos de rendición de cuentas respectivos.

9. Verificar el control de la producción de productos pesqueros, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

10. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

*e) En las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos:*

1. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad.

2. Supervisar la vigencia del Certificado de Calibración de los instrumentos de pesajes emitido por la autoridad competente.

3. Controlar la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, verificando a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan únicamente de las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales.

4. Controlar que las plantas de reaprovechamiento solo puedan recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, sin excepción.

5. Realizar la evaluación físico – sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos.

6. Efectuar el control de la producción de harina residual y aceite, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

7. Verificar la vigencia y el cumplimiento de los convenios de abastecimiento de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, así como la presentación de los formatos de rendición de cuentas respectivos, de corresponder.

8. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

*f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:*

1. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad.

2. Supervisar la vigencia del Certificado de Calibración de los instrumentos de pesajes emitido por la autoridad competente.

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina residual.

4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento.

5. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban provenientes de las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros, verificando su procedencia a través de las guías de remisión correspondientes.

6. Controlar los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, especies dependientes y asociadas, y captura incidental.

7. Realizar la evaluación físico – sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos.

8. Verificar la vigencia y el cumplimiento de los convenios de abastecimiento de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, así como la presentación de los formatos de rendición de cuentas respectivas.

9. Controlar la producción de harina residual y aceite, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Tratándose del control de la producción de harina, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE y modificatoria.

10. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

*g) En las zonas donde se desarrollan las actividades acuícolas*

1. Coadyuvar con la supervisión de la procedencia de semillas o alevinos en coordinación con los órganos competentes.

2. Coadyuvar en la evaluación del cumplimiento de los compromisos establecidos en las resoluciones autoritativas para el desarrollo de la actividad de acuicultura, en coordinación con los órganos competentes.

3. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

8.3. El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, puede establecer nuevas actividades específicas que conlleven al funcionamiento óptimo del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, así como regular las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas**

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.4. Suscribir los contratos de supervisión con las Empresas Supervisoras que ejecutan el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, según las disposiciones legales vigentes.

9.5. Financiar el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, según se establezca en las bases del proceso de selección de las Empresas Supervisoras y las disposiciones legales vigentes.

9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

9.8. Las demás obligaciones establecidas por el Ministerio de la Producción.

**CAPÍTULO III**

**RÉGIMEN APLICABLE A LAS EMPRESAS SUPERVISORAS**

**Artículo 10.- Facultades de las Empresas Supervisoras**

Las Empresas Supervisoras que ejecuten el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional están facultadas a ejercer las acciones de seguimiento, control y vigilancia conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Términos de Referencia, las bases del Concurso Público que regulen el proceso de selección respectivo y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 11.- Actividades específicas a realizar por las Empresas Supervisoras**

Las actividades específicas a ser realizadas por las Empresas Supervisoras, se determinan en los Términos de

Referencia o bases que regulan el proceso de selección; en función de lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 12.- Contratación de las Empresas Supervisoras**

12.1 Las bases del respectivo proceso de selección fijarán las condiciones mínimas, factores de evaluación, descripción de los servicios a ser prestados, obligaciones, penalidades, condiciones económicas, causales de resolución del contrato y demás aspectos.

12.2 Las Empresas Supervisoras contratadas deberán entregar a favor del Ministerio de la Producción, las garantías que se encuentren establecidas en las Bases del proceso de selección.

**Artículo 13.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

13.1 Son obligaciones de las Empresas Supervisoras:

a) Prestar el servicio de supervisión según lo dispuesto en los términos de referencia, las bases del proceso de selección, el contrato que se suscriba y en las disposiciones legales vigentes.

b) Permitir y facilitar las inspecciones que realice el Ministerio de la Producción para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

c) Contratar las auditorías a las que se refiere el artículo 4 del Decreto que aprueba el presente Reglamento.

d) Supervisar los informes, reportes de ocurrencia, partes y notificaciones respectivas, elaborados por el personal a su cargo, una vez concluida su labor; información que deberá ser remitida a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción en la forma, modo y tiempo establecidos.

e) Entregar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, un informe de supervisión trimestral con los documentos sustentatorios pertinentes; un informe anual, al vencimiento del año calendario, y un informe final al concluir el contrato.

f) Remitir diariamente a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, los originales de las Actas de Inspección, las que se elaborarán por cada actividad del programa.

g) Entregar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la información que le fuera solicitada, relacionada al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, salvo que en la solicitud se señale un plazo distinto.

h) Remitir información y documentación a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, sobre cualquier hecho que conociera contrario al ordenamiento pesquero o acuícola en forma oportuna, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

i) Poner en conocimiento de la Autoridad Marítima y de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, información sobre cualquier hecho que pueda ser materia de supervisión y sanción por dichas autoridades, en particular, sobre la presencia de embarcaciones ilegales detectadas en los lugares de descarga, conforme al Decreto Supremo N° 006-2002-PE y demás normas aplicables.

j) Coordinar con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, según sea el caso, para garantizar el adecuado cumplimiento de las acciones de supervisión; debiendo poner en conocimiento inmediato de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización la presunta comisión de ilícitos penales que tuviere conocimiento en la ejecución del programa.

k) Garantizar el correcto ejercicio de las atribuciones otorgadas a sus inspectores acreditados y el cumplimiento de los procedimientos establecidos.

l) Realizar las actividades de supervisión con el perfil del personal establecido en las bases del proceso de selección.

m) Guardar absoluta reserva sobre la información obtenida en el programa.

n) Absolver o atender, dentro del plazo que establezca el Ministerio de la Producción, las observaciones y requerimientos que la autoridad encargada le formule

sobre los informes de supervisión. Esta obligación será exigible inclusive durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de conclusión del contrato.

o) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.

p) Entregar a los sujetos comprendidos dentro del ámbito del programa, bajo responsabilidad, copia de las Actas de Inspección respectivas; debiendo ser suscritas por el inspector y el representante del establecimiento industrial pesquero, el armador, el representante legal o patrón de la embarcación pesquera. El Reporte de Ocurrencias y otras actas levantadas por los inspectores constituyen medios de prueba.

q) Conservar los documentos, informes, material audiovisual y notas relacionadas al programa, por lo menos durante cuatro (4) años contados a partir de la fecha de conclusión del contrato. En el caso que el Ministerio de la Producción proceda a la suspensión o resolución del contrato, las empresas supervisoras deberán entregar dicha documentación a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, dentro de los cinco (5) días hábiles de comunicada la suspensión o resolución, para su custodia.

r) Disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones del programa.

s) Desarrollar estrategias y establecer las acciones del caso para garantizar la correcta actuación del personal a su cargo y el cabal cumplimiento de las actividades del programa. Las empresas deben contar con manuales y documentos metodológicos.

t) Contrastar a través de las inspecciones realizadas, la información reportada por los sujetos supervisados al Ministerio de la Producción.

u) Las demás establecidas en las bases del proceso de selección y las que se establezcan por el Ministerio de la Producción.

13.2 Las obligaciones mencionadas en los literales anteriores se mantendrán vigentes durante el plazo del contrato, a excepción de las consignadas en los literales d), e), g) y m) que se mantendrán vigentes hasta doce (12) meses después de haber vencido el plazo del contrato; y de las consignadas en los literales n) y q), que estarán vigentes por el plazo establecido en los mismos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a), b) y l), el Ministerio de la Producción procederá a resolver el contrato y a ejecutar las garantías correspondientes, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes; y sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 14.- Del pago a las Empresas Supervisoras por la prestación del servicio**

14.1 El pago por el servicio prestado por las labores de vigilancia y control que realicen las Empresas Supervisoras conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento serán asumidos, según corresponda, por los siguientes sujetos supervisados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento:

a) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala.

b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (plantas industriales de procesamiento), plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

c) Los titulares de concesiones y autorizaciones de derechos otorgados para el desarrollo de la actividad acuícola de mayor escala.

14.2 En las bases del proceso de selección que el Ministerio de la Producción apruebe, se establecerán los criterios de facturación aplicables a los sujetos supervisados que asumirán los costos del programa.

#### **Artículo 15.- Acreditación de los inspectores de las Empresas Supervisoras**

El personal designado por las Empresas Supervisoras para la ejecución de las actividades contratadas, deberá estar acreditado por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

La acreditación tendrá vigencia por un plazo no mayor a un (01) año; previa evaluación realizada por la citada Dirección General.

#### **Artículo 16.- Obligaciones de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción con relación al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

Según lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, son obligaciones de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, con relación al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, las siguientes:

16.1 Supervisar la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, realizando las acciones preventivas, concurrentes o posteriores que fueran necesarias para su ejecución.

16.2 Difundir lineamientos sobre la aplicación de la normativa pesquera vigente a efectos de una adecuada ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

16.3 Informar oportunamente a las Empresas Supervisoras y a la Autoridad Marítima, la relación de embarcaciones que se encuentran impedidas de efectuar faenas de pesca; coordinando y supervisando su cumplimiento, de acuerdo a la información que proporcione la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.

16.4 Informar oportunamente a las Empresas Supervisoras, la relación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros, impedidas de operar; supervisando su cumplimiento, de acuerdo a la información que proporcione la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.

16.5 Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios que fueran suscritos por el Ministerio de la Producción para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

16.6 Las demás acciones que contemplen las disposiciones legales vigentes sobre el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

#### **Artículo 17.- Actividades a cargo de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto y de la Procuraduría Pública con relación al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

17.1 Según lo dispuesto en los artículos 64 y 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, realizarán las siguientes actividades, para coadyuvar en la mejor ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, las siguientes:

a) Mantener actualizado el listado de embarcaciones y plantas de procesamiento, señalando su(s) giro(s) industrial(es), capacidades, matrícula, permiso de pesca y otras de interés para las acciones del programa.

b) Supervisar, en coordinación con la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, la capacidad de procesamiento de las establecimientos industriales pesqueros, sobre la base de los permisos y/o licencias de funcionamiento otorgados.

c) Informar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización el listado de embarcaciones pesqueras o establecimientos industriales pesqueros, cuyas actividades hubieran sido afectadas por mandato de una resolución judicial.

17.2 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, la Procuraduría Pública del Ministerio de

la Producción desarrollará las siguientes actividades para coadyuvar en la mejor ejecución del Programa:

a) Informar sobre las resoluciones judiciales que afectan la eficacia de los permisos de pesca y las licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, así como de otros títulos habilitantes necesarios para realizar actividades pesqueras y acuícolas.

b) Cautelar los intereses del Estado en los procesos judiciales seguidos a propósito de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

#### **Artículo 18.- Confidencialidad**

Las Empresas Supervisoras y los funcionarios públicos, servidores públicos y en general empleados públicos del Ministerio de la Producción, que tienen a su cargo la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en el cumplimiento de su función, deberán actuar guardando absoluta confidencialidad y objetividad, respecto a cualquier información o documentación de propiedad o en relación a los supervisados o del Ministerio de la Producción. Esta obligación permanece vigente aún después del vencimiento de sus contratos.

El incumplimiento de esta obligación, en el caso de las Empresas Supervisoras, conlleva a la ejecución de las garantías establecidas y la imposición de la penalidad correspondiente; sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

1006765-3

### **Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)" y su exposición de motivos, en el portal institucional del Ministerio**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 322-2013-PRODUCE**

Lima, 28 de octubre de 2013

VISTOS: El Memorando N° 1546-2013-PRODUCE/DGP de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Memorando N° 3806-2013-PRODUCE/DVP del Despacho Viceministerial de Pesquería y el Informe N° 183-2013-PRODUCE/OGAJ-jtngm de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala; y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, mediante el artículo 29 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca se estableció que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública;

Que, el SANIPES, de conformidad al artículo 2 de la citada Ley, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad

e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológicos, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)" y su correspondiente exposición de motivos, en el portal institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)" así como la correspondiente exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), por el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios o sugerencias de la ciudadanía.

**Artículo 2.-** Las opiniones, observaciones o sugerencias serán recibidas durante el plazo indicado en el artículo precedente, en la siguiente dirección electrónica [lpisua@produce.gob.pe](mailto:lpisua@produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

1006517-1

### **Autorizan viaje de Presidente del Consejo Directivo del IMARPE a Brasil, en comisión de servicios**

**INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ**

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° DEC-267-2013**

Callao, 23 de octubre de 2013

#### **VISTO:**

El Expediente relacionado con la participación del Contralmirante (r) Germán Abraham Vásquez Solís Talavera – Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú - IMARPE en el World Science Forum, a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 25 al 27 de noviembre 2013 con una ceremonia inaugural el 24 de noviembre 2013, remitido por la Dirección Ejecutiva Científica a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante HIE N° DEC-2618-2013 del 14 de octubre de 2013;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los organizadores del World Science Forum (WSF) mediante Carta de fecha 04 de julio de 2013, invitan al Contralmirante (r) Germán Abraham Vásquez Solís

Talavera – Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, a participar en el World Science Forum 2013, en el cual se tratará el tema “Science for Global Sustainable Development”, a llevarse a cabo en Río de Janeiro, Brasil, del 25 al 27 de noviembre 2013, con una ceremonia inaugural el 24 de noviembre 2013;

Que, el objetivo del citado evento es convocar a líderes relacionados con el desarrollo de la ciencia de más de 100 países, para abordar temas de actualidad, intercambiar ideas y experiencias; así como establecer relaciones de cooperación que coadyuven al desarrollo de la ciencia en sus diferentes facetas, de cara al siglo XXI.

Que, el tema a abordar en este año “Ciencia para el Desarrollo Sostenible Global” es de particular relevancia para el Perú y particularmente para el IMARPE, por ser una institución que está involucrada en proyectos importantes en temas como acuicultura, cambio climático, manejo ecosistémico; además de desarrollar un plan de investigaciones con más de 40 proyectos científicos, orientado a la asesoría científica en materia de desarrollo sostenible para el subsector pesquero nacional, entre otros.

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con Memorandum Nro. 439-2013-IMARPE-OGPP del 22 de octubre de 2013, hace de conocimiento de la Dirección Ejecutiva Científica, que existe la disponibilidad de Crédito Presupuestal en la Meta 00649 Dirección de Gestión Institucional-Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, para atender la participación del Presidente del Consejo Directivo del IMARPE en el citado evento, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo (incluido TUUA)	US\$ 1,552.18
Viáticos (\$ 370.00 x 05 días)	US\$ 1,850.00
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 3,402.18</b>

Que, el Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en su Décima Sesión Ordinaria del 22 de octubre de 2013, aprobó y autorizó mediante Acuerdo N° 060-2013-CD/E el viaje en Comisión de Servicios del Contralmirante (r) Germán Abraham Vásquez Solís Talavera – Presidente del Consejo Directivo del IMARPE, a efectos de participar en el evento antes mencionado;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por resolución del Titular de la Entidad;

Con la conformidad de la Secretaría General, Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje, en Comisión de Servicios, del Contralmirante (r) Germán Abraham Vásquez Solís Talavera – Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 24 al 27 de noviembre de 2013, para participar en el World Science Forum 2013, en el cual se tratará el tema “Science for Global Sustainable Development”; así como autorizar su salida del país el 23 de noviembre de 2013 y su retorno el 28 de noviembre de 2013, de acuerdo a itinerario.

**Artículo 2º.-** Los gastos de viaje que demande el cumplimiento de la presente Comisión de Servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal 240 del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, Meta 00649-Dirección de Gestión

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos referendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

**LA DIRECCIÓN**

Institucional – Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo (incluido TUUA)	US\$	1,552.18
Viáticos (\$ 370.00 x 05 días)	US\$	1,850.00
<b>TOTAL</b>	<b>US\$</b>	<b>3,402.18</b>

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a su retorno al país, el mencionado Funcionario presentará su informe de viaje al Titular del Pliego Presupuestal del IMARPE, describiendo las acciones realizadas; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas conforme a Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución, no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANDRÉS CHIPOLLINI MONTENEGRO  
 Director Ejecutivo Científico  
 IMARPE

1006364-1

## RELACIONES EXTERIORES

**Disponen publicar resumen de la Resolución 2116 (2013) sobre la situación en Liberia y la subregión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0909/RE-2013

Lima, 25 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 016-2007-RE, del 24 de marzo de 2007, establece disposiciones relativas a la publicidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

Que, el 18 de septiembre de 2013, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Resolución 2116 (2013), sobre la situación en Liberia y la subregión, por la que decide prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL) hasta el 30 de septiembre de 2014; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Publicar, para conocimiento y debida observancia de sus disposiciones, un resumen de los párrafos sustantivos de las partes considerativa y resolutive de la Resolución 2116 (2013) sobre la situación en Liberia y la subregión, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 18 de septiembre de 2013, que prorroga el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL) hasta el 30 de septiembre de 2014. El texto completo de dicha resolución se encuentra publicado en el portal de Internet de la Organización de las Naciones Unidas ([www.un.org](http://www.un.org)).

**Artículo 2º.-** Sin carácter restrictivo, entiéndase que las instituciones involucradas en el cumplimiento de la Resolución 2116 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son las siguientes:

Ministerio de Defensa  
 Ministerio del Interior

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI  
 Ministra de Relaciones Exteriores

1006401-1

## Autorizan viaje de trabajadora del Ministerio a México, en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0910/RE-2013

Lima, 25 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota RADI Nº 019.2013, de 18 de setiembre de 2013, la Secretaría Ejecutiva de la Red de Archivos Diplomáticos Iberoamericanos (RADI), ha extendido una invitación para el curso presencial "La Administración de Tratados como Documentos de Archivo";

Que, la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional ha propuesto la participación de la señorita Angie Ornella Loayza Barreto, Contratada Administrativa de Servicios, Técnica en Archivo de la Oficina de Gestión Documental y Archivo, de la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 5501, del Despacho Viceministerial, de 24 de setiembre de 2013; y los Memoranda (OGI) Nº OGI145/2013, de la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional, de 19 de setiembre de 2013 y (GDA) Nº GDA12582013, de la Oficina de Gestión Documental y Archivo, de 25 de octubre de 2013.

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008/PCM; el artículo 2º inciso f) y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1025 sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2010/PCM; la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, Contratación Administrativa de Servicios, y otorga derechos laborales; la Resolución Ministerial Nº 0531-2011/RE, que aprueba la Directiva para la aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002/PCM, y modificatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 056-2013/PCM; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje, con fines de capacitación, de la señorita Angie Ornella Loayza Barreto, Contratada Administrativa de Servicios, Técnica en Archivo de la Oficina de Gestión Documental y Archivo, de la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 28 al 31 de octubre de 2013, para que participe en el curso "La Administración de Tratados como Documentos de Archivo".

**Artículo 2º.-** Los gastos por concepto de pasaje aéreo que irroge el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo presentar la rendición de cuentas, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$
Angie Ornella Loayza Barreto	1390.00

**Artículo 3º.-** Los gastos por concepto de alojamiento y alimentación que irroge la participación de la señorita Angie Ornella Loayza Barreto serán cubiertos por la Red de Archivos Diplomáticos Iberoamericanos (RADI), por lo que no ocasionará erogación al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 4º.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada contratada presentará a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

1006401-2

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Autorizan a Grupo Tecnológico Automotriz S.A.C. como entidad certificadora de conversión a gas licuado de petróleo - GLP, para operar en el distrito y provincia del Callao**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 4136-2013-MTC/15

Lima, 9 de octubre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 117000 y 135703, presentados por la empresa denominada GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, en el local ubicado en Av. Argentina N° 1727, Distrito y Provincia del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC y 006-2008-MTC, establece en el artículo 29 el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), a fin de que ésta se realice con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC que regula el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", estableciendo en el numeral 5.2 el procedimiento y requisitos que deben reunir las Personas Jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP, ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Parte Diario N° 117000 de fecha 15 de Agosto del 2013 la empresa denominada GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., solicita autorización para funcionar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP, en el local ubicado en Av. Argentina N° 1727, Distrito y Provincia del Callao, con la finalidad de inspeccionar físicamente los vehículos convertidos a GLP o los vehículos originalmente diseñados para combustión a GLP (vehículo dedicado, bicomcombustible o dual), certificar e instalar los dispositivos

de control de carga que la Dirección General de Transporte Terrestre disponga al mismo, suministrar la información requerida a la Dirección General de Transporte Terrestre o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual de los Talleres de Conversión a GLP autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, mediante Oficio N° 5783-2013-MTC/15.03 de fecha 28 de agosto del 2013 y notificado el 03 de Setiembre del mismo año, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 135703 de fecha 17 de setiembre del 2013, La Empresa presentó documentación a fin de subsanar las observaciones señaladas en el oficio citado en el considerando precedente;

Que, de acuerdo al Informe N° 1581-2013-MTC/15.03. A.A.vh, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP;

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y La Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la empresa GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP y operar en el local ubicado en Av. Argentina N° 1727, Distrito y Provincia del Callao, por el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Segundo.-** Es responsabilidad de la empresa GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C. renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2005-MTC/15 y sus modificatorias durante la vigencia de la autorización:

ACTO	Fecha de Vigencia
Primera renovación de Carta Fianza	30 de abril de 2015

En caso que la empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación de la Carta Fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Tercero.-** La empresa GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C. bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	1 de agosto de 2014
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	1 de agosto de 2015

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 del artículo 5 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Cuarto.-** El ámbito geográfico de operación de la empresa GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, es a nivel Nacional.

**Artículo Quinto.-** Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP adjuntándose el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisores responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP.

**Artículo Sexto.-** La empresa GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C. se encuentra obligada cumplir los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujeta su actuación a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

**Artículo Séptimo.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG  
 Director General (e)  
 Dirección General de Transporte Terrestre

1004509-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

### Aprueban desafectación de predio de la condición de bien de dominio público al dominio privado del Estado

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN N° 077-2013/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de octubre de 2013

Visto el Expediente N° 247-2013/SBN-SDDI, que corresponde al trámite de desafectación de dominio público de una extensión de 16 670.55 m<sup>2</sup>, de propiedad del Ministerio de Educación, ubicado en el Lote 4 de la Calle Del Comercio y Avenida De La Arqueología, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, en mérito a la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio

de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo el Ente Rector responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

Que, el Estado - Ministerio de Educación es propietario del predio de 16 670.55 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 4 de la Calle Del Comercio y Avenida de la Arqueología, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 13086787 del Registro de Predios de Lima, con Código Unico SINABIP N° 79279, el mismo que fue adquirido por donación, para la constitución del Centro Cultural de la Nación, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-96-ED de fecha 08 de julio de 1996, otorgada por el Banco de la Nación, según escritura pública de fecha 05 de mayo de 1999 y su aclaratoria de fecha 20 de octubre de 1999, autorizadas ambas por el Notario Oscar E. Medelius Rodríguez;

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, establece que la desafectación de un bien de dominio público, procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público y deberá ser aprobada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; excepcionalmente, a solicitud de la entidad, previo informe sustentatorio, la SBN procederá a aprobar la desafectación de los predios de dominio público;

Que, es preciso señalar que en nuestra legislación la desafectación administrativa es de carácter formal, requiere de una declaración administrativa y recaer sobre una situación fáctica, sustentada en hechos concretos que evidencien que el predio ha perdido su naturaleza o condición apropiada de bien de dominio público;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, la desafectación administrativa puede definirse como el acto administrativo por el cual se declara el cese de la condición de dominio público de un bien estatal para ingresar al dominio privado del Estado, con lo cual pierde los atributos inherentes del dominio público, tales como son la inalienabilidad e imprescriptibilidad; debe ser declarada por la autoridad administrativa competente como producto de la aplicación del hecho concreto, situación que declara la imposibilidad de destinar el predio a un fin público;

Que, de acuerdo a la información remitida por el Ministerio de Educación a través del Oficio N° 2324-2013-MINEDU/SG, de fecha 18 de octubre de 2013, el predio descrito en el segundo considerando de la presente Resolución no está siendo destinado al Centro Cultural de la Nación, asimismo, se advierte que ha sido entregado a un tercero con la finalidad que ejecute un proyecto distinto para el cual fue otorgado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, corresponde a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, aprobar la desafectación de bienes de dominio público, incorporándolo al dominio privado del Estado, de conformidad con la normatividad vigente;

Que, estando a los fundamentos señalados en el Informe Técnico Legal N° 0168-2013/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 28 de octubre de 2013, corresponde declarar la desafectación de su condición de dominio público del predio antes descrito, de conformidad con el artículo 43° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dado que el predio no cumple con su condición de uso público ni de soporte para la prestación de un servicio público; y,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la desafectación de su condición de dominio público del predio de 16 670.55 m<sup>2</sup>, ubicado

en el Lote 4 de la Calle Del Comercio y Avenida de la Arqueología, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima inscrito en la Partida N° 13086787 del Registro de Predios de Lima a fin de que se incorpore al dominio privado del Estado – Ministerio de Educación.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° IX– Sede Lima, Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución procederá a inscribir lo resuelto en el artículo primero de la misma.

Regístrese y publíquese.

CARLOS REATEGUI SANCHEZ  
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

1006677-1

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

#### Reasignan y designan magistrados en diferentes juzgados del Distrito Judicial de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 882-2013-P-CSJLI/PJ**

Lima, 25 de octubre de 2013

VISTOS:

Las Resoluciones del Consejo Nacional de Magistratura N°s. 128 y 527-2013-PCNM, de fechas 04 de marzo y 12 de setiembre de 2013 respectivamente, la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el ingreso número 89505-2013.

Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante el ingreso número 89974-2013, la doctora María Elisa Noain Moreno, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República, remite el Oficio N° 5466-2013-SG-CS-PJ, por el cual pone en conocimiento de esta Presidencia las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Magistratura N°s. 128 y 527-2013-PCNM de fechas 04 de marzo y 12 de setiembre de 2013 respectivamente; mediante la Resolución N° 527-2013-PCNM se resuelve declarar Infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Martín Shaudett Chahud Sierralta, contra la Resolución N° 128-2013-PCNM, de fecha 04 de marzo de 2013, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima, disponiéndose la ejecución inmediata de la citada Resolución, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Que, mediante el Oficio N° 8854-2013-CE-PJ, el doctor Luis Alberto Mera Casas, Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pone en conocimiento de esta Presidencia, la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2012, recaída en la Investigación N° 796-2008-LIMA, Resolución que resuelve confirmar la resolución número setenta de fecha 04 de julio de 2011, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso al doctor Juan Ricardo Macedo Cuenca la Medida Disciplinaria de Suspensión por dos meses, por su actuación como Juez del Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de esta Corte Superior de Justicia.

Que, mediante el ingreso número 89505-2013, el doctor Juan Ricardo Macedo Cuenca, Juez Titular del

Cuarto Juzgado Constitucional de Lima (antes 42° Juzgado Civil) informa a este despacho que ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2012, que le impone la Medida Disciplinaria de Suspensión, precisando que dicho recurso se encuentra pendiente de resolver por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; motivo por el cual solicita la suspensión de la ejecución de la medida disciplinaria impuesta hasta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emita su pronunciamiento final.

Que, el referido magistrado solicita si fuese denegada la solicitud principal, se disponga la compensación de la medida de suspensión que le fuera irregularmente impuesta entre el 08 de octubre al 08 de diciembre del 2008 en la Investigación N° 223-2007-LIMA (OCMA), toda vez que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha declarado fundada la queja por deficiencia en la tramitación, disponiéndose se le conceda el recurso de apelación que interpuso oportunamente en setiembre del 2008; refiriendo que la ejecución de la medida de suspensión de 60 días ejecutada de modo irregular ha devenido en nula y legalmente inexistente, por lo cual refiere el magistrado que la entidad le adeuda la restitución de su derecho a laborar por 60 días con goce de haber.

Que, la resolución emitida en segunda instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial agotando la vía administrativa, impone la obligación a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Lima proceder a su ejecución; por cuanto dentro de las funciones y atribuciones asignadas, debe dar cumplimiento a las disposiciones administrativas emitidas por los Órganos de Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia de Lima que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ de fecha 05 de noviembre de 2012.

Que, el actual Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ de fecha 12 de noviembre de 2012 no contempla algún tipo de supuesto de hecho que permita la suspensión de la ejecución de una sanción disciplinaria que ha quedado firme; por lo cual, la sola presentación del Recurso de Reconsideración no constituye un supuesto válido para suspender el cumplimiento de las disposiciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; salvo que "la autoridad a quien compete resolver el recurso suspenda de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido" según se lee del numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General".

Que, en cuanto a la solicitud de compensación de la medida de suspensión impuesta en la investigación N° 223-2007-LIMA (OCMA) y que según el magistrado irregularmente ejecutada en su momento con la actual suspensión por dos meses impuesta en la Investigación N° 796-2008-LIMA, dicho pedido no puede ser amparado, toda vez que se trata de dos investigaciones totalmente diferentes, por lo cual no puede aplicarse la figura solicitada por el magistrado, máxime si como refiere en su escrito (Ingreso N° 89505-2013) de fecha 22 de octubre del presente año se encuentra pendiente por resolverse en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional, así como al cumplimiento a las disposiciones administrativas emitidas por los Órganos de Dirección.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** REASIGNAR al doctor JORGE LUIS RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN, Juez Titular del 2° Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, como Juez Provisional del 8° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a partir del 28 de octubre del presente año.

**Artículo Segundo:** DESIGNAR a la doctora CARMEN ROSA CHACCARA CARREÑO, como Juez Supernumeraria del 2° Juzgado Transitorio de Familia Tutelar, a partir del 28 de octubre del presente año.

**Artículo Tercero:** DESIGNAR a la doctora LIZY MAGNOLIA BEJAR MONGE como Juez Supernumeraria del 4° Juzgado Constitucional de Lima, a partir del 28 de octubre del presente año, y mientras dure la Medida Disciplinaria de Suspensión impuesta al doctor Macedo Cuenca.

**Artículo Cuarto:** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, de la Unidad Ejecutora de esta Corte Superior, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS  
 Presidente

1006660-1

## Establecen conformación de Sala Penal Permanente y reasignan magistrada como juez supernumeraria en juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
 Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA  
 N° 0926-2013-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, veinticinco de octubre del año dos mil trece//.

### I. ANTECEDENTES:

Las Resoluciones Administrativas N° 0918-2013-P-CSJLIMASUR/PJ y N° 0924-2013-P-CSJLIMASUR/PJ, expedidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

### II. FUNDAMENTOS:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 0918-2013-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 22 de octubre de 2013, se dispuso la reconfiguración de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 22 de octubre de 2013, de la siguiente manera:

- Dr. Marco Fernando Cerna Bazán Juez Superior (T) Presidente
- Dr. Jorge Elías Cabrejo Ríos Juez Superior (P)
- Dr. Isabel Reguera Caína Juez Superior (S)

2. Por Resolución Administrativa N° 0924-2013-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual se oficializa el acuerdo de la Sala Plena N° 011-2013, el cual aprueba la Relación de Jueces Supernumerarios en los niveles de Jueces Superiores, Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado; en tal sentido, con la finalidad de optimizar el servicio de justicia es necesario realizar las designaciones que permitan alcanzar una justicia rápida y eficiente.

3. Para el caso de designaciones de Jueces Provisionales o Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, éstas se realizarán en base a la normatividad administrativa pertinente, bajo un estricto análisis de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la Judicatura, para lo cual se tienen en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, los requisitos exigidos por Ley y la nómina de abogados aptos para el desempeño como Jueces Supernumerarios en el nivel de Jueces Superiores, aprobado por Sala Plena N° 03 (30. marzo. 2011), Sala Plena N° 04 (08. junio. 2011), Sala Plena N° 008 (23. noviembre. 2011), Sala Plena N° 009 (26. diciembre. 2011) y N° 005-2012 (15. octubre. 2012), Resolución Administrativa de Presidencia N° 075-2013-

P-CSJLIMASUR/PJ, Resolución Administrativa de Presidencia N° 637-2013-P-CSJLIMASUR/PJ y N° 0924-2013-P-CSJLIMASUR/PJ.

4. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de Justicia en beneficio del usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### III. DECISIÓN:

**El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:**

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al abogado ERWIN ARY ROJAS TRUJILLO, como Juez Superior Supernumerario – Integrante de la Sala Penal Permanente de esta Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la reconfiguración de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 28 de octubre de 2013, de la siguiente manera:

- Dr. Marco Fernando Cerna Bazán Juez Superior (T) Presidente
- Dr. Jorge Elías Cabrejo Ríos Juez Superior (P)
- Dr. Erwin Ary Rojas Trujillo Juez Superior (S)

**Artículo Tercero.-** REASIGNAR a la Doctora ISABEL REGUERA CAÍNA como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo y como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Nuevo Código Procesal Penal, en adición a sus funciones, a partir del 28 de octubre de 2013.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento de la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de esta Corte y de los Magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN  
 Presidente  
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur

1006330-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Destituyen a magistrado por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
 DE LA MAGISTRATURA  
 N° 520-2013-PCNM

P.D. N° 017-2011-CNM

San Isidro, 9 de setiembre de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 017-2011-CNM, seguido contra el doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación

como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque y, el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos; y,

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes:**

1.- Que, por Resolución N° 413-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque;

**Cargo del proceso disciplinario:**

2.- Que, se imputa al doctor Danilo Nizama Flores el hecho que en el proceso civil tramitado en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, expediente N° 3255-2000, seguido por Gladys Luisa Bustamante Cortez sobre alimentos en su contra, no ha cumplido con pagar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hijo M.A.D.N.B., de fecha 25 de noviembre de 2005, aprobada el 29 de marzo de 2006, ascendente a S/. 9,830.25 nuevos soles, ya que se le había fijado una pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 nuevos soles por sentencia de 12 de junio de 2000, originando con el incumplimiento de su obligación alimentaria, que se le instaure proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar en agravio del citado menor M.A.D.N.B., en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, donde fue declarado reo contumaz por resolución de fecha 07 de noviembre de 2006, ordenando su inmediata ubicación y captura, incurriendo con dicha conducta en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

**Análisis de la Imputación Formulada:**

3.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente remitido por la Fiscalía de la Nación que sustenta el pedido de destitución formulado contra el magistrado Danilo Nizama Flores;

4.- Que, cabe precisar que, se ha emplazado válidamente al doctor Nizama Flores con la resolución de apertura del presente proceso disciplinario, conforme aparece del cargo de notificación que corre a folios 283; asimismo, ha sido notificado para que concurra a la sede del Consejo Nacional de la Magistratura hasta en dos ocasiones (folios 285 y 288) para que rinda su declaración, garantizándose su derecho de defensa; no obstante, en ninguna de las ocasiones programadas ha concurrido o se ha comunicado para manifestar alguna precisión al respecto;

5.- Que, de otro lado, es pertinente señalar que en el proceso disciplinario N° 027-2009-CNM, por Resolución N° 097-2011-PCNM, de 14 de febrero de 2011, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque; la cual no fue materia de impugnación, siendo declarada firme por decreto de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de fecha 15 de abril de 2011;

6.- Que, la imputación contra el doctor Nizama Flores se vincula con el supuesto normativo a que se refiere el artículo 23° literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que establece como infracción sujeta a sanción disciplinaria, incurrir en "conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público";

7.- Que, en tal sentido, corresponde evaluar los hechos que configuran tal inconducta a fin de determinar si los mismos se subsumen en el supuesto normativo precisado previamente, así como el grado de participación y de responsabilidad que atañe al Magistrado procesado; debiendo precisarse que el cargo imputado contiene hasta cuatro extremos, los cuales se esquematizan de la siguiente forma:

a) No cumplir con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hijo M.A.D.N.B.

b) Haberse instaurado proceso penal en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar.

c) Haberse declarado su calidad de reo contumaz.

d) Haberse ordenado su inmediata ubicación y captura.

8.- Que, de los actuados, se advierte que con fecha 30 de marzo de 2000, doña Gladys Luisa Bustamante Cortez interpuso demanda de alimentos contra don Danilo Nizama Flores, a favor de su menor y común hijo M.A.D.N.B. (folios 38 a 40), dicha demanda dio lugar al proceso tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, Exp. N° 3255-2000, en cuya sede el demandado fue declarado rebelde, con arreglo a la resolución N° Dos, de 02 de mayo de 2000 (folio 42);

9.- Que, con fecha 12 de junio de 2000, el Juez de la causa dictó sentencia declarando fundada la demanda (folios 43 a 46), ordenando que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/. 150.00 nuevos soles a favor de su menor hijo M.A.D.N.B. más los intereses legales que se devenguen, la misma que fue declarada consentida por resolución N° 06, de 17 de julio de 2000 (folio 47);

10.- Que, por resolución N° 24, de 29 de marzo de 2006, el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo aprobó la liquidación de pensiones e intereses devengados, por el periodo octubre 2001 a diciembre de 2005 (folios 52 a 53), disponiendo que el demandado cumpla con el pago de la suma ascendente a S/. 9,830.25, bajo apercibimiento de embargo;

11.- Que, posteriormente, por Resolución N° 29, de 25 de julio de 2006 (folio 57), el Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo dispuso variar el apercibimiento de embargo decretado previamente, por el de denunciar al obligado por el delito de Omisión de la Asistencia Familiar, teniendo como fundamento el incumplimiento del demandado;

12.- Que, cabe precisar que el doctor Danilo Nizama Flores, fue nombrado por Resolución N° 530-2005-CNM, de 16 de febrero de 2005, como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Motupe, Distrito Judicial de Lambayeque, habiendo sido designado por Resolución N° 654-2005-MP-FN, de 18 de marzo de 2005, en la Fiscalía correspondiente; lo que significa que desde el inicio de sus funciones en el Ministerio Público en marzo de 2005 incurrió en incumplimiento de obligaciones de carácter alimenticio;

13.- Que, dada la situación previamente anotada, con fecha 08 de septiembre de 2006, el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo formuló denuncia contra Danilo Nizama Flores, por delito de omisión de asistencia familiar (folio 62); dando lugar a que el Juez Penal, con fecha 20 de septiembre de 2006, abriese instrucción contra el magistrado procesado (Exp. N° 3836-2006), en los términos de la denuncia interpuesta en su contra (folio 63);

14.- Que, de acuerdo con las notificaciones efectuadas, el Juez Penal por resolución de 07 de noviembre de 2006 declaró reo contumaz a Danilo Nizama Flores, por no haber concurrido a rendir su declaración instructiva en el proceso que se le sigue por delito de omisión de asistencia familiar (folio 86), ordenándose su ubicación y captura por la policía; asimismo, se nombró defensor de oficio, según aparece del acta de folios 89;

15.- Que, como se puede apreciar, los extremos que componen el cargo imputado, precisados en el sétimo considerando se verifican objetivamente; siendo pertinente precisar que, cada uno de dichos extremos se ha producido debido a la conducta directamente atribuible al procesado, originado en el incumplimiento de obligaciones de carácter alimentario que han dado lugar al proceso penal seguido en su contra, el cual se ha visto agravado por su conducta omisiva en el curso de dicho proceso, que ha motivado a su vez que sea declarado como reo contumaz y se ordene su inmediata ubicación y captura;

16.- Que, asimismo, debe puntualizarse que tardíamente el procesado, con fecha 13 de noviembre de 2006, se apersona voluntariamente al Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, rindiendo su declaración instructiva en dicha fecha (folio 92); precisando que "el día nueve de noviembre del presente año [2006] ha hecho pago del monto total de la liquidación puesta a cobro" lo que acredita con la declaración jurada, con firmada legalizada notarialmente de doña Gladys Luisa Bustamante Cortez que obra a folios 91; documento que además se encuentra confirmado por la propia declarante, según escrito

presentado al Juzgado Penal con fecha 10 de enero de 2007, que corre a folios 109;

17.- Que, con base en lo expuesto en el considerando precedente, el Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 14 de marzo de 2007, dictó sentencia absolviendo de la acusación fiscal al inculpado Danilo Nizama Flores por el delito de omisión de asistencia familiar (folios 121 a 124); habiéndose declarado consentida la misma por resolución N° 12, de 30 de marzo de 2007 (folio 126);

18.- Que, sin perjuicio de la sentencia absolutoria previamente indicada, de la propia declaración del Magistrado procesado se confirma que efectivamente existió incumplimiento de obligaciones alimentarias, de manera que la citada resolución no enerva los cargos imputados en contra del doctor Nizama Flores;

19.- Que, en tal sentido, estando a lo dispuesto por el artículo 23° literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, se verifica que el Magistrado procesado ha desarrollado en el ámbito de sus relaciones sociales, en forma coincidente con la época en que ejercía como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Motupe, desde marzo de 2005 hasta noviembre de 2006, una conducta transgresora de obligaciones alimentarias de carácter constitucional, que han resultado perjudiciales para terceros, en este caso su menor hijo;

#### **Graduación de la sanción:**

20.- Que, en este contexto, corresponde evaluar la gravedad de los hechos incurridos a fin determinar la graduación de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de pruebas indiciarias suficientes, manifestadas en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente proceso disciplinario;

21.- Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas obrantes en el expediente sujeto a análisis, se aprecia que la conducta del doctor Nizama Flores, constituye el incumplimiento ineludible de deberes vinculados al derecho alimentario de su menor hijo, que ha sido incluso necesario de reclamo en vía judicial, debido a la conducta omisiva del Fiscal procesado;

22.- Que, asimismo, el doctor Nizama Flores ha denotado una conducta omisiva que no es propia del perfil que debe revestir la actuación de los representantes del Ministerio Público, al propiciar con su conducta la instauración en su contra de un proceso penal, en el cual además por su desinterés denotado al no concurrir en forma oportuna a rendir su declaración fue declarado reo contumaz e incluso ordenándose su ubicación y captura por parte de la policía; por lo que se advierte que es recién a instancias de dicho proceso que se ha visto obligado a cumplir con sus obligaciones, lo que se desprende del tenor de lo expresado por el propio procesado en su declaración instructiva, toda vez que señala haber pagado la liquidación de alimentos en noviembre de 2006, siendo que el proceso penal en su contra fue abierto en septiembre de 2006;

23.- Que, la actuación del Fiscal procesado, en el sentido antes indicado, resulta incompatible con sus responsabilidades funcionales, revelando un contrasentido con la naturaleza propia del cargo que ejercía al momento de la comisión de los hechos imputados, toda vez que en su calidad de representante del Ministerio Público, con arreglo al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052, le corresponde la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil; desnaturalizando con su accionar la finalidad de sus funciones y afectando con ello muy gravemente el ejercicio de la función fiscal, con el consecuente desprestigio que conlleva para la imagen del Ministerio Público;

24.- Que, en consecuencia, se aprecia una vulneración injustificable del artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, que corresponde al estatuto al que se someten los representantes del Ministerio Público, que sanciona la infracción a los deberes que corresponden a

los Fiscales, que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución;

25.- Que, tal medida resulta acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con Fiscales que reflejen las calidades personales de respeto a los deberes no sólo de su función en el Ministerio Público, sino de sus obligaciones constitucionales y legales en su vida diaria, que en el presente caso involucran a un menor que se ha visto desatendido por su desinterés en cumplir con sus deberes alimentarios. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del doctor Nizama Flores en las faltas acreditadas con arreglo a las imputaciones contenidas en el cargo materia del presente proceso disciplinario, resulta razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución bajo tales supuestos;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 16 de mayo del 2013, sin la presencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenás;

#### **SE RESUELVE:**

1.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos, y en consecuencia, destituir al doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque.

2.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el numeral primero de la parte resolutive de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido Danilo Nizama Flores, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

3.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1005636-1

### **Destituyen a magistrado por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes**

#### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 522 -2013-PCNM**

**P.D. N° 023-2011-CNM**

San Isidro, 9 de setiembre de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 023-2011-CNM, seguido contra el doctor Leoncio Harold Hilario Ramírez, por su

actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes:**

1.- Que, por Resolución N° 636-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Leoncio Harold Hilario Ramírez, por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes;

**Cargos del proceso disciplinario:**

2.- Que, se imputa al doctor Leoncio Harold Hilario Ramírez los siguientes cargos:

a) Haber tramitado irregularmente el proceso de hábeas corpus N° 2008-678, seguido por César Augusto Aliaga Chávez a favor de su hijo Augusto Arturo Aliaga Atiaja, en contra del Magistrado Williams Hernán Vizcarra Tinedo, puesto que no obstante no encontrarse firme el mandato de detención dictado contra el procesado Aliaga Atiaja, admitió la demanda y declaró fundado el hábeas corpus dejando sin efecto el mandato de detención, ordenando su excarcelación, vulnerando el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, inobservó lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2909-2004-HC/TC, puesto que tampoco se daba en el proceso penal ninguna de las excepciones establecidas vía interpretación jurisprudencial como para haberse admitido a trámite el hábeas corpus en mención.

b) No haber notificado el auto admisorio del proceso constitucional de hábeas corpus al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, vulnerando el artículo 7° del Código Procesal Constitucional.

c) Haber denotado favorecimiento indebido para con el procesado Aliaga Atiaja, ya que con antelación habría declarado la improcedencia de la demanda de hábeas corpus, interpuesta contra resolución judicial, por no haber quedado firme, en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, como es el caso de la sentencia expedida en el proceso de habeas corpus N° 2008-343, seguido por Pío César Cuenca Sulca.

El doctor Leoncio Harold Hilario Ramírez habría desplegado dicha conducta con la intención de favorecer al inculpado Augusto Arturo Aliaga Atiaja, vulnerando el principio de independencia – imparcialidad, previsto en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201° inciso 1 del mismo cuerpo de leyes.

**Cuestiones incidentales:**

3.- Que, por escrito recibido el 13 de enero de 2012 (fs. 597 a 600), el doctor Hilario Ramírez deduce la excepción de prescripción del proceso disciplinario instaurado en su contra;

4.- Que, cabe precisar que pese a haberse programado la realización del Informe Oral solicitado por el Magistrado procesado ante el Pleno del Consejo, éste no se realizó debido a su inasistencia; por lo que, sin perjuicio que el doctor Hilario Ramírez haya decidido no asistir a la citación ante el Pleno para informar oralmente sobre su causa, su derecho de defensa ha quedado salvaguardado;

5.- Que, el doctor Hilario Ramírez argumenta que fue notificado con el inicio de la investigación preliminar seguida en su contra, ante la ODICMA-TUMBES, el 02 de junio de 2008, la que culminó con la Resolución N° 29, de 01 de septiembre de 2009, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, proponiendo su destitución ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), en cuya instancia ha tomado conocimiento que se le ha abierto proceso disciplinario el 27 de diciembre de 2011, habiéndose apersonado para hacer valer su derecho de defensa; por lo que concluye que, de conformidad con el artículo 43° inciso a) y la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento

de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, al 13 de enero de 2012 ya había “vencido en exceso el plazo de prescripción del procedimiento administrativo”;

6.- Que, sostiene además, que el artículo 61° de la Ley de la Carrera Judicial precisa que el plazo de prescripción del proceso por faltas disciplinarias prescribe a los dos años, en forma congruente con la normatividad del Consejo Nacional de la Magistratura;

7.- Que, al respecto, debe precisarse que el artículo 43° inciso a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, invocado por el doctor Hilario Ramírez dispone que “el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria”; norma que debe interpretarse a la luz de los reiterados pronunciamientos de este Consejo que señalan que para efectos de analizar el instituto procesal de la prescripción, en concordancia con el artículo 233° numeral 233.2 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, el plazo de prescripción se suspende con el primer acto de imputación de cargos por parte del órgano de control competente, que en el presente caso corresponde a la Resolución N° 04, de 04 de junio de 2008 (fs. 185 a 194), con la que se instaura la acción disciplinaria, la misma que fue notificada el 10 de junio de 2008, conforme al cargo de recepción que corre a fs. 203;

8.- Que, en tal sentido, a partir del 10 de junio de 2008, fecha en el doctor Hilario Ramírez ha tomado conocimiento formal del acto por el cual se instauró la acción disciplinaria en su contra, se han generado los efectos de la suspensión del plazo de prescripción, es decir habiéndose desarrollado el presente proceso conforme a ley y dentro del cauce regular de procedimiento el cómputo del plazo de prescripción no corre, por lo que a la fecha no se encuentra vencido el término de dos años a que alude el Magistrado procesado, motivos por los cuales la prescripción deducida deviene en infundada;

**Análisis de la Imputación Formulada:**

9.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente remitido por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el descargo del magistrado procesado Leoncio Harold Hilario Ramírez y la declaración rendida por el mismo ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios;

10.- Que, las imputaciones contra el doctor Hilario Ramírez, guardan relación con su actuación en el trámite del proceso constitucional de hábeas corpus interpuesto por César Augusto Aliaga Chávez a favor de su hijo Augusto Arturo Aliaga Atiaja, en contra del Magistrado Williams Hernán Vizcarra Tinedo. En tal sentido, a efectos del análisis de los cargos imputados resulta pertinente precisar el contexto de la actuación funcional desarrollada por el doctor Hilario Ramírez en el proceso judicial en cuestión;

**Análisis del primer cargo imputado:**

11.- Que, con relación a la inconducta imputada al doctor Hilario Ramírez, referida al cargo a), se advierte que ésta tiene su origen en el proceso penal seguido contra Augusto Arturo Aliaga Atiaja [ex Juez de Paz Letrado Suplente], por la comisión del delito de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo impropio, en cuyo trámite se dictó el auto apertorio de fecha 27 de mayo de 2008, con mandato de detención (fs. 74 a 77), por haber sido sorprendido en flagrancia en un operativo del Órgano de Control del Poder Judicial, recibiendo una suma de dinero de una litigante, en el despacho del Juzgado de Paz Letrado de Zarumilla que se encontraba a su cargo;

12.- Que, según se aprecia de los actuados correspondientes a la investigación seguida ante la sede de control del Poder Judicial, don Augusto Arturo Aliaga Atiaja fue notificado con el auto apertorio de instrucción, que contenía el mandato de detención en su contra, el 27 de mayo de 2008 (fs. 78), sin que haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra la resolución judicial que dispuso su detención;

13.- Que, en tal contexto, con fecha 29 de mayo de 2008, don César Augusto Aliaga Chávez [padre de Augusto Arturo Aliaga Atiaja], interpone en forma verbal demanda de hábeas corpus (fs. 8 a 10), contra el Magistrado

Williams Hernán Vizcarra Tinedo, quien actuaba como Vocal Instructor a cargo del proceso, con el objeto que se deje sin efecto la resolución judicial que dispuso la detención y lograr así la ex-carcelación de su hijo;

14.- Que, según se observa de fs. 21 a 34, por resolución N° 01, de 29 de mayo de 2008, el doctor Hilario Ramírez, en su calidad de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tumbes, admitió a trámite el hábeas corpus, declarándolo fundado por resolución N° 02, de 30 de mayo de 2008 [al día siguiente de admitido], sin considerar que la resolución cuestionada aún no se encontraba firme, pues no se había vencido el plazo para que se pueda impugnar judicialmente, en el marco del proceso regular dentro del cual se venía procesando al favorecido con el hábeas corpus [Augusto Arturo Aliaga Atiaja];

15.- Que, al respecto, se debe considerar que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece textualmente que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”; por consiguiente, siendo que Augusto Arturo Aliaga Atiaja tomó conocimiento formalmente del mandato de detención en su contra el martes 27 de mayo de 2008, y que el plazo que se aplica supletoriamente para la impugnación en un proceso ordinario, es de tres días, con arreglo a lo establecido por el Código Procesal Civil para la impugnación de autos, el plazo para impugnar vencía recién el viernes 30 de mayo de 2008, por lo que a la fecha en que el doctor Hilario Ramírez declaró fundado el hábeas corpus, aún no se encontraba firme la resolución del auto apertorio que contenía el mandato de detención;

16.- Que, conforme a lo expuesto, se advierte que efectivamente existe una vulneración de la norma contenida en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, lo cual constituye una irregularidad en la tramitación del hábeas corpus; situación que se ve agravada en la medida que no se aprecia que el doctor Hilario Ramírez haya sustentado su decisión de declarar fundada la demanda de hábeas corpus en alguna de las excepciones establecidas jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, quien por Resolución N° 2909-2004-HC/TC, de 20 de diciembre de 2004, ha señalado expresamente lo siguiente:

“STC Exp. N° 2909-2004-HC/TC  
 (...)”

6. Si bien el Código Procesal Constitucional exige que la resolución judicial materia de objeción constitucional deba ser firme, no ha previsto en su normativa excepciones a dicha regla, por lo que resulta razonable que este Tribunal establezca algunos criterios al respecto, siendo orientadoras e ilustrativas las excepciones que, con relación al agotamiento de los recursos internos, señala la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989), entre las cuales cabe destacar: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia; b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; c) que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión; d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; consideraciones que resultan acordes con el artículo III, párrafo 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.”

17.- Que, con relación a esta imputación, el doctor Hilario Ramírez en su declaración rendida ante esta sede (fs. 619 a 629), señala textualmente que “si tenía conocimiento” que el mandato de detención contra Augusto Arturo Aliaga Atiaja no se encontraba firme, asimismo precisa que omitió formular apreciaciones sobre alguna excepción aplicable a la regla del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, básicamente porque pensó que el caso no iba a ser trascendente;

18.- Que, al respecto, se aprecia de la propia declaración del Magistrado procesado una inexcusable conducta negligente, que implica el incumplimiento del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, que conlleva responsabilidad disciplinaria

conforme a las disposiciones de los artículos 184 inciso 1) y 201° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes al momento de la comisión de los hechos imputados;

19.- Que, de otro lado, el doctor Hilario Ramírez justifica su actuación en que existirían fallos contradictorios de la Sala de Apelaciones de Tumbes sobre la aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, haciendo alusión al caso que denomina Retete Llacsahuachi. Sobre este caso, a fs. 314 a 316 corre copia de la resolución de 28 de abril de 2008, dictada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirma la apelada y declara fundada la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por Cristiam Retete Llacsahuachi contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Tumbes al haber dispuesto prorrogar el plazo de detención por tres meses;

20.- Que, del análisis de la resolución que invoca el Magistrado procesado, se colige que el hábeas corpus en cuestión correspondía a una situación de afectación al plazo razonable por exceso del plazo máximo de prisión preventiva establecido para los procesos ordinarios por el artículo 137° del Código Procesal Penal, en cuyo trámite se cuestionaba la prórroga del plazo de detención más allá del límite legal permitido, apreciándose que la Sala Penal de Tumbes motivó las razones que justificaron que pese a que la resolución de prórroga podía ser susceptible de impugnación ello no impedía el derecho del beneficiario a tutela constitucional, en razón que la prórroga superaba criterios de razonabilidad y colisionaba con disposiciones normativas sobre el plazo de detención, vulnerando derechos constitucionales;

21.- Que, lo descrito previamente responde a una circunstancia que no guarda similitud alguna con el proceso de hábeas corpus correspondiente a Augusto Arturo Aliaga Atiaja, cuyo fundamento era el cuestionamiento del mandato de detención por falta de motivación del peligro procesal, de manera que el descargo que formula el doctor Hilario Ramírez en este extremo no resulta verosímil, ni aplicable al caso que nos ocupa;

22.- Que, cabe señalar, además, respecto al cargo a), que el Magistrado procesado admite en los términos de su escrito presentado el 18 de mayo de 2012 (fs.646 a 649) que ha incurrido en insuficiente motivación al resolver el hábeas corpus y que los cargos en su contra se encuentran sobredimensionados, lo que si bien constituye una expresión de su derecho de defensa, a su vez confirma la negligencia inexcusable de su conducta al incumplir los deberes propios del ejercicio de su función jurisdiccional incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **Análisis del segundo cargo imputado:**

23.- Que, respecto al cargo b), relativo a la falta de notificación del auto admisorio del proceso constitucional de hábeas corpus al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, es pertinente precisar que de acuerdo con el artículo 266° inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado se encuentra la de “vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada”;

24.- Que, por consiguiente, no se advierte en este extremo de los cargos imputados que el doctor Hilario Ramírez haya incumplido algún deber que sea susceptible de reproche disciplinario, máxime si a fs. 27 corre la cédula de notificación dirigida al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, la misma que de acuerdo con la resolución N° 01, de 29 de mayo, que admitió a trámite el hábeas corpus, debía ser diligenciada vía fax; siendo del caso precisar que, si bien no aparece en autos la constancia del diligenciamiento, ello no se encuentra dentro de la esfera de deberes cuyo incumplimiento sea imputable al Juez, razón por la cual debe absolvérsele del cargo imputado;

#### **Análisis del tercer cargo imputado:**

25.- Que, sobre el cargo c), se advierte que la decisión adoptada el 30 de mayo de 2008 por el doctor Hilario Ramírez en el proceso de hábeas corpus seguido por Augusto Arturo Aliaga Atiaja, estuvo precedida por el

conocimiento que tuvo del Expediente N° 343-2008, correspondiente al proceso de hábeas corpus interpuesto por Pío César Cuenca Sulca, en cuyo trámite expidió la sentencia de 25 de marzo de 2008 (fs. 169 173), declarando infundada la demanda, exponiendo entre sus consideraciones que “constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada” [fundamento 3.5], además, que “se está cuestionando una resolución judicial (auto) sobre la cual existen medios impugnatorios para cuestionarla en sede ordinaria y buscar su ineficacia jurídica” [fundamento 3.7];

26.- Que, el cambio de criterio, en menos de dos meses, que se aprecia entre las decisiones adoptadas el 25 de marzo de 2008 [Caso Cuenca Sulca] y el 30 de mayo de 2008 [Caso Aliaga Atiaja], tratándose de procesos de la misma naturaleza jurídica, obliga a una fundamentación exhaustiva que lo justifique; no obstante, como ya se indicó en los considerandos precedentes, el doctor Hilario Ramírez ha aceptado la omisión de justificar su apartamiento del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en el hábeas corpus que corresponde al presente proceso disciplinario, porque pensó que el caso no iba a ser trascendente, siendo esta manifestación un dato objetivo, cierto y concreto que acredita el hecho del favorecimiento indebido del cual se ha hecho beneficiario Augusto Arturo Aliaga Atiaja, como resultado de la conducta violatoria de deberes funcionales incurrida por el doctor Hilario Ramírez, conforme se encuentra acreditado en las consideraciones expuestas respecto del análisis del cargo a);

27.- Que, en el mismo sentido, el descargo que formula el Magistrado procesado en este extremo se limita a señalar que no existe favorecimiento de su parte, toda vez que no conocía a la persona de Augusto Arturo Aliaga Atiaja; no obstante, tal afirmación si bien corresponde a su legítimo ejercicio del derecho a la defensa, no desvirtúa su conducta objetivamente acreditada en el presente proceso disciplinario, al haber favorecido al mencionado Aliaga Atiaja en base a la inaplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, de cuyo tenor resulta claro que para que proceda un proceso constitucional de hábeas corpus contra resoluciones judiciales es indispensable que, además de las situaciones de vulneración contra la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva, las mismas se encuentren firmes (consentidas o ejecutoriadas), siendo dicha exigencia una condición objetiva de procedibilidad del hábeas corpus, que sólo puede ser superada por la invocación de las excepciones establecidas jurisprudencialmente a las cuales no ha recurrido el Magistrado procesado, así como tampoco a alguna otra justificación razonable que se contemple en su decisión jurisdiccional, la misma que es inexistente conforme a lo aceptado expresamente por el doctor Hilario Ramírez, según se anota en los considerandos precedentes, hecho que conlleva responsabilidad disciplinaria conforme a las disposiciones de los artículos 184 inciso 1) y 201 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de la comisión de los hechos imputados;

#### **Graduación de la sanción:**

28.- Que, en el marco de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura que conllevan a la exclusividad en la imposición de la medida de mayor gravedad cual es la destitución de Jueces y Fiscales de todos los niveles, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurridos por el doctor Hilario Ramírez, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente proceso disciplinario;

29.- Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas obrantes en el expediente sujeto a análisis, se aprecia que la actuación del doctor Hilario Ramírez en el proceso constitucional de hábeas corpus correspondiente al Expediente N° 2008-678, constituye una transgresión inexcusable del Magistrado procesado respecto de su campo de deberes funcionales, que lo obligan a respetar el debido

proceso y ejercer la función jurisdiccional con arreglo a la Constitución y la Ley; esto es así, en la medida que no se aprecia objetivamente fundamento alguno, que haya sido esbozado por el Magistrado procesado en la resolución cuestionada en el presente proceso disciplinario, que justifique la vulneración del artículo 4° del Código Procesal Constitucional;

30.- Que, más aún esta conducta transgresora se ve agravada por su inverosímil justificación, en el sentido que manifiesta que no pensó que este caso iba a trascender, lo que motivó que omitiera motivar su apartamiento de la norma previamente anotada, con lo cual ha favorecido indebidamente a Augusto Arturo Aliaga Atiaja;

31.- Que, la actuación del Juez procesado, en el sentido antes indicado, resulta muy grave, en la medida que resulta incompatible con sus responsabilidades funcionales y denota desprecio de la ley, toda vez que según los actuados analizados no se trata de un mero defecto procesal, sino de un pronunciamiento que no respeta el marco normativo aplicable al caso concreto, desnaturalizando el objeto de la norma y afectando con ello gravemente el ejercicio de la función jurisdiccional; máxime si en reiteradas resoluciones este Consejo ha señalado que el Juez sólo está sometido al ordenamiento jurídico, encontrando en éste su límite y frontera, habiendo en este caso traspasado el mismo incurriendo en la responsabilidad disciplinaria de mayor gravedad que conlleva a la destitución;

32.- Que, con base en lo expuesto, se llega a la conclusión que permitir la conducta denotada por el Magistrado procesado implicaría alentar el desconocimiento de la Ley en los procesos judiciales a cargo de los Jueces, con la consecuente afectación del Estatuto de los Jueces al permitir actuaciones judiciales con apariencia de derecho para desnaturalizar procesos que tienen un marco normativo definido y establecido con claridad, perturbando de este modo el servicio judicial, con el impacto negativo que ello conlleva ante la ciudadanía; más aún si la conducta denotada no revela elementos objetivos que aminoren la culpabilidad incurrida por el Magistrado procesado;

33.- Que, se ha acreditado que el doctor Hilario Ramírez tramitó irregularmente el proceso de hábeas corpus N° 2008-678, seguido por César Augusto Aliaga Chávez a favor de su hijo Augusto Arturo Aliaga Atiaja, en contra del Magistrado Williams Hernán Vizcarra Tinedo, puesto que admitió la demanda y declaró fundado el hábeas corpus dejando sin efecto el mandato de detención, ordenando su excarcelación, no obstante no encontrarse firme el mismo, vulnerando el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Inobservando lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2909-2004-HC/TC, puesto que tampoco se daba en el proceso penal ninguna de las excepciones establecidas vía interpretación jurisprudencial como para haber admitido a trámite el hábeas corpus en mención. Asimismo, ha denotado favorecimiento indebido para con el procesado Aliaga Atiaja, puesto que con antelación ha declarado la improcedencia de la demanda de hábeas corpus, interpuesta contra resolución judicial, por no haber quedado firme, en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, como es el caso de la sentencia expedida en el proceso de hábeas corpus N° 2008-343, seguido por Pío César Cuenca Sulca;

Lo expuesto crea convicción que el magistrado procesado vulneró el principio del debido proceso, así como, la independencia-imparcialidad, consagrados en el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú, con infracción del artículo 184° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201° inciso 1) de la citada Ley Orgánica, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución;

34.- Que, la sanción disciplinaria de destitución, bajo este contexto, resulta acorde a las faltas cometidas, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con Jueces cuyas decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del doctor Hilario Ramírez en las faltas acreditadas con arreglo al cargo que sustenta el presente

proceso disciplinario, resulta razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

35.- Que, por último, cabe precisar que este Consejo se ha pronunciado previamente, con arreglo a la Resolución N° 016-2009-PCNM, de 11 de febrero de 2009, estableciendo el criterio respecto a la imposición de la sanción de destitución bajo el supuesto de conductas que vulneren el artículo 4° del Código Procesal Constitucional;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 11 de junio de 2013;

#### SE RESUELVE:

1.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Leoncio Harold Hilario Ramírez.

2.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Leoncio Harold Hilario Ramírez, por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por los cargos imputados en los literales a) y c).

3.- Tener por concluido el presente proceso disciplinario y se le absuelva al doctor Leoncio Harold Hilario Ramírez, por el cargo imputado en el literal b).

4.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el numeral segundo de la parte resolutive de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido Leoncio Harold Hilario Ramírez, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

5.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1005633-1

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### Autorizan viaje de docentes a Chile en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería

(Se publica la presente Resolución Rectoral a solicitud de la Universidad Nacional de Ingeniería, mediante Oficio N° 435-2013-UNI/SG, recibido el 28 de octubre de 2013)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL  
N° 1982

Lima, 26 de diciembre de 2012

Visto el Oficio N° 2315/FIIS-2012 del Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Pontificia Universidad Católica de Chile ha formulado invitación a la Universidad Nacional de Ingeniería para que sus representantes asistan a la IX JORNADA DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, que se realizará del 08 al 11 de enero de 2013, en la ciudad de Santiago – Chile; evento que tiene por objetivo, mejorar el gobierno de las instituciones de educación superior, elemento estratégico fundamental para alcanzar altos niveles de excelencia académica, y compartir las últimas innovaciones en materia de gestión, en todos los ámbitos de la gestión organizacional;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas mediante el Oficio del visto, informa que por Resolución Decanal N° 086 de fecha 13 de diciembre de 2012, se resolvió subvencionar a los docentes, Ing. Santiago Tarazona Ponte, Ing. Grimanesa Ramos Ballón, Ing. Roberto Erasmo Eyzaguirre Tejada, Lic. Yarko Alvaro Cerna Valdez, Lic. Joaquín Magnot Salcedo Torres e Ing. José Valerio Benites Yarleque, para que asistan a la IX JORNADA DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a realizarse en Santiago – Chile;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería, artículo 50°, inciso c);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, el viaje en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería, de los docentes, Ing. Santiago Tarazona Ponte, Ing. Grimanesa Ramos Ballón, Ing. Roberto Erasmo Eyzaguirre Tejada, Lic. Yarko Alvaro Cerna Valdez, Lic. Joaquín Magnot Salcedo Torres e Ing. José Valerio Benites Yarleque, para que asistan a la IX JORNADA DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a realizarse en Santiago – Chile del 08 al 11 de enero de 2013; otorgándoseles los montos que se detallan a continuación, que será financiado con recursos directamente recaudados de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas:

DOCENTES	Monto de Pasajes ida-vuelta, seguro e impuestos (S/.)	Monto por Inscripción (S/.)	Monto por Viáticos (S/.)
Ing. Santiago Tarazona Ponte	2 680.00	962.00	2 080.00
Ing. Grimanesa Ramos Ballón	2 680.00	962.00	2 080.00
Ing. Roberto Erasmo Eyzaguirre Tejada	2 680.00	962.00	2 080.00
Lic. Yarko Alvaro Cerna Valdez	2 680.00	962.00	2 080.00
Lic. Joaquín Magnot Salcedo Torres	2 680.00	962.00	2 080.00
Ing. José Valerio Benites Yarleque	2 680.00	962.00	2 080.00

**Artículo 2º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, se presentará un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento; asimismo, se presentará, la rendición de las cuentas respectivas, de acuerdo a Ley.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 27619, con cargo a los Recursos Directamente Recaudados de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**Artículo 4º.-** Dar cuenta al Consejo Universitario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ MARTÍNEZ TALLEDO  
Rector (e)

1006324-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### **Declaran fundado recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo N° 080-2013-SE-MPM que declaró la vacancia de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto**

#### **RESOLUCIÓN N° 788-2013-JNE**

**Expediente N° J-2013-00724**  
MAYNAS - LORETO

Lima, quince de agosto de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en contra del Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro, contra el Acuerdo de Concejo N° 065-2013-SE-MPM, del 3 de abril de 2013, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta por este último y, en consecuencia, que declaró la vacancia de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

##### **A. Expediente N° J-2012-01712**

##### **La solicitud de declaratoria de vacancia**

Con fecha 22 de mayo de 2012, Wálter Humberto Romero Castro solicitó que se declare la vacancia de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante, al respecto, refiere lo siguiente:

1. El 12 de febrero de 2012, al encontrarse de viaje de comisión de servicios en la ciudad de Lima, el alcalde sufrió un accidente mientras realizaba un vuelo en parapente. Al encontrarse físicamente incapacitado, debido al accidente sufrido, que lo mantuvo hospitalizado en la ciudad de Lima, el alcalde solicitó el otorgamiento de una licencia por enfermedad por el plazo de quince días, contados desde el 15 de febrero de 2012, siendo dicha licencia concedida mediante el Acuerdo de Concejo N° 031-SE-MPM, del 15 de febrero de 2012.

2. En la sesión extraordinaria del 29 de febrero de 2012, el Concejo Provincial de Maynas adoptó el Acuerdo de Concejo N° 045-SE-MPM, que amplió la licencia por motivos de salud hasta el 15 de marzo de 2012, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de treinta días naturales de licencia que puede otorgar, de licencia, el concejo municipal a un alcalde o regidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 2, de la LOM, por lo que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre debió reincorporarse al día siguiente.

3. Si bien el concejo municipal le concedió la licencia por enfermedad al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en ningún momento acordó autorizar su ausencia de la circunscripción de la provincia de Maynas por treinta días consecutivos, por lo que, a la fecha del vencimiento de la licencia, se configuró la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM.

4. Con fecha 23 de marzo de 2012, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre dispuso que el secretario general de la comuna convoque a sesión extraordinaria de concejo municipal para tratar, como único punto de agenda, la solicitud de vacaciones por treinta días naturales,

convocándose dicha sesión para el 29 de marzo de 2012. No obstante, la subgerencia de recursos humanos, mediante Memorando N° 267-2012-SGRH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, concede indebidamente al alcalde el uso de sus vacaciones desde el 28 de marzo al 26 de abril de 2012. En atención a ello, el concejo municipal no debatió, en sesión extraordinaria, el pedido de otorgamiento de vacaciones solicitado por el alcalde, bajo el argumento de que esta solicitud ya había sido atendida. Por lo tanto, la decisión de otorgarle vacaciones al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encuentra viciada de nulidad.

5. El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 713, de aplicación supletoria al presente caso, señala que el descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante remitió, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acta de la sesión extraordinaria, de fecha 15 de febrero de 2012, en la que se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 031-SE-MPM, de la misma fecha, que otorga la licencia por motivos de salud al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre entre los días 15 al 29 de febrero de 2012.

2. Acta de la sesión extraordinaria, de fecha 29 de febrero de 2012, en la que se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 045-SE-MPM, de la misma fecha, que amplía la licencia por motivos de salud del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, entre los días 1 y 15 de marzo del 2012.

3. Acta de la sesión extraordinaria, de fecha 29 de marzo de 2012, en la que se acepta el desistimiento de la solicitud de suspensión del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, presentada por el regidor Igoraldo Paredes Vásquez, debido a que el alcalde se encontraba a la fecha en goce de sus vacaciones, concedida mediante el Memorando N° 267-2012-SGRHGA-MPM, del 28 de marzo de 2012, remitido por Juan Augusto Gardini Bicerra, subgerente de recursos humanos.

4. Escrito presentado por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, el 23 de marzo de 2012, y dirigido al secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas, mediante el cual dispone la convocatoria a la sesión extraordinaria, con el objeto de tratar como punto de agenda la solicitud de vacaciones por treinta días presentada por este.

5. Solicitud de otorgamiento de licencia por enfermedad presentada por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, el 26 de abril de 2012.

6. Memorando N° 267-2012-SGRH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, remitido por Juan Augusto Gardini Bicerra, subgerente de recursos humanos, al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante el cual le concede el uso físico vacacional, por treinta días, a partir del 28 de marzo de 2012, hasta el 26 de abril de 2012.

#### **Descargos del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre**

Con fecha 2 de julio de 2012, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre presenta su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

1. No es cierto que el alcalde se haya ausentado de las labores de alcalde sin la autorización del concejo municipal por más de treinta días naturales debido a que el citado concejo le concedió licencia por quince días, la misma que fue ampliada por el mismo periodo. Además, el propio concejo municipal tomó conocimiento y aprobó, el 29 de marzo de 2012, que, encontrándose el alcalde de vacaciones, se le encargue el despacho de alcaldía al primer regidor.

2. Mientras el alcalde se encuentra en uso de las licencias o vacaciones concedidas, este no se encuentra obligado a solicitar autorización al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción municipal, puesto que ello resultaría lesivo de la libertad fundamental de tránsito prevista en el artículo 2, numeral 11, de la Constitución Política del Perú.

3. No puede asumirse que, mientras se encontraba en uso de sus vacaciones, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre tuvo que encontrarse necesariamente, de manera continua, ausente de la circunscripción de la provincia de Maynas.

### Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria, de fecha 3 de julio de 2012, contando con la asistencia de doce regidores, por diez votos a favor de la declaratoria de vacancia y dos en contra, el Concejo Provincial de Maynas declaró la vacancia del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre. Dicha decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 093-SE-MPM, del 3 de julio de 2012.

Con fecha 26 de julio de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 093-SE-MPM, alegando que los regidores que votaron a favor de la declaratoria de su vacancia en el cargo de alcalde no motivaron su decisión ni efectuaron análisis alguno en torno a su descargo. Sin perjuicio de lo expuesto, indica que el artículo 22, numeral 4, de la LOM, resulta aplicable en aquellos casos en los que el alcalde o regidores se ausenten sin conocimiento del concejo municipal, siendo que, en el caso concreto, dicho órgano sí tenía conocimiento de que el alcalde se encontraba de licencia y, posteriormente, de vacaciones.

En sesión extraordinaria, de fecha 10 de setiembre de 2012, contando con la asistencia de trece regidores, por dos votos a favor y once en contra, el Concejo Provincial de Maynas desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre. Dicha decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 119-SE-MPM, del 10 de setiembre de 2012.

### Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de noviembre de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 119-SE-MPM, alegando lo siguiente:

1. La ausencia del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encuentra debidamente fundamentada, autorizada y convalidada por el propio concejo municipal, al concederse las licencias solicitadas.

2. Es falso que el concejo municipal tenga la atribución de autorizar el uso de vacaciones del alcalde, ya que esta no se encuentra prevista como tal en el artículo 9 de la LOM.

### Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante la Resolución N° 083-2013-JNE, del 29 de enero de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 119-SE-MPM, del 10 de setiembre de 2012, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación del escrito de descargos formulado por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra por la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM. Atendiendo a ello, devolvió los actuados al Concejo Provincial de Maynas, y dispuso que, antes de emitir un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, proceda de la siguiente manera:

1. Acumule las solicitudes de declaratoria de vacancia presentadas por Wálter Humberto Romero Castro (Expediente N° J-2012-1712) y por Juan José Peñaloza Delgado, Oscar Cortés Barbarán, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Piero Luigi Chong Ríos, Roberto García Fernández y Róber Jair Vásquez Acosta (Expediente N° J-2012-1713), disponiendo su tramitación en un único procedimiento, es decir, al que se refiere el presente caso (Expediente N° J-2012-1712), visto por este órgano colegiado en la audiencia pública de fecha 29 de enero de 2013.

2. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, un informe en el que conste el récord laboral de prestación de servicios del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en donde se indique si tenía expedito o no su derecho a gozar de descanso vacacional. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes y a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

3. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, un informe en el que se absuelva la consulta sobre qué órgano de la entidad edil debía otorgar,

de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes y a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, para salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

4. Requiera a las autoridades competentes del aeropuerto de la localidad de Maynas, información sobre el registro de ingresos y salidas de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre por el periodo invocado por los solicitantes (febrero a mayo del año 2012). Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes y a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

5. Requiera información al centro de salud en donde la autoridad municipal se atendió como consecuencia del accidente que sufrió en febrero del año 2012, el mismo que se ubica en la ciudad de Lima, sobre el periodo en que se encontró internado el alcalde. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes y a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, para salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

6. Tener en cuenta la fecha en que debió reincorporarse a sus funciones el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, como consecuencia del vencimiento de la última de las licencias concedidas por el concejo municipal.

Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral dispuso, en la referida resolución, que el Concejo Provincial de Maynas, en la sesión extraordinaria, antes de que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de las solicitudes de declaratoria de vacancia, se someta a votación, de manera ordenada y diferenciada, lo siguiente:

1. Si una autoridad municipal que se encuentra de licencia, debe solicitar autorización al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción.

2. Si las vacaciones del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre fueron debidamente otorgadas.

3. Considerar lo establecido en el punto 6 antes señalado.

### B. Expediente N° J-2012-01713

#### La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 12 de junio de 2012, Juan José Peñaloza Delgado, Oscar Cortés Barbarán, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Piero Luigi Chong Ríos, Roberto García Fernández y Róber Jair Vásquez Acosta, solicitaron que se declare la vacancia de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM.

Al respecto, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

1. El 12 de febrero de 2012, al encontrarse de viaje de comisión de servicios en la ciudad de Lima, el alcalde sufrió un accidente mientras realizaba un vuelo en parapente. Al encontrarse físicamente incapacitado debido al accidente sufrido, el que lo mantuvo hospitalizado en la ciudad de Lima, el alcalde solicitó el otorgamiento de una licencia por enfermedad por el plazo de quince días, contados desde el 15 de febrero de 2012, siendo dicha licencia concedida mediante el Acuerdo de Concejo N° 031-SE-MPM, del 15 de febrero de 2012.

2. En la sesión extraordinaria del 29 de febrero de 2012, el Concejo Provincial de Maynas adoptó el Acuerdo de Concejo N° 045-SE-MPM, que amplió la licencia por motivos de salud hasta el 15 de marzo de 2012, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de treinta días naturales que puede otorgar, de licencia, el concejo municipal a un alcalde o regidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 2, de la LOM, por lo que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre debió reincorporarse al día siguiente.

3. Si bien el concejo municipal le concedió la licencia por enfermedad al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en ningún momento este acordó autorizar su ausencia de la circunscripción de la provincia de Maynas

por treinta días consecutivos, por lo que, a la fecha del vencimiento de la licencia, se configuró la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM.

4. Con fecha 23 de marzo de 2012, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre dispuso que el secretario general de la comuna convoque a sesión extraordinaria de concejo municipal para tratar, como único punto de agenda, la solicitud de vacaciones por treinta días naturales, convocándose dicha sesión para el 29 de marzo de 2012. No obstante, la subgerencia de recursos humanos, mediante Memorando N° 267-2012-SGRH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, concede indebidamente al alcalde el uso de sus vacaciones desde el 28 de marzo al 26 de abril de 2012. En atención a ello, el concejo municipal no debatió, en sesión extraordinaria, el pedido de otorgamiento de vacaciones solicitado por el alcalde, bajo el argumento de que esta solicitud ya había sido atendida. Por lo tanto, la decisión de otorgarle vacaciones al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encuentra viciada de nulidad.

5. El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 713, de aplicación supletoria al presente caso, señala que el descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente.

#### **Descargos del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre**

Con fecha 23 de julio de 2012, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre presenta su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

1. No es cierto que el alcalde se haya ausentado de las labores de alcalde sin la autorización del concejo municipal por más de treinta días naturales, debido a que el citado concejo le concedió licencia por quince días, la misma que fue ampliada por el mismo periodo. Además, el propio concejo municipal tomó conocimiento y aprobó, el 29 de marzo de 2012, que, encontrándose el alcalde de vacaciones, se le encargue el despacho de alcaldía al primer regidor.

2. Mientras el alcalde se encuentra en uso de las licencias o vacaciones concedidas, este no se encuentra obligado a solicitar autorización al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción municipal, puesto que ello resultaría lesivo de la libertad fundamental de tránsito prevista en el artículo 2, numeral 11, de la Constitución Política del Perú.

3. No puede asumirse que, mientras se encontraba en uso de sus vacaciones, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre tuvo que encontrarse necesariamente, de manera continua, ausente de la circunscripción de la provincia de Maynas.

#### **Posición del Concejo Provincial de Maynas**

En sesión extraordinaria, de fecha 24 de julio de 2012, contando con la asistencia del alcalde y once regidores, por siete votos a favor de la declaratoria de vacancia y cuatro en contra, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal, señalado en el artículo 23 de la LOM, el Concejo Provincial de Maynas rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia dirigida contra el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre. Dicha decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 103-SE-MPM, del 24 de julio de 2012.

#### **Consideraciones de los apelantes**

Con fecha 25 de julio de 2012, Juan José Peñaloza Delgado, Óscar Cortés Barbarán, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Piero Luigi Chong Ríos, Roberto García Fernández y Róber Jair Vásquez Acosta, interponen recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 103-SE-MPM, alegando lo siguiente:

1. El hecho de que un alcalde o regidor tengan que solicitar autorización al concejo municipal para ausentarse por más de treinta días de la circunscripción, no supone una vulneración a su libertad fundamental de tránsito.

2. La autorización para ausentarse, por más de treinta días de la circunscripción municipal, debe ser expresa.

3. El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre en ningún momento solicitó autorización para poder ausentarse por más de treinta días de la circunscripción

de la provincia de Maynas, sino que únicamente solicitó licencia por enfermedad.

4. Independientemente de la validez o no del otorgamiento de vacaciones al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, ello no lo exime de cumplir con los preceptos legales de obligatorio cumplimiento previstos en la LOM, como es el caso de la exigencia de solicitar autorización para ausentarse de la circunscripción de la provincia de Maynas.

#### **Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

Mediante la Resolución N° 084-2013-JNE, del 29 de enero de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 103-SE-MPM, del 24 de julio de 2012, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación del escrito de descargos formulado por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra por la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM. Atendiendo a ello, devolvió los actuados al Concejo Provincial de Maynas, y dispuso que, antes de emitir un nuevo pronunciamiento, en sesión extraordinaria de concejo, proceda conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de la Resolución N° 083-2013-JNE.

#### **C. Expediente N° J-2013-00724**

##### **La solicitud de desistimiento de la pretensión**

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2013, Juan José Peñaloza Delgado, Óscar Cortés Barbarán, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Piero Luigi Chong Ríos, Roberto García Fernández y Róber Jair Vásquez Acosta, se desisten de su pedido de declaratoria de vacancia de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM (fojas 539 y 540).

##### **La actuación oficiosa del Concejo Provincial de Maynas**

En sesión extraordinaria del 5 de marzo de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y trece regidores, el Concejo Provincial de Maynas, por trece votos a favor y ninguno en contra (fojas 553 al 572), acordó:

1. Acumular los Expedientes N° J-2012-01712 y N° J-2012-01713, disponiéndose su trámite en uno solo, esto es, en el primero de los expedientes antes mencionados.

2. Encargar al despacho de la secretaría general que requiera a la subgerencia de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, el récord laboral de prestación de servicios en donde se indique si el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre tenía expedido o no su derecho a gozar de descanso vacacional, durante el año 2012.

3. Encargar al despacho de la secretaría general que requiera a la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, que absuelva la consulta sobre qué órgano de la entidad edil debió otorgar, de manera legítima y válida, las vacaciones del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

4. Encargar al despacho de la secretaría general que solicite a las autoridades aeroportuarias de la localidad de Maynas, el registro de ingresos y salidas, de la provincia de Maynas, del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

5. Encargar al despacho de la secretaría general que solicite a la Clínica Ricardo Palma, ubicado en la ciudad de Lima, que informe sobre el periodo en el que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encontró internado en dicho centro de salud.

Dichas decisiones se formalizaron en los Acuerdos de Concejo N° 035-2013-SE-MPM y N° 036-2013-SE-MPM, del 5 de marzo de 2013.

Mediante Oficio N° 028-2013-SR-MPM, del 5 de marzo de 2013, doce regidores solicitan dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 036-2013-SE-MPM, del 5 de marzo de 2013, relativo a los requerimientos de información que realizará el concejo municipal, debido a que entienden que ello implicaría el ejercicio de funciones administrativas (foja 586).

Por medio del Oficio N° 030-2013-SR, recibido el 6 de marzo de 2013, siete regidores solicitan el retiro de sellos y firmas del Oficio N° 028-2013-SR-MPM, ya que consideran que el delegar a la secretaría general la labor de realizar los pedidos de información no implica llevar a cabo funciones administrativas (foja 592).

A través del Informe Legal N° 159-2013-OGAJ-MPM, recibido el 12 de marzo de 2013, elaborado por Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, sobre los Oficios N° 028-2013-SR-MPM y N° 030-2013-SR, que concluye que se debe remitir todo lo actuado al despacho de la secretaría general para que el expediente sea remitido al pleno del concejo municipal, y que ello también se remita al Jurado Nacional de Elecciones (fojas 610 al 614).

En sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y doce regidores, el Concejo Provincial de Maynas (fojas 832 al 841) acordó:

1. Por trece votos a favor y ninguno en contra, admitir el desistimiento de la reconsideración del Acuerdo de Concejo N° 036-2013-SE-MPM. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 053-2013-SE-MPM, del 30 de marzo de 2013.

2. Por trece votos a favor y ninguno en contra, modificar el Acuerdo de Concejo N° 036-2013-SE-MPM, modificando la expresión “encargar al despacho de secretaría general, requiera a través de la sub gerencia de recursos humanos [...]” por “solicitar al despacho de secretaría general, realice las acciones pertinentes y requiera a través de la sub gerencia de recursos humanos [...]”.

En virtud de ello, se obtuvo la siguiente documentación:

1. Carta N° 402/2013/AD-SPQT/AdP, remitida por Ivonne Barcia Guerra, gerenta del Aeropuerto de Iquitos, recibida el 8 de marzo de 2013, se informa que Aeropuertos del Perú no cuenta con registros de ingresos y salidas de los pasajeros, ya que solo comprueban el ingreso de los mismos a la sala de embarque. Atendiendo a ello, informa que dicho registro es manejado directamente por las líneas aéreas que operan en el mencionado aeropuerto (foja 596).

2. Informe Legal N° 164-2013-OGAJ/MPM, del 15 de marzo de 2013, elaborado por Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que el órgano de la citada entidad edil que debió haber otorgado, de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, es el concejo municipal, a través de un acuerdo (fojas 615 al 632).

3. Informe Legal N° 165-2013-OGAJ/MPM, del 15 de marzo de 2013, elaborado por Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que una autoridad municipal que se encuentra de licencia, debe adicionalmente y de manera imperativa, solicitar autorización al respectivo concejo municipal para ausentarse de la circunscripción (fojas 660 al 670).

4. Informe Legal N° 166-2013-OGAJ-MPM, del 15 de marzo de 2013, elaborado por Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que las vacaciones del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre fueron indebidamente otorgadas por la subgerencia de recursos humanos mediante el Memorando N° 267-2012-SGRGH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, teniendo en consideración que el órgano de la Municipalidad Provincial de Maynas que debió haber otorgado, de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por la citada autoridad, es el concejo municipal (fojas 682 al 701).

5. Informe N° 002-2013-SGRH-GA-MPM, del 19 de marzo de 2013, elaborado por Rosa Esther Flores López, subgerente de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, que opina y concluye que: a) el récord laboral de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre comprende desde el 1 de enero de 2011 hasta el 15 de marzo de 2012, y desde el 25 de mayo de 2012 al 20 de agosto de 2012, y que, b) si bien es cierto que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre tenía expedito su derecho a gozar de su descanso vacacional en el año 2012, ello debió haber sido otorgado por el concejo municipal, y por último, que iii) que las vacaciones del alcalde

Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre fueron indebidamente otorgadas por la subgerencia de recursos humanos, mediante el Memorando N° 267-2012-SGRGH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, teniendo en consideración que el órgano de la Municipalidad Provincial de Maynas que debió haber otorgado, de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por la citada autoridad, es el concejo municipal (fojas 724 al 745).

6. Carta N° 023-2013-AL/STAR PERÚ, remitida por Gustavo A. López Quispe, abogado apoderado de Star Up S.A., y recibido el 26 de marzo de 2013, mediante la cual informa que no encontraron, en el sistema de reservas de viaje de la citada empresa, alguna reserva realizada por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la ruta Iquitos-Lima y viceversa, de febrero a mayo de 2012 (foja 825).

7. Informe N° 007-2013-SG-MPM, del 3 de abril de 2013, elaborado por Juan Manuel del Águila Cárdenas, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye a) que el 2 de febrero de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre viajó a la ciudad de Lima en la línea aérea LAN S.A., b) que el 12 de febrero de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre sufre un accidente y en la misma fecha ingresa a emergencia de la Clínica Ricardo Palma, c) que el 30 de marzo de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre es dado de alta y se retira de la Clínica Ricardo Palma, con alta voluntaria, y d) que el 8 de mayo de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre arriba a la ciudad de Iquitos, en la línea aérea Peruvian Airlines S.A. (fojas 979 al 982). Para arribar a dichas conclusiones, presenta, entre otros documentos, las tarjetas de embarque de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre correspondientes al 8 de mayo de 2013 (foja 983 al 985).

8. Oficio N° 880-2013-REGPOL-ORIENTE/DIRTPL-LORETO-SEC, elaborado por Manuel E. Chirinos Soriano, mayor de la Policía Nacional del Perú, secretario de la Dirtepol-Loreto, recibido el 3 de abril de 2013 a las 8:18 a.m., sobre el reporte de ingreso y salida reportado, en el Aeropuerto Internacional Francisco Secada Vignetta, de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, durante el periodo de febrero a mayo de 2012 (foja 1077). A dicho documento se adjunta un documento remitido por Patricia Mispireta M., subgerente de integridad de ingresos de LAN, recibido el 27 de marzo de 2013, en el que se indica que, sobre los viajes realizados por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, que se reporta un viaje realizado por este el 2 de febrero de 2012, desde la ciudad de Iquitos hacia la ciudad de Lima (foja 1078).

9. Documento remitido por la Clínica Ricardo Palma el 18 de abril de 2013, suscrito por Jaime Moya Grande, gerente de salud, que indica que la referida clínica dispondrá la entrega de lo solicitado cuando obtenga el consentimiento del paciente (en este caso, de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre) o se efectúe la indicación judicial (fojas 1088 y 1089).

#### **La solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia**

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2013, Lizandro Segundo Ramos Pilco solicita su adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia iniciado por Wálter Humberto Romero Castro contra el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM (foja 829).

#### **Posición del Concejo Provincial de Maynas**

En sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y trece regidores, el Concejo Provincial de Maynas (fojas 843 al 861), acordó:

1. Por seis votos a favor y siete en contra, rechazar la solicitud de desistimiento del pedido de declaratoria de vacancia presentada por Juan José Peñaloza Delgado, Óscar Cortés Barbarán, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Piero Luigi Chong Ríos, Roberto García Fernández y Róber Jair Vásquez Acosta.

2. Por doce votos a favor y una abstención, considerar que una autoridad municipal que se encuentra de licencia, sí debe solicitar autorización al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción.

3. Por ningún voto a favor y trece en contra, concluyó que las vacaciones del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no fueron debidamente otorgadas.

4. Por trece votos a favor y ninguno en contra, concluyó que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, como consecuencia del vencimiento de la última de las licencias concedidas por el concejo municipal, debió reincorporarse en sus funciones el viernes 16 de marzo de 2012.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del 3 de abril de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y doce regidores, el Concejo Provincial de Maynas (fojas 1012 al 1031), acordó:

1. Por diez votos a favor y dos en contra, admitir la solicitud de adhesión presentada por Lizandro Segundo Ramos Pilco al procedimiento de declaratoria de vacancia seguido por Wálter Humberto Romero Castro.

2. Por doce votos a favor y ninguno en contra, subsanar el error material digitado respecto al tema de la convocatoria a la referida sesión extraordinaria de concejo municipal y en las anteriores convocatorias, haciéndose extensiva dicha subsanación a los Acuerdos de Concejo N° 035-2013-SE-MPM y N° 036-2013-SE-MPM, en el extremo de que en estos documentos se aludía a la causal de declaratoria de vacancia por impedimento físico (artículo 22, numeral 3, de la LOM), siendo que debe entenderse que la causal es la de ausencia de la circunscripción municipal, por un periodo continuo mayor a treinta días, sin autorización del concejo municipal.

3. Por seis votos a favor y seis en contra, al no haberse alcanzado los dos tercios del voto aprobatorio que exige el artículo 23 de la LOM, rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta contra el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 065-2013-SE-MPM, del 3 de abril de 2013.

Al respecto, cabe mencionar que en dicha sesión de concejo, Luis Bardales Ortiz, abogado del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre manifestó que no ha considerado pertinente solicitar informe oral, debido a que la sesión de concejo no fue debidamente notificada, siendo que no han recibido notificación alguna al domicilio procesal ni al domicilio real. Ante ello, Juan Manuel del Águila Cárdenas, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, señala que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre sí fue debidamente notificado con el Oficio N° 861-2013-SG-MPM (foja 1025).

Con fecha 19 de abril de 2013, José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 065-2013-SE-MPM, del 3 de abril de 2013 (fojas 1092 al 1097), alegando que, en la medida de que las vacaciones fueron indebidamente otorgadas a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, este se encontró ausente y fuera de la circunscripción municipal por un periodo continuo de 53 días, ya que viajó a la ciudad de Lima el 2 de febrero de 2012 y recién retornó a Maynas el 8 de mayo de 2012, siendo que su ausencia injustificada se computa desde el 16 de marzo de 2012.

En sesión extraordinaria del 30 de abril de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y doce regidores (fojas 1142 al 1152), el Concejo Provincial de Maynas, acordó:

1. Por trece votos a favor y ninguno en contra, admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro, contra el Acuerdo de Concejo N° 065-2013-SE-MPM. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 079-2013-SE-MPM, del 30 de abril de 2013.

2. Por once votos a favor y dos en contra, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro y, en consecuencia, declaró la vacancia de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM, del 30 de abril de 2013.

#### **Consideraciones del apelante**

Con fecha 6 de mayo de 2013, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre interpone recurso de apelación contra el

Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM (fojas 1168 al 1187), alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. No se le notificó de la decisión de acumular las solicitudes de declaratoria de vacancia presentadas Wálter Humberto Romero Castro (Expediente N° J-2012-1712) y por Juan José Peñaloza Delgado, Oscar Cortés Barbarán, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Piero Luigi Chong Ríos, Roberto García Fernández y Róber Jair Vásquez Acosta (Expediente N° J-2012-1713), disponiendo su tramitación en el único procedimiento, es decir, al que se refiere el presente caso (Expediente N° J-2012-1712), visto por este órgano colegiado en la audiencia pública de fecha 29 de enero de 2013.

2. No se le ha notificado válidamente con el informe emitido por el órgano competente de la entidad edil, en el que conste el récord laboral de prestación de servicios del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en donde se indique si tenía expedito o no su derecho a gozar de descanso vacacional, siendo que dicha omisión supone una transgresión de su derecho de defensa.

3. No se le ha notificado válidamente con el informe emitido por el órgano competente que absuelva la consulta sobre qué órgano de la entidad edil debía otorgar, de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

4. No se le ha notificado válidamente con el informe sobre el registro de ingresos y salidas de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre por el periodo invocado por los solicitantes (febrero a mayo del año 2012).

5. La nueva prueba presentada con el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro, no era tal, debido a que el Concejo Provincial de Maynas ya contaba con la información de ingreso y salida de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre en el periodo comprendido entre los meses de febrero a mayo de 2012, por lo que el citado medio impugnatorio resultaba imp procedente.

6. No se le notificó válidamente con la respuesta brindada por la Clínica Ricardo Palma respecto al periodo en que se encontró internado el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

7. Recién tomó conocimiento de la existencia de un recurso de reconsideración con una nota periodística del 1 de mayo de 2013, por lo que se le ha vulnerado su derecho de defensa.

8. José Germán Pimentel Aliaga no acompañó al recurso de reconsideración, poder que acredite la representación otorgada por Wálter Humberto Romero Castro.

9. El Memorando N° 267-2012-SGGRH no constituye nueva prueba, porque la concesión y el uso del descanso físico vacacional ya fue tratado.

10. El descanso vacacional es un derecho fundamental, por lo que no puede resultar discrecionalidad de la administración decidir su otorgamiento.

11. Tanto el Acuerdo de Concejo N° 079-2013-SE-MPM, como el Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM, no han sido notificados conforme a las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), ya que no fue realizada por la misma entidad que emitió los mismos y deben ser notificados dentro del plazo de cinco días, a partir de la expedición del acto que se notifica.

#### **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en absolver, fundamentalmente, las siguientes interrogantes:

1. ¿Resulta necesario la presentación de nueva prueba para la procedencia de la interposición de recursos de reconsideración de un procedimiento de declaratoria de vacancia?

2. ¿José Germán Pimentel Aliaga tenía representación para interponer el recurso de reconsideración por Wálter Humberto Romero Castro?

3. ¿Fueron debidamente notificados los documentos e informes actuados de oficio por el Concejo Provincial de Maynas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones?

4. ¿Fueron debidamente notificados los acuerdos emitidos por el Concejo Provincial de Maynas y que

se pronunciaron sobre el fondo del procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre?

5. ¿El Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro, fue debidamente motivado?

6. ¿El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre hizo regular uso de su descanso vacacional?

7. ¿El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encuentra incurso en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM?

#### CONSIDERANDOS

##### El recurso de reconsideración de los procedimientos de declaratoria de vacancia

1. Conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este órgano colegiado, el procedimiento de declaratoria de vacancia de autoridades municipales constituye uno de especial configuración y características, ya que, de acuerdo a la regulación normativa del citado procedimiento establecida por el legislador en la LOM, cuenta con un primer pronunciamiento emitido, en única instancia administrativa, por el concejo municipal, y con un segundo pronunciamiento emitido, en única instancia jurisdiccional, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Y es que el hecho de que el artículo 23 de la LOM haga referencia a la interposición de un “recurso de apelación”, ello en modo alguno puede suponer que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce función administrativa en los procedimientos de declaratoria de vacancia, máxime si el propio Poder Constituyente dispone que las resoluciones que emite este órgano colegiado en materias electorales son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables (artículo 181 de la Constitución Política del Perú). Dicho en otros términos, sus resoluciones tienen la condición de cosa juzgada.

En ese sentido, el que se aluda a un “recurso de apelación” no implica que el Jurado Nacional de Elecciones se encuentre en una posición jerárquica superior con relación a los gobiernos locales, ya que tanto la autonomía de este Supremo Tribunal Electoral como de los municipios se encuentra reconocida a nivel constitucional. Efectivamente, el artículo 194 de la Norma Fundamental señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

2. Lo expuesto permite sostener que, mientras el procedimiento de declaratoria de vacancia se tramita en el concejo municipal, es decir, en sede administrativa, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en la LPAG. Por su parte, cuando se interponga el recurso de apelación respectivo y el procedimiento deba pasar a conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, resultará de aplicación supletoria, en lo que corresponda, el Código Procesal Civil o el Código Procesal Constitucional, este último en lo que se refiere a los principios procesales, fundamentalmente.

Atendiendo a ello, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 208 de la LPAG, que señala lo siguiente:

**“Artículo 208.-** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)**”.

Habiéndose señalado que, en los procedimientos de declaratoria de vacancia, el concejo municipal se pronuncia en instancia única, en sede administrativa, no resulta exigible para la interposición de un recurso de reconsideración la presentación de nueva prueba, por lo que los cuestionamientos formulados por el apelante en torno a la documentación y argumentos presentados con la reconsideración, deben ser desestimados.

##### Sobre la representación de Wálter Humberto Romero Castro en el recurso de reconsideración

3. El artículo 115, numeral 1, de la LPAG establece que para la tramitación ordinaria de los procedimientos,

es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.

4. En el presente caso, del recurso de reconsideración que obra de fojas 1092 al 1097, se advierte tanto la firma del solicitante Wálter Humberto Romero Castro, como de quien actúa en representación de este, José Germán Pimentel Aliaga, por lo que este órgano colegiado, ejerciendo una interpretación flexible del artículo antes mencionado y optimizando el principio *favor procesum*, que favorece la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, en la medida de que ello no resulte lesivo del derecho de defensa o al debido proceso de las partes intervinientes en el procedimiento, concluye que la representación realizada es válida, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro, fue válidamente presentado.

##### Sobre la falta de notificación y la alegada transgresión al derecho de defensa del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre

5. Con relación a dicho argumento, resulta necesario precisar que no debe confundirse el acto administrativo que se pronuncia sobre un pedido con la notificación del mismo, ya que se trata de actos administrativos distintos: por un lado, el acto que es materia de notificación y el acto de notificación en sí mismo. Dicha diferencia encuentra sustento normativo en el artículo 16, numeral 1, de la LPAG, que establece que el acto administrativo **es eficaz** a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Conforme puede advertirse, en nuestro ordenamiento jurídico, la notificación constituye un requisito de eficacia, y no así de validez, del acto administrativo materia de notificación. En ese sentido, en el caso de un procedimiento de declaratoria de vacancia, los vicios de nulidad o irregularidades que pudiesen advertirse en la notificación del acuerdo de concejo que se pronunció sobre un pedido de vacancia, no afectan la validez del citado acuerdo.

6. Con relación al acto de notificación, el artículo 21, numeral 1, de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Asimismo, el numeral 3 del citado artículo señala que, en el acto de notificación personal, debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Por su parte, el numeral 4 indica que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

7. Respecto al contenido del acto de notificación, ello se encuentra regulado en el artículo 24, numeral 1, de la LPAG, y señala lo siguiente:

##### “Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1. **El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.**

24.1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3. **La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.**

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos” (énfasis agregado).

Siendo que dichas exigencias deben ser interpretadas a la luz del principio de informalismo consagrado en el artículo IV, numeral 1.6, del título preliminar de la LPAG, que implica que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de tercero o el interés público.

En ese sentido, en análisis de las formalidades del acto de notificación debe efectuarse a la luz de la finalidad que esta –entiéndase, la notificación– persigue, que es la posibilidad de que el administrado tome conocimiento (advirtase que no se exige la verificación de un conocimiento efectivo por parte de este) de aquello que se está notificando, para que pueda ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo.

8. El principio de informalismo, así como una interpretación teleológica de las formalidades que debe contener un acto administrativo, como el notificación, por ejemplo, encuentra su reconocimiento positivo en el artículo 14 de la LPAG, que regula los presupuestos de conservación del acto administrativo, a efectos de que no cualquier vicio u omisión en las formalidades acarree la nulidad del mismo.

#### “Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”.

9. En el caso concreto, cabe indicar que obran los cargos de notificación de los siguientes documentos:

a. Oficio N° 543-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 12 de marzo de 2013, a las 2:15 p.m., por Franklin Víctor Gomero Castillo, identificado con Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) N° 06952349 –quien no firma la notificación pero que indica ser el secretario del destinatario de la notificación–, oficio mediante el que se comunica de los Acuerdos de Concejo N° 035-2013-SE-MPM, y N° 036-2013-SE-MPM, del 5 de marzo de 2013 (fojas 575 y 576).

b. Oficio N° 586-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 12 de marzo de 2013, a las 2:15 p.m., por Franklin Víctor Gomero Castillo, identificado con DNI N° 06952349 –quien no firma la notificación pero que indica ser el secretario del destinatario de la notificación–, oficio mediante el que se da a conocer la absolución de información efectuada por Aeropuertos del Perú, adjuntando copia certificada de la Carta N° 402/2013/AD-SPQT/AdP (foja 598).

c. Oficio N° 668-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 20 de marzo de 2013, y recibido a las

8.20 p.m., por Melita Victoria Zevallos Villamar, identificada con DNI N° 73703110 –quien sí firma la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, oficio mediante el que se convoca a la sesión extraordinaria de concejo municipal del 30 de marzo de 2013, para que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra. Para ello, se adjunta el Informe Legal N° 159-2013-OGAJ-MPM (foja 752).

d. Oficio N° 672-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 20 de marzo de 2013, a las 8:21 p.m., por Melita Victoria Zevallos Villamar, identificada con DNI N° 73703110 –quien sí firma la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, oficio mediante el que se convoca a la sesión extraordinaria de concejo municipal del 30 de marzo de 2013, para que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra. Para ello, se adjuntan los Informes Legales N° 164-2013-OGAJ-MPM, N° 165-2013-OGAJ-MPM y N° 166-2013-OGAJ-MPM (foja 770).

e. Oficio N° 681-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 21 de marzo de 2013, por Julio Antonio Boza Arévalo, identificado con DNI N° 42419573 –quien sí firma la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, oficio mediante el que se le convoca a la sesión extraordinaria de concejo municipal del 3 de abril de 2013, para que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra (foja 788).

f. Oficio N° 705-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 25 de marzo de 2013 a las 10:45 a.m., por Franklin Víctor Gomero Castillo, identificado con DNI N° 06952349 –quien sí suscribe la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, oficio mediante el que, siguiendo las instrucciones dadas por el Jurado Nacional de Elecciones, remite copias de los Informes Legales N° 159-2013-OGAJ-MPM, N° 164-2013-OGAJ-MPM, N° 165-2013-OGAJ-MPM, N° 166-2013-OGAJ-MPM y N° 166-2013-OGAJ-MPM, el Informe N° 002-2013-SGRH-GA-MPM, así como el escrito de desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia presentado por Juan José Peñaloza Delgado, Óscar Cortés Barbarán, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Piero Luigi Chong Ríos, Roberto García Fernández y Róber Jair Vásquez Acosta (foja 805).

g. Oficio N° 835-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 11 de abril de 2013 a las 12:07 horas, por Armando Alexander Pastrana Meléndez, identificado con DNI N° 45928475 –quien sí firma la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, oficio mediante el que se transcribe el Acuerdo de Concejo N° 054-2013-SE-MPM, del 30 de marzo de 2013 (foja 1035).

h. Oficio N° 871-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 11 de abril de 2013, a las 12:06 horas, por Armando Alexander Pastrana Meléndez, identificado con DNI N° 45928475 –quien sí firma la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, mediante el que se transcriben los Acuerdos de Concejo N° 055-2013-SE-MPM, N° 056-2013-SE-MPM, N° 057-2013-SE-MPM y N° 058-2013-SE-MPM, del 30 de marzo de 2013 (fojas 1045 al 1047).

i. Oficio N° 921-2013-SG-MPM, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 16 de abril de 2013, a las 3:30 p.m., por el destinatario del oficio, identificado con DNI N° 05366441 –quien sí firma la notificación–, oficio mediante el que se transcriben los Acuerdos de Concejo N° 063-2013-SE-MPM, N° 064-2013-SE-MPM y N° 065-2013-SE-MPM, del 3 de abril de 2013, siendo el último aquel que desestimó el pedido de declaratoria de vacancia presentado en su contra (foja 1061 al 1063).

j. Oficio N° 1034-2013-SG-MPM, del 22 de abril de 2013, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 22 de abril de 2013 por Gian Carlo Zevallos Noriega, identificado con DNI N° 46762226 –quien sí firma la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, oficio mediante el que se le convoca a la sesión extraordinaria de concejo municipal a realizarse el 30 de abril de 2013, con el objeto de tratar el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga en representación de

Wálter Humberto Romero Castro contra el Acuerdo de Concejo N° 065-2013-SE-MPM, para que ejerza su derecho de defensa. Para ello se remite copia del citado recurso de reconsideración (foja 1105).

k. Oficio N° 1131-2013-SG-MPM, del 29 de abril de 2013, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 29 de abril de 2013 a las 8:20 p.m., por Gardel Rojas Vásquez, identificado con DNI N° 07644636 –quien sí firma la notificación pero no precisa el vínculo con el destinatario de la misma–, oficio mediante el que le pone en conocimiento la absolución de informaciones efectuadas por la línea aérea Star Perú, Dirección Territorial Policial Loreto, Comisaría del Aeropuerto Internacional Francisco Secada Vigneta, línea aérea Lan y la Clínica Ricardo Palma (foja 1111).

l. Oficio N° 1185-2013-SG-MPM, del 3 de mayo de 2013, dirigido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en la calle Diego de Almagro N° 230, el cual fue recibido el 9 de mayo de 2013 a las 10:28 a.m. por el destinatario de la misma, identificado con DNI N° 05366441 –quien sí suscribe la notificación–, oficio mediante el que se transcriben los Acuerdos de Concejo N° 079-2013-SE-MPM y N° 080-2013-SE-MPM, del 30 de abril de 2013 (fojas 1155 y 1156).

10. Tomando en consideración que, con fecha 5 de marzo de 2013, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre presentó un escrito apersonándose al proceso y señalando domicilio procesal en la calle Diego de Almagro N° 230, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto (foja 551), este órgano colegiado concluye que las notificaciones antes mencionadas fueron remitidas válidamente a dicha dirección.

11. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, con relación a las notificaciones dirigidas a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, que obran en el expediente y que han sido mencionadas en la presente resolución, cabe manifestar lo siguiente:

a. Respecto a las notificaciones recibidas por Melita Victoria Zevallos Villamar, si bien no precisa el vínculo que tiene con el destinatario de las mismas, esto es, con Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, tomando en consideración que, de acuerdo a la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se aprecia que su padre responde al nombre de “Charles Mayer” y que su domicilio se ubica en la dirección consignada como domicilio procesal por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, puede concluirse que es hija de este último. Por tales motivos, deben tomarse como válidas las notificaciones recibidas por Melita Victoria Zevallos Villamar.

b. Respecto de la notificación recibida por Gian Carlo Zevallos Noriega, si bien no precisa el vínculo que tiene con el destinatario de la misma, esto es, con Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, tomando en consideración que, de acuerdo a la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se aprecia que su padre responde al nombre de “Charles” y que su domicilio se ubica en la dirección consignada como domicilio procesal por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, puede concluirse que es hijo de este último. Por tales motivos, deben tomarse como válida la notificación recibida por Gian Carlos Zevallos Noriega.

c. Respecto de la notificación del Oficio N° 705-2013-SG-MPM, del 22 de marzo de 2013, recibida por Franklin Víctor Gomero Castillo, si bien no precisa el vínculo con el destinatario de la notificación, es decir, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, ya en las notificaciones de los Oficios N° 543-2013-SG-MPM y N° 586-2013-SG-MPM, había señalado ser el secretario del citado alcalde. Atendiendo a ello, debe tomarse como válida la notificación del Oficio N° 705-2013-SG-MPM.

d. Respecto de las notificaciones recibidas por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, habiendo sido recibidas por el mismo destinatario de estas, y constando en estas el DNI, la firma de quien recibe las notificaciones, así como la fecha y hora en que estas se produjeron, este órgano colegiado concluye que dichas notificaciones cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la LPAG.

e. Si bien la notificación del Oficio N° 681-2013-SG-MPM, recibido el 21 de marzo de 2013, por Julio Antonio Boza Arévalo, no cumple con la formalidad de indicar cuál

es el vínculo entre dicho ciudadano y el destinatario de la notificación, es decir, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, cabe mencionar que, de los actuados se aprecia que dicha notificación sí cumplió su finalidad. Efectivamente, dicho oficio tuvo por finalidad convocar al citado alcalde a la sesión extraordinaria de concejo municipal del 3 de abril de 2013, para que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra, siendo que, si bien no realizó su informe oral, sí se advierte que el abogado de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre asistió a la referida sesión de concejo municipal.

f. Si bien la notificación del Oficio N° 543-2013-SG-MPM, recibido el 12 de marzo de 2013 a las 2:15 p.m., por Franklin Víctor Gomero Castillo, no cumple con la formalidad de consignar la firma del citado ciudadano, cabe precisar que lo que se notificaba a través de dicho oficio eran los Acuerdos de Concejo N° 035-2013-SE-MPM, y N° 036-2013-SE-MPM, del 5 de marzo de 2013, que disponían la acumulación de los Expedientes N° J-2012-01712 y N° J-2012-01713, y solicitaba al despacho de la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Maynas que cumpla con tramitar los pedidos de información requeridos por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 083-2013-JNE, siendo que en dicha resolución se dispuso que el Concejo Provincial de Maynas notifique al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, no de la decisión de acumular los expedientes antes mencionados ni tampoco del acuerdo que adoptase el concejo municipal para cumplir con el mandato de este órgano colegiado, sino que la entidad edil notifique al alcalde con la información que, como consecuencia del cumplimiento de lo ordenado por este Supremo Tribunal Electoral, obtuviese el concejo municipal. Por ello, la omisión de dicha formalidad no reviste de trascendencia para declarar la nulidad de los acuerdos de concejo que se pronunciaron sobre el fondo del presente procedimiento de declaratoria de vacancia.

Lo que permite a este Supremo Tribunal Electoral concluir que el Concejo Provincial de Maynas sí cumplió con notificar válidamente al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, con la debida anticipación a la fecha de realización de la sesión extraordinaria del 3 de abril de 2013, en la que se resolvió el pedido de declaratoria de vacancia presentado en su contra (20 y 25 de marzo de 2013) con los siguientes documentos:

a. Informe Legal N° 164-2013-OGAJ/MPM, del 15 de marzo de 2013, elaborado por Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que el órgano de la citada entidad edil que debió de haber otorgado, de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, es el concejo municipal, a través de un acuerdo (fojas 615 al 632).

b. Informe Legal N° 165-2013-OGAJ/MPM, del 15 de marzo de 2013, elaborado por Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que una autoridad municipal que se encuentra de licencia, debe adicionalmente y de manera imperativa, solicitar autorización al respectivo concejo municipal para ausentarse de la circunscripción (fojas 660 al 670).

c. Informe Legal N° 166-2013-OGAJ-MPM, del 15 de marzo de 2013, elaborado por Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que las vacaciones del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre fueron indebidamente otorgadas por la subgerencia de recursos humanos mediante el Memorando N° 267-2012-SGRGH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, teniendo en consideración que el órgano de la Municipalidad Provincial de Maynas que debió de haber otorgado, de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por la citada autoridad, es el concejo municipal (fojas 683 al 701).

d. Informe N° 002-2013-SGRH-GA-MPM, del 19 de marzo de 2013, elaborado por Rosa Esther Flores López, subgerente de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, que opina y concluye que: a) el récord laboral de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre comprende desde el 1 de enero de 2011 hasta el 15 de marzo de 2012, y desde el 25 de mayo de 2012 al 20 de agosto de 2012, b) si bien es cierto que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre tenía expedito su derecho a gozar de su descanso vacacional en el año 2012, ello debió de haber sido otorgado por el concejo municipal, y iii) que las vacaciones del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre

fueron indebidamente otorgadas por la subgerencia de recursos humanos mediante el Memorando N° 267-2012-SGRGH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, teniendo en consideración que el órgano de la Municipalidad Provincial de Maynas que debió haber otorgado, de manera legítima y válida, las vacaciones solicitadas por la citada autoridad, es el concejo municipal (fojas 724 al 745).

Por lo que, respecto a los informes antes mencionados, no resulta admisible que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre invoque afectación de su derecho de defensa, por lo que dicho argumento del recurso de apelación debe ser desestimado.

12. Distinto es el caso del recurso vinculado con las respuestas brindadas por las autoridades competentes del aeropuerto de la localidad de Maynas y, en particular, de los representantes de las líneas aéreas, toda vez que si bien en el expediente obra el siguiente documento:

- Oficio N° 880-2013-REGPOL-ORIENTE/DIRTPL-LORETO-SEC, elaborado por Manuel E. Chirinos Soriano, mayor de la Policía Nacional del Perú, secretario de la Dirtepol-Loreto, recibido el 3 de abril de 2013 a las 8:18 a.m., sobre el reporte de ingreso y salida, registrado en el Aeropuerto Internacional Francisco Secada Vignetta, de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, durante el periodo de febrero a mayo de 2012 (foja 1077). A dicho documento se adjunta otro documento remitido por Patricia Mispireta M., subgerente de integridad de ingresos de LAN, recibido el 27 de marzo de 2013, en el que se indica que, sobre los viajes realizados por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, que se reporta un viaje realizado por este el 2 de febrero de 2012, desde la ciudad de Iquitos hacia la ciudad de Lima (foja 1078).

Ello recién es formalmente puesto en conocimiento del alcalde Charles Mayer Eyzaguirre a través del Oficio N° 1131-2013-SG-MPM, del 29 de abril de 2013 (es decir, en fecha posterior a la realización de la sesión extraordinaria del 3 de abril de 2013, en la que se resolvió, en primera oportunidad, el pedido de declaratoria de vacancia presentado en su contra), cuya notificación no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 21 de la LPAG, toda vez que, siendo recibida por Gardel Rojas Vásquez, este no precisa el vínculo con el destinatario de la misma (foja 1111).

A pesar de lo expuesto, tomando en consideración que: a) en la sesión extraordinaria del 3 de abril de 2013, en la que estuvo presente el abogado del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, se hizo alusión al Oficio N° 880-2013-REGPOL-ORIENTE/DIRTPL-LORETO-SEC y su contenido; y b) en la referida sesión del 3 de abril de 2013, se desestimó el pedido de declaratoria de vacancia presentado contra el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por lo que dicha omisión de entrega de información no conllevó una afectación en los derechos e intereses de la referida autoridad municipal; este Supremo Tribunal Electoral concluye que dicha omisión no acarrea la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 065-2013-SE-MPM, del 3 de abril de 2013.

Adicionalmente, cabe mencionar que el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga en representación de Wálter Humberto Romero Castro, fue debidamente notificado al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante el Oficio N° 1034-2013-SG-MPM, recibido el 22 de abril de 2013 por Gian Carlo Zevallos Noriega, siendo que a dicho medio impugnatorio se adjuntaron, precisamente: a) el documento RAO192/13, del 19 de marzo de 2013, remitido por Patricia Mispireta M., subgerente de integridad de ingresos de LAN, en la que se indica que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre viajó desde Iquitos a la ciudad de Lima el 2 de febrero de 2012 (foja 1099), y b) el Oficio N° 325-2013-RPO-DIRTPL-DIVPOL-CPNP-AEROPUERTO/ESTDCA, del 6 de abril de 2013, elaborado por Wagner Loja Labajos, S.O.P. P.N.P., que señala que durante el periodo comprendido entre febrero y mayo del 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre viajó por la línea aérea de Peruvian Airlines, el 8 de mayo de 2012, desde la ciudad de Lima hacia la ciudad de Iquitos (foja 1100).

Atendiendo a ello, si bien el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no fue debidamente notificado con el Oficio N° 1131-2013-SG-MPM, del 29 de abril de 2013, sí llegó a tener conocimiento oportuno y previo a la realización de la sesión extraordinaria del 30 de abril de

2013, en la que se declaró la vacancia de su cargo, de los documentos remitidos por las autoridades competentes y, sobre todo, de las líneas aéreas, al recibir el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga en representación de Wálter Humberto Romero Castro, por lo que no se encontró impedido de ejercer su derecho de defensa.

#### **El derecho a la debida motivación y su incidencia en el presente caso**

13. Este Supremo Tribunal Electoral advierte que el Oficio N° 1185-2013-SG-MPM, si bien fue notificado siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 21 de la LPAG, este órgano colegiado advierte que el vicio de nulidad se encuentra en el Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM, del 30 de abril de 2013, que declaró la vacancia del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

14. Si bien el acuerdo de concejo antes mencionado hace alusión al propio recurso de reconsideración, al acuerdo de concejo que admite a trámite el citado medio impugnatorio, al informe oral realizado por José Germán Pimentel Aliaga, la opinión legal del abogado Jonhatan Dapena Morales y de los regidores, lo que permitiría arribar a la conclusión de que la nulidad recaería en la notificación y no en la decisión del concejo municipal, en el sentido de que el vicio en cuanto a la motivación podría subsanarse con la notificación del acta de la sesión extraordinaria del 30 de abril de 2013, en la que consta el acuerdo mencionado en el considerando anterior, de la propia acta de la sesión extraordinaria se advierte que, luego de que se admitió a trámite el recurso de reconsideración, la alcaldesa provisional señala lo siguiente: "Señores regidores, ¿Alguna intervención sobre el tema de fondo? **No habiendo intervención alguna;** ahora vamos a someter a votación el tema de fondo; [...]" (foja 1150).

Atendiendo a ello, este órgano colegiado concluye que la decisión sobre el fondo, esto es, la de declarar la vacancia del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, no ha sido debidamente motivada ni dicha motivación notificada expresa y adecuadamente a la citada autoridad municipal para que ejerza su derecho de defensa. Por tales motivos, siendo el derecho a la debida motivación un derecho fundamental que también resulta predicable en sede administrativa, este Supremo Tribunal Electoral estima que el Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM, del 30 de abril de 2013, ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede desconocerse el hecho de que ya, en una primera oportunidad, este órgano colegiado ha declarado la nulidad del procedimiento seguido en el presente caso. Asimismo, tampoco debe obviarse que, a pesar de que el recurso de apelación interpuesto por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se sustenta, fundamentalmente, en argumentos de índole procesal, ya que se refieren a la afectación de su derecho de defensa por la falta o indebida notificación de documentos y decisiones adoptadas por el Concejo Provincial de Maynas, también plantea un argumento sobre el fondo, el cual se refiere al uso de su descanso vacacional, que, de ser atendido, acarrearía la desestimación del pedido de declaratoria de vacancia presentado en contra de la referida autoridad municipal.

Por tales motivos, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, y sobre todo, a que un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión no supondría una afectación al derecho de defensa de las partes, ya que ambas han expuesto sus argumentos en torno a la configuración o concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia invocada, este Supremo Tribunal Electoral estima legítimo y pertinente ingresar al análisis y emitir una decisión sobre el fondo de la controversia jurídica planteada.

#### **Sobre la causal de declaratoria de vacancia por ausencia de la circunscripción municipal**

16. El artículo 22, numeral 4, de la LOM, contempla como causal de vacancia la ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal.

Con relación a la referida causal, conforme puede advertirse claramente, el legislador ha previsto que, para declarar la vacancia de un alcalde o regidor en virtud de dicha causal, se requerirá que, necesariamente, concurren tres elementos:

a. La ausencia de la circunscripción municipal, lo que no supone la imposición de una prueba diabólica o de un hecho negativo, al solicitante o al concejo municipal, para que proceda la declaratoria de vacancia. Efectivamente, es posible probar la ausencia con un hecho positivo, la ubicación y permanencia de una autoridad en una circunscripción distinta a la del municipio al que representa, sea que se encuentre en otro distrito o provincia o fuera del país, lo que podría obtenerse, en este último caso, por ejemplo, con un registro migratorio.

b. La continuidad de la ausencia, por más de treinta días, de la circunscripción municipal. En efecto, no resulta suficiente que el alcalde o regidor se haya ausentado de la circunscripción municipal durante un considerable periodo de tiempo, ya que necesariamente se requerirá acreditar la continuidad, es decir, el carácter ininterrumpido de la presencia de la autoridad en circunscripciones distintas o ajenas al municipio. Atendiendo a lo complejo que pudiera resultar la actividad probatoria de este elemento, resultará admisible pronunciarse sobre la base de elementos indiciarios tales como constancias de estudios presenciales o de trabajo, o la distancia existente entre dicho centro de estudios o de labores y el distrito o provincia a la que representa la autoridad edil, etcétera.

c. La falta de autorización del concejo municipal. Con relación a este elemento, cabe precisar que: i) dicha autorización debe ser previa u otorgada durante el periodo de los treinta días de ausencia, toda vez que, superado dicho periodo de tiempo, la causal de declaratoria de vacancia se habría configurado; ii) la autorización del concejo municipal debe consignar expresamente el periodo de tiempo por el que se otorga la misma; y iii) dicho elemento se acredita con la presentación de un informe del órgano competente de la entidad edil que en el que se indique que no se solicitó o no se otorgó autorización respectiva por parte del concejo municipal, o con la presentación de las actas de las sesiones de concejo desde el inicio del periodo de gobierno respectivo y hasta la última sesión anterior a la configuración del hecho imputado como causal de declaratoria de vacancia, a efectos de que pueda dilucidarse que, efectivamente, el regidor o el alcalde no fueron autorizados a ausentarse de la circunscripción municipal por un periodo superior de treinta días. En la medida de que el que se encuentra en mejor posición de incorporar dichos medios probatorios es el concejo municipal, en caso de que el solicitante no los proporcione, será el concejo el que, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, deberá requerir y disponer la incorporación de dicha información.

Adicionalmente, este órgano colegiado estima oportuno precisar que la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM, no operará en aquellos supuestos en los cuales existe un pronunciamiento firme que suspende la autoridad municipal por una causal que pudiese suponer un periodo superior a los treinta días consecutivos, como ocurriría con los supuestos de incapacidad física o mental temporal (artículo 25, numeral 1, de la LOM), mandato de detención (artículo 25, numeral 3, de la LOM), sentencia condenatoria emitida en segunda instancia (artículo 25, numeral 5, de la LOM), o por la comisión por falta grave tipificada en el RIC (artículo 25, numeral 4, de la LOM), en caso de que se haya impuesto, de manera sucesiva, más de una sanción por falta grave.

17. La causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM, tiene por finalidad salvaguardar la continuidad de la gestión municipal y el ejercicio de las competencias por parte de la entidad edil, por lo que se sanciona a aquella autoridad que, con su ausencia, menoscaba u obstaculiza, con su sola ausencia continua y no autorizada, las labores propias de la entidad. Atendiendo a ello, no resulta razonable ni constitucionalmente admisible que se pretenda vacar a una autoridad municipal que, en el periodo en el que se encontró fuera de la circunscripción, estaba suspendida, por lo que no podía ejercer competencia alguna propia de su cargo.

18. Concebir que una autoridad municipal (alcalde o regidor), aún encontrándose de licencia, suspendida o en ejercicio de su descanso vacacional, deba solicitar autorización previa para ausentarse de la circunscripción municipal, supondría no solamente exceder los alcances y finalidad de la norma –es decir, del artículo 22, numeral 4, de la LOM–, sino también una afectación irrazonable y desproporcionada de la libertad fundamental de tránsito consagrada en el artículo 2, numeral 11, de la Constitución

Política del Perú.

Efectivamente, la exigencia de que una autoridad que no se encuentra ejerciendo el cargo, sea por licencia, descanso vacacional o suspensión, solicite previamente autorización para ausentarse de la circunscripción municipal, ni siquiera superaría el subprincipio de idoneidad en la aplicación del juicio de proporcionalidad, precisamente porque carece de absoluta trascendencia, para efectos del normal desarrollo de la gestión municipal y de la gobernabilidad, que una autoridad que no se encuentre en ejercicio del cargo, se encuentre en la circunscripción municipal.

#### **Análisis del caso concreto**

19. En lo que respecta al uso del descanso vacacional, puede apreciarse claramente que los argumentos centrales de los solicitantes son, fundamentalmente, dos: a) el permiso y otorgamiento de vacaciones corresponde al concejo municipal y b) el Concejo Provincial de Maynas no otorgó el uso del descanso vacacional al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

20. Con relación a ello, obran en el expediente, copias del acta de la sesión extraordinaria del 29 de marzo de 2012 (fojas 0033 al 0044), en el que se aprecia que el acuerdo de concejo que encargó el despacho de alcaldía a Jorge Washington Guimas Gadea, por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2012 y el 26 de abril de 2012, se sustentó en el Memorando N° 267-2012-SGRH-GA-MPM, del 28 de marzo de 2012, remitido por Juan Augusto Gardini Bicerra, subgerente de recursos humanos, al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante el cual le concede el uso físico vacacional, por treinta días, a partir del 28 de marzo de 2012, hasta el 26 de abril de 2012.

Asimismo, se aprecia, en la referida sesión extraordinaria, que los regidores Igoraldo Paredes Vásquez, Adela Esmeralda Jiménez Mera, Julio César Martín Fernández Medrano, Juan José Peñaloza Delgado, Jorge Washington Guimas Gadea y Piero Luigi Chong Rios hacen referencia al uso del descanso vacacional que, en virtud del memorando antes mencionado, se le había otorgado o autorizado al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

21. Lo expuesto permite a este órgano colegiado concluir que si bien no existió un acuerdo de concejo que, expresamente, autorizase el uso del descanso vacacional del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, los integrantes del concejo municipal no solo tuvieron conocimiento oportuno e inmediato del mismo, toda vez que se informó de la existencia del Memorando N° 267-2012-SGRH-GA-MPM (foja 057) al día siguiente de su emisión, sino que, en virtud de dicho documento, y no así de la ausencia de la referida autoridad municipal, fue que el Concejo Provincial de Maynas encargó el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, lo cual debe considerarse como una convalidación de la decisión adoptada por la subgerencia de recursos humanos de la entidad edil.

22. En virtud del principio de informalismo que orienta la actuación de la Administración Pública (artículo IV, numeral 1.6. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), este Supremo Tribunal Electoral estima que el Concejo Provincial de Maynas, al encargar el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, no solo convalidó lo dispuesto en el Memorando N° 267-2012-SGRH-GA-MPM, sino que otorgó el uso del descanso vacacional al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre por el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 26 de abril de 2012.

En ese sentido: a) atendiendo a la finalidad que persigue la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM, b) en virtud de lo señalado en los considerandos 17 y 18 de la presente resolución, no resulta constitucionalmente admisible que se exija a una autoridad municipal que se encuentra de licencia, suspendida o en uso de su descanso vacacional, que solicite autorización al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción municipal; c) el periodo que materialmente se encontraba en discusión en el presente caso, era el comprendido entre el 16 de marzo de 2012 (toda vez que la licencia concedida al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre había vencido el 15 de marzo de 2012) y el 8 de mayo de 2012; y d) conforme se ha señalado en el párrafo anterior, puede advertirse que, con el sustento utilizado por el Concejo Provincial de Maynas para encargar el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, el Concejo Provincial de Maynas, que consistió, precisamente, en el otorgamiento

o autorización para el uso del descanso vacacional al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 26 de abril de 2012, en dicho periodo, al encontrarse precisamente de vacaciones, la autoridad municipal no se encontraba obligada a solicitar autorización alguna al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción de la provincia de Maynas. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no concurre, en el presente caso, la causal de declaratoria de vacancia invocada, por lo que corresponde desestimar los pedidos de vacancia presentados contra el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en contra del Acuerdo de Concejo N° 080-2013-SE-MPM, que declaró su vacancia, y reformándolo, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, en representación de Wálter Humberto Romero Castro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1006368-1**

**OFICINA NACIONAL DE  
PROCESOS ELECTORALES**

**Designan Administrador de la ODPE  
Lima Oeste - Surquillo**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 223-2013-J/ONPE**

Lima, 28 de octubre de 2013

Vistos:

El Informe N° 000104-2013-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, así como el Informe N° 000275-2013-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, este organismo tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 171-2013-J/ONPE, mediante la cual fueron designados los ciudadanos en los cargos de Jefe y Administrador,

titulares y accesorios, de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales - ODPE, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales para la Municipalidad Metropolitana de Lima 2013;

Que, a través de la Resolución Jefatural antes citada, el ciudadano William Alonso Abanto Mantilla fue designado en el cargo de Administrador de la ODPE LIMA OESTE – SURQUILLO, mientras que el ciudadano Carlos Augusto Parra Cabrera como uno de los accesorios al cargo de Administrador de ODPE;

Que, conforme a lo indicado en el Informe de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, el ciudadano William Alonso Abanto Mantilla, ha renunciado al cargo de Administrador de la ODPE LIMA OESTE – SURQUILLO, motivo por el cual corresponde emitir el acto de administración que acepte la renuncia; y, designe en el cargo de Administrador de la citada ODPE al accesorio, según el anexo de la Resolución Jefatural mencionada precedentemente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5° y el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y el literal cc) del artículo 9° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 030 y N° 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia al cargo de Administrador de la ODPE LIMA OESTE – SURQUILLO, presentada por el ciudadano William Alonso Abanto Mantilla.

**Artículo Segundo.-** Designar a partir de la fecha, al ciudadano CARLOS AUGUSTO PARRA CABRERA, en el cargo de Administrador de la ODPE LIMA OESTE – SURQUILLO, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales para la Municipalidad Metropolitana de Lima 2013.

**Artículo Tercero.-** Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Notificar a los ciudadanos William Alonso Abanto Mantilla y Carlos Augusto Parra Cabrera, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO CUCHO ESPINOZA  
Jefe

**1006327-1**

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE CUSCO**

**Aprueban que el nuevo Hospital de  
Sicuani se denomine "Hospital Alfredo  
Callo Rodríguez"**

(Se publica el presente Acuerdo de Consejo Regional a solicitud del Gobierno Regional de Cusco, mediante Oficio N° 070-2013-GR.CUSCO/GGR-OCU, recibido el 28 de octubre de 2013)

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL  
N° 549-2010-CR/GRC.CUSCO**

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cusco, en Sesión Ordinaria de fecha quince de Noviembre del año

dos mil diez, ha debatido y aprobado emitir el presente Acuerdo de Consejo:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º primer párrafo de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV: establece "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

Que la Ley Orgánica de Gobierno Regionales –Ley N° 27867 y sus modificatorias, al referirse a los Derechos y Obligaciones Funcionales de los Consejeros Regionales establece en su Artículo 16º inciso a) Son derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales "Proponer Normas y Acuerdos Regionales", norma esta concordante con lo establecido con el Artículo 9º del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional.

Que los trabajadores de la Red de Servicios de Salud Canas Canchis Espinar, por iniciativa propia conformaron una comisión para realizar las gestiones correspondientes para que el nuevo Hospital de Sicuani, lleve la denominación de "HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ".

Que, el Dr. Alfredo Callo Rodríguez, Médico de profesión, nació en el distrito de Sicuani, cursó estudios primarios en la I.E. 791 así como sus secundarios en la I.E. Mateo Pumacahua de dicha localidad respectivamente, siendo fundador en la ciudad de Lima donde prosiguió sus estudios superiores, de la Asociación Cultural Canchis; fue autor de la Casa Canchina en la capital de República; prestó apoyo a estudiantes becados en el extranjero; dentro de su actividad profesional laboró en el Hospital de Sicuani impulsando y ejecutando la construcción de un Centro Quirúrgico, que en su época fue el más moderno del departamento del Cusco, resaltando entre muchas acciones de dicho profesional, realizó acciones de bien social en favor de los más pobres, atendiéndolos en forma gratuita incluyendo el tratamiento con medicamentos. Dentro de su actividad política fue Diputado representante del Departamento del Cusco, en el año 1985, demostrando eficiencia y vocación de servicio logrando gestión y sin recursos del Estado la antena para la Televisión de Sicuani; El Médico Canchino dejó de existir el 30 de julio del año 2006, teniendo por ende, por bien merecido el denominar el nuevo Hospital de Sicuani como "HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ".

El Consejo Regional del Cusco, en uso de la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento Interno de Organización y Funciones, ha aprobado emitir el presente; y por tanto:

**ACUERDA:**

**Artículo Primero.-** APROBAR que el nuevo Hospital de Sicuani, construido por el Gobierno Regional de Cusco; y que en breve entrará en funcionamiento, lleve la denominación de "HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ".

**Artículo Segundo.-** TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Consejo Regional, a la Dirección Regional de Salud; Red de Servicios de Salud Canchis – Canas – Espinar así como a los órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Cusco para los fines correspondientes de Ley.

Dado en Cusco a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diez.

CARLOS DARGENT HOLGADO  
 Consejero Delegado Período 2010  
 Consejo Regional

1006348-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

**Establecen Régimen de Beneficios Tributarios a favor de personas naturales y jurídicas que mantengan pendiente el cumplimiento de obligaciones tributarias en el distrito**

**ORDENANZA N° 023-MDMM**

Magdalena, 18 de octubre de 2013

**ORDENANZA QUE APRUEBA AMNISTÍA PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO**

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 21 de la fecha; y,

VISTOS:

El Informe N° 0120-2013-GATR-MDMM, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y el Informe N° 695-2013-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II y del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 –, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200º numeral 4 de la Carta Magna;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195º y por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado – TUO – del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-13-EF y con el artículo 9º numeral 9 de la Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, el artículo 52º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-13, establece que es competencia de los gobiernos locales, administrar exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos, licencias o arbitrios y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Asimismo, el artículo 41º de la misma norma señala que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, estableciendo que en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, de conformidad a las facultades de los gobiernos locales en materia de tributos municipales y en mérito a las metas de recaudación establecidas por el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal para el presente año, la Gerencia de Rentas ha propuesto el otorgamiento de incentivos tributarios para los contribuyentes de la Municipalidad de Magdalena del Mar que cumplan con el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, dentro de los plazos señalados, a fin de sanear su situación tributaria con la entidad;

Que, sin perjuicio del cumplimiento de las metas antes mencionadas, los beneficios e incentivos propuestos en la presente Ordenanza constituyen un mecanismo para incentivar el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por parte de los contribuyentes del distrito que por diversas razones mantienen deuda con la Municipalidad por los citados conceptos;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con opinión favorable de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

### ORDENANZA

#### Artículo 1º.- Objetivo

Establecer en la jurisdicción del distrito de Magdalena del Mar un Régimen de Beneficios Tributarios, en favor de las personas naturales y jurídicas, que mantengan pendiente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

#### Artículo 2º.- Alcances y beneficios

Los beneficios Tributarios establecidos en la presente Ordenanza están dirigidos a los contribuyentes que mantienen deuda con la Municipalidad de Magdalena del Mar, los cuales obtendrán los siguientes descuentos:

CONCEPTO	PERÍODO DE LA DEUDA (AÑOS)	PORCENTAJE DE DESCUENTOS			
		MONTO INSOLUTO DE LA DEUDA	INTERES MORA-TORIO	ACTUALIZACION DE IPM Y FACTOR DE REAJUSTE	COSTAS Y GASTOS *
IMPUESTO PREDIAL	ANTERIORES AL 2008	---	100%	100%	100%
	2009	---	100%	100%	100%
	2010	---	100%	100%	100%
	2011	---	100%	100%	100%
	2012	---	100%	100%	100%
	2013	---	100%	100%	100%
ARBITRIOS MUNICIPALES	ANTERIORES AL 2008	50%	100%	----	100%
	2009	30%	100%	----	100%
	2010	25%	100%	----	100%
	2011	20%	100%	----	100%
	2012	15%	100%	----	100%
	2013	---	100%	----	100%

(\*) Las deudas que cuenten con resolución de inicio de ejecución forzada y/o remate de bienes, no están sujetos a los beneficios de descuento. Para acceder al beneficio, deberán cancelar las Costas y Gastos.

El presente beneficio es de aplicación a las deudas pendientes de pago y las generadas dentro de la vigencia de la presente Ordenanza, que sean canceladas al contado.

No se encuentran dentro de los alcances de la presente Ordenanza, las deudas que se encuentren contenidas en un convenio de fraccionamiento, ni los montos correspondientes a los derechos de emisión.

#### Artículo 3º.- Multas Tributarias

Aquellos contribuyentes deudores de obligaciones tributarias que regularicen dicha situación y a su vez cuenten con multas tributarias impuestas hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se les condonará el setenta (70) % de dicha multa.

#### Artículo 4º.- Estado de la deuda

La deuda materia del presente beneficio mantendrá su condición en el estado que se encuentre; no conlleva al quiebre de valores (Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación) ni deja sin efecto Resoluciones de Ejecución Coactiva.

#### Artículo 5º.- Deuda en Cobranza Coactiva

Es requisito para el acogimiento a la presente Ordenanza, cancelar las costas y gastos de las deudas que cuenten con resolución de inicio de ejecución forzada y/o remate de bienes, dado su estado procesal.

En el caso de existir medidas cautelares trabadas, éstas no se levantarán hasta que no se acredite la cancelación total de la deuda vinculada a dicha medida cautelar.

#### Artículo 6º.- Desistimiento y Reconocimiento de la Deuda

El pago de la deuda que goce de los beneficios contemplados en la presente Ordenanza, implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que respecto de los escritos referidos a los reclamos, apelaciones u otros que cuestionen dichas deudas vinculadas a dicho concepto y periodo, la Administración podrá declarar que ha operado la sustracción de la materia, aun cuando no se haya presentado escrito de desistimiento sobre los mismos.

#### Artículo 7º.- Pagos anteriores

Los montos pagados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza no generan derecho a devolución o compensación alguna, asimismo los beneficios otorgados en la presente Ordenanza no serán aplicables a las solicitudes de compensación o transferencias de pagos ni a los créditos por imputar o a los canjes de bienes o servicios.

#### Artículo 8º.- Vigencia

El acogimiento a la presente Ordenanza tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 15 de noviembre del 2013.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias necesarias para la adecuada aplicación y/o ampliación de la presente norma.

**Segunda.-** Deróguese o déjese sin efecto todas las normas o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Cuarta.-** ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Informática y Estadística su publicación en la página web de la Municipalidad: [www.munimagdalena.gob.pe](http://www.munimagdalena.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe), a la Gerencia de Comunicaciones su difusión, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y demás unidades orgánicas, el cumplimiento de la presente disposición de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Alcalde

1006332-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

**Aprueban donación terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, a favor del Seguro Social de Salud de la Red Asistencial Lambayeque**

ACUERDO DE CONCEJO  
Nº 053/2013-MPL

Lambayeque, 28 de agosto del 2013.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE**
**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 194º, 195º, inciso 8) y 197º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Organos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordando ello con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo, señala la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 1 de julio del año 2013, con el Expediente de Registro N° 7470-2013/MPL-TD, se ha recepcionado la Carta del Sr. Víctor F. Doig Orbegoso, identificado con DNI N° 17524649, solicitando modificatoria del Acuerdo de Concejo N° 045-2013-MPL, del 24 de junio del 2013, a fin de que se amplíe y consigne las condiciones antes arribadas: a) Que el terreno materia de la donación, está destinado exclusivamente para la construcción del Hospital EsSalud, b) Respetar el tiempo o plazo, destinado para su construcción, bajo condición de reversión por incumplimiento, c) Que, se respete la moción del Pleno de Concejo, aprobada en la XII Sesión Ordinaria, que refiere, que en apremio y gratitud, el nuevo Hospital EsSalud, debe denominarse "RONY DOIG CARPENA", y en admisión de la voluntad del solicitante se deja con efecto todo lo demás que contiene el Acuerdo de Concejo N° 045/2013-MPL, por ser formal y legal.

Que, mediante Oficio N° 119/2013-MPL-SR, del 21 de junio del año 2013, el Sr. Regidor Ing. ANTONIO MIGUEL RIOJAS ORTEGA, al amparo del Art. 10º, numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con la aceptación de todo el Cuerpo Colegiado Municipal, eleva su pedido y Moción de Orden del Día y solicita aprobar la Donación de Área de Terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, debiéndose tener en cuenta los alcances ordenados para su construcción bajo apercibimiento de reversión por incumplimiento, de la misma forma se ejecute la propuesta colegiada, que el futuro Hospital, lleve el nombre "RONY DOIG CARPENA", conforme a su pedido formulado con carta de registro.

Que, vistos los documentales que anexa el expediente origen, consta de una Minuta del 13 de abril del año 2012, celebrada en acto de donación de bien Inmueble de los esposos: Víctor Fermín Doig Orbegoso y doña Angélica Cárpena de Doig, a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, elevada a Escritura Pública de dominio, número ciento dieciocho, notario de Lambayeque, Manuel F. Bonilla Linares, Acuerdo de Concejo N° 016/2012-MPL, del 18 de abril del año 2012, que aprueba, la aceptación de la Donación del Bien Inmueble, de área de terreno de veinte mil doscientos nueve metros y diecinueve metros cuadrados (20,209.19 M2), perímetro seiscientos once con setentiséis metros lineales (611.76 M.L.), ubicado en la calle Chancay, sector Santiago – Lambayeque, Inscrito en la partida electrónica N° 02197271, Asiento: B00002, Título N° 00019230-2013, de los Registros Públicos SUNARP – CHICLAYO – LAMBAYEQUE, del 07 de marzo del año 2013, a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque.

Que, el expediente cuenta con el Informe Legal N° 0611/2013-GAJ, del 11 de junio del año 2013, ampara la instrumentada en el artículo 64º de la Ley de Municipalidades N° 27972, referente a la autoridad de la Municipalidad por excepción para donar o permutar bienes de su propiedad, Art. 67º del mismo cuerpo de Ley, el Concejo de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, con los dos tercios de aceptación, resulta número legal para su autorización, mediante Aprobación Colegiada, y demás normas conexas y procedimientos de finalidad, resulta procedente al Acto de DONACIÓN, por su importancia y proyección social.

**POR CUANTO:**

Conforme la petición, moción de orden del día, y en atención, resulta legal, y; estando en lo dispuesto por los Artículos I, II, del Título Preliminar, Artículo 9º, numeral 25,

Art. 11º, Artículo 10º numeral 1 y 2, 11º, 17º, 39º, 41º, 64º y 67º y conexas de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal de Lambayeque, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria del 27 de agosto del 2013, cuya acta es copia fiel de lo tratado conforme acredita el Secretario General Interviniente, con el voto a favor los señores regidores asistentes: Edith Milagros Montalvo Vélez, César Zeña Santamaría, Gregorio Ordoñez Santisteban, Edgar Dante Saavedra Zapata, Luis Alberto Sánchez Rosado, Clemente Bancos Cajusol, Antonio Miguel Riojas Ortega, Consuelo del Carmen Tena Castillo, María del Carmen Saldaña Herrera, José Elías Zeña del Valle, contando con la ausencia a la hora de la votación del Regidor Ivan Alonso Mark Herrera Bernabé, con dispensa del trámite de lectura y por UNANIMIDAD.

**ACORDÓ:**

**Artículo Primero.- APROBAR LA DONACIÓN**, por los fundamentos expuestos, Informes Técnicos y Legales, del área de terreno de Propiedad Municipal de Lambayeque, considerando el objeto y los fines que se persigue e interés del donante, una área de terreno urbano, ubicado en la calle Chancay Sector Santiago – Lambayeque, inscrito en los Registros Públicos SUNARP, con el Título N° 00019230, Partida N° 02197271, Asiento, B00002, cuya área de terreno es de: VEINTE MIL DOSCIENTOS NUEVE Y DIECINUEVE METROS CUADRADOS (20,209.19 M2), con un perímetro de: (611.76 M.L.), que colinda:

**POR EL NORTE.-** con el Canal San Rumualdo, con 4 líneas quebradas (12,88 M.L.; 25.10 M.L.; 41,48 M.L.; 21.67 M.L.).

**POR EL SUR.-** con propiedad del W. Doig Orbegozo, con línea quebrada de (110.52 M.L.)

**POR EL ESTE.-** con 2 líneas quebradas (193,13 M.L.; 25,83 M.L.) con propiedad de Víctor Orbegoso.

**POR EL OESTE.-** con el Canal San Rumualdo con 6 líneas quebradas (63,04 M.L.; 61,46 M.L.; 20,19 M.L.; 11,93 M.L.; 13,02 M.L.; 11,40 M.L.) del área originaria anotada en el punto primero, de los linderos.

A FAVOR DE EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (EsSALUD) de la Red Asistencial LAMBAYEQUE, para la construcción del Hospital en la ciudad Lambayeque, que permitirá un mejor acceso a los servicios de salud a la ciudadanía, dando mejor beneficio al usuario, y conforme las condiciones solicitadas por el Sr. Víctor Doig Orbegoso, se cumpla con el plazo otorgado y acordado para su construcción de tres años (03), bajo condición de reversión, por incumplimiento. Así también que el futuro Hospital EsSalud, lleve como nombre "RONY DOIG CARPENA", conforme el pedido y aprobación del Colegiado Municipal de Lambayeque.

**Artículo Segundo.- AUTORIZAR**, al Señor Alcalde C.P.C. Percy Alberto Ramos Puelles, para que realice las acciones necesarias y suscriba Minuta y Escritura Pública respectiva, con los representantes legales de EsSalud, para la formalización de la transparencia, mediante acto de Donación, que se aprueba en el presente Acuerdo de Concejo.

**Artículo Tercero.- DISPONER**, que Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Infraestructura y Urbanismo, Sub Gerencia de Logística, Área de Control Patrimonial, adopten las acciones administrativas necesarias, para la ejecución del presente Acuerdo tomado y aprobado.

**Artículo Cuarto.- DISPONER**, a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, la publicación del presente Acuerdo, en el Diario Nacional El Peruano, de acuerdo a Ley.

**POR TANTO:**

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PERCY A. RAMOS PUELLES  
Alcalde

1006218-1